

VALLE DEL CAUCA

GACETA DEPARTAMENTAL

ÓRGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO SECCIONAL

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES Gobernadora del Valle del Cauca	Registro Ministerio de Gobierno Res. N° 1774/88	LUIS ALFREDO GÓMEZ GUERRERO Gerente InnovaTech E.I.C.E.
	Cali, Mayo 13 de 2025	
	Fundada el 9 de mayo de 1910 - AÑO CIV - Número 6972	

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

DECRETO No. 1052 DE 2004

(Julio 1)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PUBLICIDAD DE ALGUNOS ACTOS Y DOCUMENTOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Departamental No. 0608 de 1998 el Gobierno Departamental en cumplimiento del principio de publicidad que debe regular los actos de las Entidades Estatales, estableció los actos y documentos, que deben publicarse en la Gaceta Departamental.

Que mediante el mismo Decreto se indicaron las dependencias responsables de ordenar la publicidad de estos actos en dicho órgano de publicación oficial.

Que posterior a la expedición del Decreto Departamental No. 0608 de 1998 fue expedido el Decreto No. 266 de 2000, “Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos”.

Que igualmente fue expedido el Decreto No. 0279 del 3 de mayo de 2000, “Por el cual se compilan las disposiciones referentes a la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”.

Que mediante Decreto 0349 de mayo 2 de 2001, “Por medio del cual se ajusta la estructura administrativa y la escala salarial del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, se modifica el Decreto No. 0279 de mayo 3 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 3 establece que la estructura orgánica de la administración del Departamento del Valle del Cauca en su nivel central estará conformada entre otras dependencias por la Secretaría General.

Que se hace necesario actualizar la clase de documentos y actos que requieren su publicación en la Gaceta oficial conforme a las normas legales expedidas para estos efectos, lo mismo que adecuar el Decreto Departamental No. 0608 de 1998 a la nueva estructura administrativa de la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la vigencia del presente Decreto se publicarán en la Gaceta Departamental los siguientes documentos públicos:

- Las Ordenanzas y los Proyectos de Ordenanzas objetados por el Gobierno Departamental.
- Los Decretos y Resoluciones, expedidas por el Gobierno Departamental y los demás actos administrativos de carácter general bien sea de la Administración Central (Secretarías) o de la Administración Descentralizada (Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y Sociedades de Economía Mixta).
- Los actos de disposición, enajenación, uso o concesión de bienes departamentales.
- La parte resolutive de los actos administrativos que afecten en forma directa o inmediata a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa a menos que se disponga su publicación en otro medio oficial destinado para estos efectos o en un periódico de amplia circulación en el territorio, donde sea competente quien expidió decisiones.

e. Los contratos y órdenes de trabajo o servicio cualquiera sea su modalidad de contratación, que tengan formalidades plenas de acuerdo con la capacidad de contratación de la respectiva entidad (Administración Central o Descentralizada) determinado según el monto del presupuesto de la vigencia presupuestal respectiva en concordancia con lo indicado en los Artículos 24 y 39 de parágrafo 3 del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

f. Los proyectos de Actos Administrativos de carácter general, en los siguientes casos:

- Los que reglamenten el medio ambiente y la preservación y defensa del patrimonio ecológico, histórico y cultural y la explotación de los recursos naturales.
- Las normas urbanísticas, planes parciales, relimitación de unidades de actuación urbanística, planes de alto impacto en zonas rurales y demás regulaciones en desarrollo de los planes de ordenamiento territorial que sean de su competencia en los términos de la Ley 388 de 1997.
- Los que en su respectivo ámbito de competencia, ordene someter a consulta pública previa el Gobernador.
- Los que impongan nuevas obligaciones a los productores de bienes y oferentes de servicios que afecten a los consumidores y usuarios.
- Los expedidos con base en las facultades de inspección, control y vigilancia.

La publicación de los anteriores proyectos de regulación deberá hacerse con antelación no inferior a quince (15) días a la fecha de su expedición y ceñirse a los requisitos del artículo 32 del Decreto 266 de 2000.

PARÁGRAFO: Los actos administrativos de carácter particular y concreto surtirán sus efectos a partir de su notificación y no será necesaria su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría General del Despacho del Gobernador será la dependencia responsable de ordenar la publicación de los actos administrativos y demás documentos que conforme a lo indicado en el presente Decreto sean expedidos por el Gobernador del Departamento.

Los Secretarios de la Administración Central y Gerente o Directores de Entidades Descentralizadas a los funcionarios en que ellos deleguen esta función, serán los responsables de que se publiquen los actos administrativos y documentos oficiales que conforme a la ley y a este Decreto deban publicarse por la respectiva dependencia o entidad del Departamento.

ARTÍCULO TERCERO: Los Secretarios de la Administración Central y los Gerentes y Directores de las Empresas Industriales y Comerciales, Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del Departamento, o los funcionarios que ellos deleguen serán los responsables de remitir a la Imprenta Nacional dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a fin de que sean publicados en el Diario Único de Contratación Pública apéndice de dicho órgano oficial en cumplimiento de la Ley 190 de 1995 y al Decreto Nacional 1467 de 1995, la relación de los celebrados cualquiera que sea su modalidad que superen el 50% de la menor cuantía o contratación directa del Departamento del Valle, Administración Central y de las respectivas entidades descentralizadas del Departamento.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los decretos Nos. 0608 de 1998 y 0406 de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, al 1er. día del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

(Fdo) **ANGELINO GARZÓN**

Gobernador del Valle del Cauca

Proyectó: Miriam Izquierdo de Corrales; Profesional Especializado
Martha Lucía García Patiño; Profesional Universitario

ORDENANZA NO. 692

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PLIEGO DE SANCIÓN A LAS ORDENANZAS	Código: FO-M10-P1-03
		Versión: 02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página 1 de 1

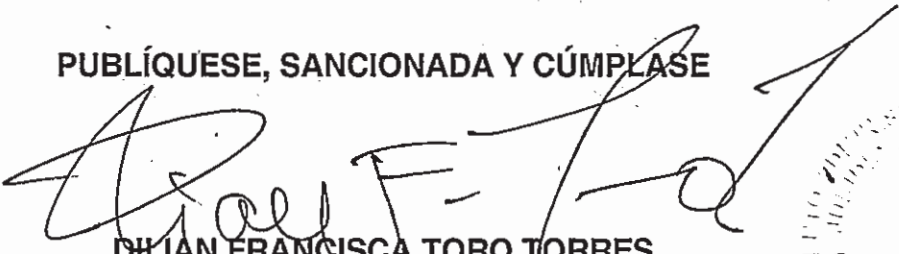
1.140.12.01 –

Santiago de Cali,

ORDENANZA No. 692 DEL 13 DE MAYO DE 2025

Proyecto de Ordenanza No. 003 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **SANCIONA** el proyecto de ordenanza que antecede, por reunir los requisitos legales correspondientes.

PUBLÍQUESE, SANCIONADA Y CÚMPLASE
DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Redactor y transcriptor: Diana Johana Ospina Pineda - Abogado(a) Contratista

Vo. Bo.: Ricardo Yate Villegas - Subdirector de Representación Judicial

Vo. Bo.: Diana Lorena Vanegas Cajiao - Directora Departamento Administrativo de Jurídica



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos, 300 numeral 4 y 338 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 2200 de 2022.

ORDENA:

TÍTULO PRELIMINAR
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Estatuto son aplicables al régimen tributario y rentístico en el Departamento del Valle del Cauca, en la forma en que lo determina la Constitución Política de Colombia, la Ley, las Ordenanzas y demás normas que lo rigen.

El estatuto tributario y de rentas del Departamento del Valle del Cauca tiene por objeto señalar los tributos y las rentas del departamento, su administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución, control y la regulación del régimen de infracciones y sanciones, incluida su imposición.

Los tributos y las rentas departamentales contenidos en el presente estatuto son:

- Monopolio de licores.
- Derechos de Explotación.
- Monopolio de alcohol potable
- Impuestos al consumo y participación de licores:
 - Impuesto al consumo de vino, aperitivos y similares - Participación de licores.
 - Impuesto al consumo de vino, aperitivos y similares - Participación
 - Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas
 - Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
- Impuestos sobre vehículos automotores
- Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM
- Impuesto de registro
- Impuesto de loterías foráneas
- Impuesto sobre premios de loterías
- Monopolio de los juegos y azar
- Monopolio de loterías tradicionales
- Monopolio de apuestas permanentes o chance
- Monopolio de rifas
- Juegos promocionales
- Eventos hípicas
- Impuesto de degüello de ganado mayor
- Tasas por servicios o trámites
- Tasa pro-deporte y recreación departamental
- Tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana
- Contribución de valorización



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

- Contribución para la seguridad
- Estampilla pro cultura departamental
- Estampilla pro desarrollo departamental
- Estampilla pro hospitales universitarios departamentales
- Estampilla pro salud departamental
- Estampilla pro electrificación rural
- Estampilla pro Universidad del Valle
- Estampilla para el bienestar del adulto mayor
- Estampilla prodesarrollo unidad central del Valle del Cauca - UCEVA
- Estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo

El estatuto contiene adicionalmente el régimen procedimental y sancionatorio de los tributos y las rentas del Departamento del Valle del Cauca, incorporando las disposiciones que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios encargados de efectuar la administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución, control e imposición de sanciones de los tributos y las rentas departamentales.

Las normas de procedimiento incluyen:

- **Disposiciones generales**
- **Deberes y obligaciones formales**
 - Registro de contribuyentes responsables y agentes de retención de los tributos departamentales.
 - Declaraciones tributarias
 - Deberes y obligaciones de información
 - Otros deberes formales, obligaciones de los responsables o sujetos pasivos y de terceros
- **Disposiciones especiales de procedimiento**
 - Disposiciones de procedimiento aplicables a exenciones del impuesto de registro
 - Disposiciones de procedimiento aplicable a las devoluciones
 - Determinación oficial del tributo e inmovilización de vehículos
 - Disposiciones de procedimiento aplicables a la sobretasa a la gasolina
- **Otras disposiciones de procedimiento**
 - Señalización de productos gravados con el impuesto al consumo o participación de licores
 - Sistema único de control de transporte de productos gravados con impuesto al consumo, participación de licores o participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores
 - Procedimiento común para la imposición de sanciones aplicable a productos sometidos al monopolio de licores, monopolio de alcohol potable, impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos; y mezclas vinos aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado aprehensiones, decomisos y destino de mercancías decomisadas o declaradas en abandono.



ORDENANZA No. **692** DE 2025
(*mayo 13*)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

- **Fondo-cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros**
- **Régimen sancionatorio**
 - Sanciones
 - Régimen sancionatorio común para productos sometidos al monopolio de licores destilados, monopolio de alcohol potable, impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajo y mezclas; vinos aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; sanciones relativas al transporte, señalización y aprehensión de mercancías
 - Sanción relativa al registro de contribuyentes
- **Otras sanciones**
- **Modos de extinguir la obligación, solución o pago**
- **Facilidades de pago**
- **Compensación de las deudas fiscales**
- **Prescripción de la acción de cobro**
- **Remisión de las deudas tributarias**
- **Dación en pago**
- **Disposiciones finales**

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de la administración, determinación, discusión, recaudo, cobro, devolución, control e imposición de sanciones de los tributos departamentales se aplicarán las disposiciones del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2.- En lo no regulado en el presente estatuto se aplicará el Estatuto Tributario Nacional con fundamento en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y demás normas tributarias y especiales que regulen la materia a nivel nacional y/o departamental y las normas que adicionen, complementen, modifiquen, suspendan, deroguen estas disposiciones legales.

PARÁGRAFO 3.- En lo no regulado en el estatuto tributario nacional y normas tributarias, deberá aplicarse lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y/o las normas que lo adicionen, complementen, suspendan, modifiquen y/o deroguen.

PARÁGRAFO 4.- En lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá aplicarse el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y/o las normas que las adicionen, complementen, suspendan, modifiquen y/o deroguen.

PARÁGRAFO 5.- En lo no regulado en las disposiciones legales se aplicará la equidad y los principios generales del derecho y se tomará como referente la jurisprudencia emitida en el ordenamiento jurídico colombiano.

ARTÍCULO 2.- Deber de Tributar. De conformidad con el Artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Departamento dentro de los conceptos de justicia y equidad.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS DE LA TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 3.- Principios de la Imposición. El Departamento del Valle del Cauca se rige por los principios de imposición presupuestaria fiscal; los principios políticos, sociales y éticos de la imposición y los principios jurídicos tributarios o técnicos tributarios.

Lo anterior debe entender no como una norma restrictiva, pues tratándose de una Ordenanza que regula aspectos propios de la administración pública, del ejercicio de competencia y del desarrollo de procedimientos administrativos, son igualmente aplicables los principios generales del derecho, así como los especiales del derecho administrativo y de derecho procesal

ARTÍCULO 4.- Principios de Imposición Presupuestarios Fiscales. Desde el punto de vista presupuestario, se propugna por el principio de suficiencia, el cual propende porque el Estado gracias a los recaudos fiscales, cubra las necesidades que tiene, teniendo en cuenta que el ingreso debe ser suficiente para cubrir el gasto público y que la principal fuente de ingreso es la fiscal y tributaria.

ARTÍCULO 5.- Principios Políticos, Sociales y Éticos de la Imposición. Estos son: Principio de generalidad, principio de equidad, principio de capacidad contributiva como manifestación de la justicia tributaria, principio de progresividad, principio de neutralidad, principio de irretroactividad.

EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD: Se ha formulado en el sentido de que todas las personas naturales y jurídicas con capacidad de pago, deben someterse al impuesto, ninguna persona puede excluirse de un impuesto general y personal sino por motivos basados en los fines del Estado.

PRINCIPIO DE EQUIDAD: Con las críticas que se han desarrollado al principio de igualdad, al ligarlo con el de generalidad, conviene más a la claridad jurídica y conceptual, definirlo como lo hacen las modernas corrientes, como principio de la equidad, siendo este uno de los límites a la potestad impositiva del Legislador. Este principio prohíbe que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente.

PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA: Las situaciones y los hechos a los cuales está vinculado el nacimiento de una obligación impositiva, tienen como característica el presentar un estado de riqueza o un movimiento de riqueza. De manera tal que, el Estado no puede exigir impuestos con base en cualquier presupuesto de hecho, sino a los que correspondan a la potencialidad demostrada por el sujeto pasivo de contribuir con los gastos públicos. En Colombia este principio surge como corolario de la justicia que enmarca el deber de contribuir según el artículo 95 numeral 9 de la Constitución.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: es la manifestación de la equidad vertical. El aporte de los individuos debe ser proporcional a la capacidad de pago gravada. Como ya se ha dicho, a igual capacidad de pago debe corresponder la misma carga, y a mayor capacidad de pago se atribuye una contribución más que proporcional que el incremento.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD: La fiscalidad no debe entorpecer la libre circulación de la producción y tampoco debe falsear por su acción sobre los precios de los productos, la evaluación de los esfuerzos consagrados a la producción.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD: Las leyes impositivas sólo son aplicables a situaciones que la misma ley señala como hecho generador del crédito fiscal, que se realicen con posterioridad a su vigencia. Si una ley pretende aplicar el impuesto a una situación realizada con anterioridad, será una ley retroactiva.

ARTÍCULO 6.- Principios Jurídicos Tributarios o Técnico Tributarios. Estos son: Principio de justicia y capacidad contributiva, principio de certeza de las obligaciones tributarias, principio de la eficiencia y de economicidad, principio de la comodidad, el principio de la practicabilidad y demás principios aplicables al régimen tributario departamental.

PRINCIPIO DE JUSTICIA: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. La medida de la contribución, por vía general, la señala la ley. No obstante, si la misma excede la capacidad económica de la persona, esto es, si ella supera de manera manifiesta sus recursos actuales o potenciales con cargo a los cuales pueda efectivamente contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, la norma tributaria estaría consolidando un sistema tributario injusto. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

Capacidad contributiva, entendida posibilidad económica de tributar", esto es, como "la idoneidad subjetiva, no teórica sino real, en cuanto depende de la fuerza económica del sujeto, para ser llamado a cumplir con el deber de pagar tributos". En la sentencia C-293 de 2020, la Corte aclaró que la capacidad contributiva "no se agota en la simple verificación del ingreso del sujeto pasivo", pues, continúa, debe "observar la capacidad económica del obligado". En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha dicho que la capacidad contributiva busca establecer una correlación entre la obligación tributaria y la capacidad económica del contribuyente, de tal manera que sea esta última la que, en general, sirva de parámetro para cumplir con el deber de contribuir con el financiamiento de las cargas públicas, en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 95.9 de la Constitución Política.

PRINCIPIO DE CERTEZA: Alude a la comprensibilidad y claridad de las normas tributarias. La decadencia de este principio la atribuye Newmark a la necesidad de llegar a las particularidades propias de la situación y de la persona o contribuyente, a la misma vida económica que se va haciendo cada vez más compleja y trae

5



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

consigo tratamientos diferenciales para cada tipo de negocio jurídico, lo que hace a la legislación casuista y de difícil integración. Critica que las leyes tributarias se hagan por especialistas, cuando su destinatario es el contribuyente mediano, sin formación jurídica ni económica en la mayoría de los casos.

La obscuridad normativa facilita la arbitrariedad del Principio de eficiencia o de economicidad: Se entiende que el principio busca un ideal de tributación por el cual los impuestos cumplan su finalidad recaudatoria, con fines de interés general con los menores esfuerzos posibles para el fisco y los contribuyentes.

PRINCIPIO DE COMODIDAD: Los pagos más imperceptibles como los de los impuestos indirectos al consumo y las retenciones en la fuente, despiertan una menor resistencia por parte del obligado y para la administración también resultan deseables, porque el pago del crédito tributario es casi simultáneo con el momento de la ocurrencia del hecho generador de la obligación tributaria.

PRINCIPIO DE PRACTICABILIDAD: Las medidas fiscales se deben realizar en la práctica; No deben concebirse en un ámbito puramente teórico sino que deben considerarse las dificultades prácticas y las resistencias que despierten, ya que en no pocos casos pueden comprometer su eficiencia.

ARTÍCULO 7.- Debido proceso. El debido proceso es una garantía esencial que se desprende en el derecho que tiene toda persona de conocer y refutar todas las actuaciones que contra estas se adelantan, lo cual es apreciable en diversas expresiones según la naturaleza del asunto sujeto a debate.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

CAPÍTULO III
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8.- La Obligación Tributaria Sustancial. Se origina a favor del Departamento del Valle del Cauca y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto o presupuestos previstos en la Ley y normas que la reglamentan, como hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 9.- Obligaciones Formales. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 10.- Hecho Generador. Es el presupuesto de hecho definido expresamente en la ley y que al realizarse produce el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11.- Sujeto Activo: Es el Departamento del Valle del Cauca como titular de los tributos y rentas que se regulan en el presente Estatuto, el responsable de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, a través de la Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas Y Gestión adscrita al Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 12.- Sujeto Pasivo: Es la persona natural, jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable sin personería jurídica, que realice la conducta descrita por la ley en el hecho generador que puede asimismo tener o no la obligación de liquidar y pagar el impuesto, tasa, contribución, participación o cualquier otro establecido en la ley, Ordenanza o Acto Administrativo, bien sea en calidad de contribuyente o responsable. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la norma, cumplir con ciertas obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 13.- Base Gravable. Es el valor monetario o la unidad de medida del hecho imponible al cual se le aplica la tarifa del tributo.

ARTÍCULO 14.- Tarifa. Es una magnitud establecida por disposición legal que aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

ARTÍCULO 15.- Causación: Corresponde al momento en que se consolida la obligación tributaria.

**CAPÍTULO IV
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 16.- Aplicación de las Definiciones. Las definiciones aplicables a los tributos y rentas del Departamento serán las establecidas en normas de carácter Nacional y demás normas que regulan estas definiciones en el ordenamiento jurídico colombiano.

**LIBRO PRIMERO
MONOPOLIO DE LICORES, MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE E
IMPUESTOS AL CONSUMO**

**TÍTULO I
MONOPOLIO DE LICORES**

ARTÍCULO 17.- Fundamento Legal. Artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, Ley 14 de 1983, Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1816 de 2016,



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Ley 2005 de 2019, Ley 2158 de 2021 y las demás disposiciones que la reglamentan, las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 18.- Monopolio de licores destilados. El departamento del Valle del Cauca ejerce el monopolio sobre los licores destilados como arbitrio rentístico para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados, de tal manera que aplica la fórmula de la participación en lugar del impuesto al consumo, además de los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados.

PARÁGRAFO 1. Los vinos, aperitivos y similares, así como las bebidas alcohólicas producidas por trapiches paneleros de economía campesina y/o centrales de mieles vírgenes, exclusivamente a partir de caña panelera, panela o miel, serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

PARÁGRAFO 2. *Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.*

ARTÍCULO 19.- Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. El Departamento ejerce el monopolio de producción de licores destilados directamente, a través de la Industria de Licores del Valle.

La Industria de Licores del Valle recaudará y pagará al Departamento del Valle del Cauca en la venta de sus productos, las tarifas de participación determinadas en este estatuto.

El Departamento podrá permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los siguientes términos:

1. El Departamento utilizará el procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo es el fijado en este Estatuto.
2. El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las establecidas por la Ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.
3. Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.
4. El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la Ley.

PARÁGRAFO 1.- Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Los Consejos comunitarios de las comunidades raizales y palenqueras y las asociaciones de consejos comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor. Lo anterior en lineamiento de los requisitos dispuestos por la ley 2005 de 2019 y la ley 2158 de 2021.

PARÁGRAFO 2.- Cuando la producción del viche/biche y sus derivados no se destine al consumo propio de las comunidades negras, afrocolombianas, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche, estos productores deberán solicitar la autorización correspondiente.

Adicionalmente, estos productores requerirán la obtención de los registros sanitarios correspondientes y los demás requisitos que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 20.- Derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción de licores destilados. El Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio del monopolio rentístico sobre la producción de los licores destilados percibirá derechos de explotación como contraprestación por la autorización a terceros para la producción de licores destilados en su jurisdicción.

Los derechos de explotación que percibirá el Departamento del Valle del Cauca, serán el resultado de la subasta ascendente de la que trata el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016 y cuyo valor mínimo será el dos por ciento (2%) sobre el total de las ventas anuales.

PARÁGRAFO. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, la Industria de Licores del Valle deberá pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo y lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17 de la ley 1816.

ARTÍCULO 21.- Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados. El Departamento del Valle del Cauca, ejerce el monopolio sobre la introducción de licores destilados. El Gobernador otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad a las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad a la Ley 1816 de 2016.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos

9



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

- los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.
 4. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:
 - a. El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - b. El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
 - c. El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
 - d. Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.
 - e. El Departamento sólo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 2° del Decreto 162 de 2021 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados, este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).
 5. El Departamento sólo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.
 6. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1.- Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. Cuando el departamento pretenda ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso habrá lugar a cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigirse el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Lo anterior no limita la potestad del departamento de fijar mecanismos técnicos de control para proteger sus rentas y prevenir el contrabando, en concordancia con el artículo 684-2 del E.T

PARÁGRAFO 2.- Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el departamento cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.
3. En los eventos previstos en el artículo 25 de la Ley 1816 de 2016.
4. Cuando el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) encuentra una inconsistencia entre el contenido alcohométrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016.
5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás que regulan las causales de revocatoria de actos administrativos.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 22.- Derechos de Explotación sobre la Introducción de Licores. El Departamento en ejercicio del monopolio sobre la introducción de licores destilados, percibirá los derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la introducción de licores destilados.

Los derechos de explotación sobre la introducción de licores al departamento se liquidarán por el dos por ciento (2%) de las ventas anuales de los licores introducidos al departamento y aplicará igual para todos los productos, independientemente de sus volúmenes, precios, marcas o tipos de productos.

Los derechos de explotación sobre la introducción de licores al departamento deberán ser liquidados por el introductor, al final de la vigencia y deberán ser declarados y pagados al departamento, a más tardar el treinta y uno (31) de enero del año siguiente, en el formulario que para tal efecto adopte la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 23.- Participación de licores destilados. Para la participación de licores destilados, se aplicarán las disposiciones que rigen para el impuesto al consumo.

ARTÍCULO 24.- Medidas de defensa comercial. El Departamento podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces, la



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando estos consideren que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la Industria de Licores del Valle, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de Industria de Licores del Valle.

ARTÍCULO 25.- Prácticas Restrictivas a la Competencia. Las autoridades departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares, así como las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

ARTÍCULO 26.- Lucha anticontrabando. Los licores destilados son considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015 o en las disposiciones que la sustituyan o modifiquen. Las autoridades del departamento podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE-DIAN), a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y a la Fiscalía General de la Nación en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. El Departamento podrá en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al Departamento, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el Departamento podrá negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

El Departamento podrá suscribir convenios con la Policía Nacional, con la DIAN o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando.

ARTÍCULO 27.- A los efectos del presente Estatuto, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20°C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extra neutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos.

El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

ARTÍCULO 28.- Régimen contractual de comercialización de licores producidos por la Industria de Licores del Valle. La comercialización de licores producidos por la Industria de Licores del Valle se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable. El departamento conserva la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por la Industria de Licores del Valle, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial.

ARTÍCULO 29.- Responsabilidad Penal por Violación al Monopolio de Licores Destilados. En virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, el que fabrique, distribuya o de cualquier forma comercialice sustancias, licores destilados o bebidas alcohólicas destiladas, sin la debida autorización, incurrirá en las sanciones establecidas en el presente estatuto sin perjuicio de las acciones penales establecidas en las normas legales que regulan la materia.

ARTÍCULO 30.- Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1816 de 2016, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. Una vez finalizados y en la medida en que se hayan suscrito antes de la entrada de la mencionada normatividad, se acogerán a las disposiciones de este estatuto y a las de la Ley 1816 de 2016.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales las licoreras oficiales y departamentales contratan la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos de la Ley 1816 de 2016 y de este estatuto.

Los derechos asociados de explotación se determinarán de acuerdo con el contrato, convenio o acto administrativo que autorice al tercero para realizar la producción del licor.

ARTÍCULO 31.- Seguimiento al ejercicio del Monopolio. La Asamblea Departamental del Valle del Cauca tendrá la obligación de hacer seguimiento



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador (a), para lo cual este último presentará un informe anual.

TITULO II
MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE

ARTÍCULO 32.- Fundamento Legal. Artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, artículo 2º del párrafo 1º de la Ley 693 de 2001, Ley 1816 de 2016, Ley 2005 de 2019, Decreto Ley 2106 de 2019, Decreto Ley 1691 de 2020 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen, aclaren, deroguen o complementen.

ARTÍCULO 33.- Monopolio como arbitrio rentístico sobre la Producción e Introducción de Alcohol Potable. El departamento del Valle del Cauca ejerce monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 1816 de 2016, la producción de alcohol potable con destino a la fabricación de Licores, corresponde al departamento a través de la Industria de Licores del Valle.

La Industria de Licores del Valle liquidará y pagará al departamento del Valle del Cauca en la producción de alcohol potable, la participación aquí determinada.

La producción de alcohol potable tipo tafia con destino a la fabricación de ron, podrá realizarse a través de terceros definidos por el Departamento del Valle del Cauca, previa resolución de autorización y registro en el Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO) y ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca o ante la autoridad competente para tal fin.

Igualmente, podrá realizarse a través de terceros definidos por el departamento del Valle del Cauca, previa Resolución de autorización del departamento y registro en el Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO) y ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca o ante la autoridad competente para tal fin, la producción de alcohol potable y alcohol extra neutro para exportación.

El Gobernador o la dependencia a quien éste delegue expedirá la Resolución de autorización por un término mínimo de 25 años, previa solicitud y cumplimiento de requisitos legales por parte del interesado, en la que señale, entre otros aspectos, el modelo de negocio, el tipo de inversión realizada y plazo necesario para recuperación de la misma.

PARÁGRAFO 1.- El alcohol no potable, así como el alcohol potable producido por trapiches paneleros de economía campesina y/o centrales de mieles vírgenes, exclusivamente a partir de la caña, la panela o la miel, no serán objeto del monopolio aquí referido.

PARÁGRAFO 2.- Todos los productores, importadores, comercializadores o distribuidores, y transformadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

registrarse a través del Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO) y ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del departamento del Valle del Cauca o ante la autoridad competente para tal fin.

Dicho registro deberá realizarse previo al inicio de las operaciones en el departamento del Valle del Cauca.

Este registro se hace con el fin de llevar un control para establecer con exactitud, entre otros aspectos, quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

PARÁGRAFO 3.- El alcohol Potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al departamento. Se entiende como Alcohol Potable para el consumo humano aquel que se utiliza como materia prima o insumo, entre otros, para la fabricación de Licores, de medicamentos, de alimentos, de cosméticos, de productos de aseo personal y belleza y de productos farmacéuticos. Para ello, la persona que sea requerida por las autoridades departamentales para constatar la destinación del Alcohol, lo deberá acreditar por cualquier medio de prueba legalmente admitido, además de demostrar que el productor o importador está debidamente registrado en el Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO) y ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca o ante la autoridad competente para tal fin.

PARÁGRAFO 4.- Las autoridades competentes incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable y que no esté desnaturalizado.

ARTÍCULO 34.- Derechos de explotación en la introducción de alcohol potable. El Departamento en ejercicio del monopolio sobre la introducción de alcohol potable, percibirá los derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la introducción de este.

Los derechos de explotación sobre la introducción de alcohol potable al departamento del Valle del Cauca se liquidarán por el dos por ciento (2%) de las ventas anuales del alcohol potable introducido al departamento.

Los derechos de explotación sobre la introducción de alcohol potable deberán ser liquidados por el introductor, al final de la vigencia y deberán ser declarados y pagados al departamento, a más tardar el treinta y uno (31) de enero del año siguiente, en el formulario que para tal efecto diseñe u homologue la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 35.- Hecho Generador. Está constituido por la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el territorio del Departamento del Valle del Cauca.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 36.- Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables de la participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, los productores, los importadores, y, solidariamente los distribuidores.

Además, son responsables directos de la participación los transportadores y los expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del alcohol potable que transportan o expenden.

PARÁGRAFO. - Cuando la Industria de Licores del Valle, no pueda suministrar el alcohol potable con destino a la fabricación de licores a las empresas productoras establecidas en el departamento, el Gobernador o la dependencia a quien delegue, autorizará la introducción y/o producción mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 37.- Causación. Para alcohol potable con destino a la fabricación de licores producido en el territorio del departamento del Valle del Cauca que se utilice en la producción de los mismos en la respectiva jurisdicción departamental, la participación se causa en el momento en que el productor lo entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina para su autoconsumo.

Para alcohol potable con destino a la fabricación de licores introducidos al departamento, la participación se causa en el momento de introducción al territorio departamental.

Cuando se trate de productos de origen extranjero, la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al país. Se exceptúa cuando los productos están en tránsito hacia otro país.

PARÁGRAFO 1.- Los productores, introductores e importadores de alcohol potable previo a la causación de la participación, deberán verificar y validar ante el Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO) y ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca o ante la autoridad competente para tal fin si el cliente o comprador productor de licores se encuentra registrado y/o autorizado por el departamento del Valle del Cauca, por lo anterior los productores, introductores e importadores de alcohol potable registrados ante el departamento del Valle del Cauca deberán presentar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento o quien haga sus veces, la relación de los clientes o compradores con la cantidad de litros vendidos a cada uno por cada semestre en los términos conforme sea reglamentado. El incumplimiento por no enviar información o enviarla con errores dará lugar a la aplicación de la sanción conforme al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2.- No causará participación la exportación de alcohol potable.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 38.- Base Gravable. La base gravable para el alcohol potable con destino a la fabricación de licores está constituida por la cantidad de alcohol potable, expresado en litros.

ARTÍCULO 39.- Tarifa. A partir del de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, la tarifa de participación del alcohol potable con destino a la fabricación de licores, es de \$516 por litro de alcohol.

PARÁGRAFO. - La tarifa aquí señalada se actualizará anualmente conforme a la variación anual del índice de precios al consumidor, de acuerdo con la forma dispuesta por el artículo 15 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 40.- Período Gravable. El período gravable de la participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores será mensual, y se comprende del primero al último día de cada mes calendario.

ARTÍCULO 41.- Declaración y Pago. Dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, los sujetos pasivos o responsables de la participación cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar en forma simultánea la participación de alcohol potable causada en el mes anterior.

La declaración deberá contener la liquidación privada de la participación correspondiente a las introducciones, los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior.

La declaración se presentará en el formulario que para tal efecto diseñe la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, de acuerdo con los lineamientos del artículo 401 a presente Ordenanza.

TITULO III
IMPUESTO AL CONSUMO Y PARTICIPACIÓN DE LICORES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, PARTICIPACIÓN DE LICORES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 42.- Fundamento legal. El impuesto al consumo de vinos, aperitivos, similares, participaciones de licores y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 1111 de 2006, la Ley 1393 de 2010, ley 1816 de 2016 y ley 2005 de 2019 demás normas que las modifiquen, adicionen, deroguen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 43.- Período Gravable, Declaración y Pago. El período gravable del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, participación de licores e impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional será quincenal.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Los productores cumplirán quincenalmente con las obligaciones de declarar y pagar, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Los introductores de licores extranjeros pagarán a favor del departamento, la diferencia existente entre el impuesto pagado al fondo cuenta, en el momento de la introducción de los licores y el valor de la participación.

PARÁGRAFO 1.- Los impuestos y la participación correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

PARÁGRAFO 2.- Cuando los sujetos pasivos y/o responsables cuenten con autorizaciones para productos gravados con impuestos al consumo y productos sujetos a la participación de licores, el impuesto y la participación correspondiente se declararán en formulario separado, la omisión en la presentación de cualquiera de estas dos declaraciones será considerado un hecho sancionable conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 44.- Prohibición de impuestos descontables en el impuesto al consumo. La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

ARTÍCULO 45.- Imposición de cargas adicionales. En aplicación del artículo 18 de la Ley 1816 de 2016, no se podrán imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como a los documentos relacionados con dichas actividades con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS Y MEZCLAS, EL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, PARTICIPACIÓN DE LICORES E IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 46.- Hecho Generador. Está constituido por el consumo en la jurisdicción del departamento del Valle del Cauca de cervezas, sifones, refajos y mezclas, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones y refajos, mezclas, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 47.- Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo y/o la participación de licores, los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 48.- Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto y/o la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo y/o participación, los licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 49.- Responsabilidad por cambio de destino. Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación de licores de que trata el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informar por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo y/o participación o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo y/o participación



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ante el departamento, en lo que a éste corresponda, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

PARÁGRAFO. - Entiéndase como destino, el lugar, siendo este la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 50.- Distribución de los recaudos del Fondo-cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Para efectos del recaudo de los dineros que por concepto de los impuestos al consumo depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros le correspondan al departamento del Valle del Cauca y con el fin de que estos sean distribuidos y girados dentro de los primeros quince días calendario de cada mes, el Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento o su delegado, remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los importadores o distribuidores ante el Departamento, respecto de los productos importados introducidos en el mes.

ARTÍCULO 51.- Exclusiones de la base gravable. El impuesto al consumo no forma parte de la base gravable para liquidar el impuesto a las ventas.

CAPÍTULO III
IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES - PARTICIPACIÓN DE LICORES

ARTÍCULO 52.- Fundamento Legal. Ley 14 de 1983, Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1111 de 2006, Ley 1393 de 2010, Ley 1816 de 2016, Ley 2005 de 2019, Ley 2158 de 2021, Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 3071 de 1997, 2141 de 1996, 1150 de 2003, 0162 de 2024, Decreto 1625 de 2016, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 53.- PRODUCTO PROMOCIONAL. (Conc. Art. 204. De la Ley 223 de 1995) Los licores destinados directamente por las Industria de Licores del Valle para promoción deberán llevar gravada en un lugar visible del envase y de la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para uso exclusivo de degustación de la Industria de Licores del Valle – Prohibida su Venta”

El número máximo de unidades para promoción podrá ser hasta del 1% de unidades convertidas a 750 c.c, facturadas en el año inmediatamente anterior y debe ser utilizado según el plan de mercadeo de la Industria de Licores del Valle.

PARAGRAFO. – Los productos promocionales pagarán la participación de licores y contarán como parte del cálculo para el pago de los derechos de explotación y deberán ser entregados directamente por la Industria de Licores del Valle conforme al Plan de Mercadeo.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 54.- Base Gravable. La base gravable para el Impuesto al Consumo de vinos, aperitivos y similares, y participación de licores está conformada por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos.

La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc., sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), garantizando la individualidad de cada producto.

PARÁGRAFO 1.- El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del departamento, quien podrá realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) es el competente para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo.

ARTÍCULO 55.- Tarifas

1. Impuesto al consumo de vinos y Aperitivos Vínicos. Las tarifas que se aplicarán al impuesto al consumo de vinos y aperitivos vínicos, serán:
 - a. Componente Específico. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$231 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.
 - b. Componente ad valorem. El componente ad valorem del Impuesto al consumo de vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
2. Tarifas del Impuesto al consumo de Licores, Aperitivos y similares. Las tarifas que se aplicarán al impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, serán:
 - a. Componente Específico. La tarifa del componente específico de impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$342.
 - b. Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, será del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
3. Tarifa para la participación de Licores Destilados. Las tarifas de participación de licores destilados son:



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

- a. Componente Específico. La tarifa del componente específico de participación de licores, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$342.
- b. Componente ad valorem. El componente ad valorem de participación de licores, será del 25% sobre el precio de venta al público, antes de participación, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1.- De conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, la tarifa de la participación no podrá ser inferior a la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en ninguno de los dos componentes.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la Industria de Licores del Valle.

PARÁGRAFO 2.- Los productos que se despachen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores Nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el Departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo

PARÁGRAFO 3.- Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, sifones, refajos y mezclas; que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación". Lo anterior para el control de los licores que se exportarán y que no causan el impuesto con concordancia del artículo 55 de esta ordenanza.

PARÁGRAFO 4.- Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 5.- Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2026, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos Rentas y Gestión tributaria o quien haga sus veces, para cada vigencia, expedirá el acto administrativo mediante el cual se actualizarán las tarifas mencionadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 56.- Liquidación y Recaudo por parte de los Productores. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el Departamento el valor del Impuesto al consumo y/o participación de Licores.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en el estatuto tributario y de rentas departamentales del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 57.- IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares. El Recaudo generado por el Impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el Impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la Nación sin destinación específica. La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 58.- Formularios de declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o de la participación. Los formularios para la declaración del Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, y/o de la participación, según el caso, serán prescritos por la Federación Nacional de Departamentos.

ARTÍCULO 59.- Distribución de recursos. Los recursos destinados a salud deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, al fondo salud del Departamento. Los recursos destinados a financiar el deporte se girarán al Departamento.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 60.- Fundamento Legal. Ley 223 de 1995; artículos 185 a 201 y artículos 224 y 225, Ley 788 de 2002, artículo 62; Ley 1393 de 2010; artículo 137 Ley 2159 de 2021; Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 3071 de 1997, 2141 de 1996, 1150 de 2003, 162 del 2021 y Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 61.- Propiedad del Impuesto. El Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al departamento del Valle del Cauca, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 62.- Base Gravable. La base gravable de este Impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
2. El valor del Impuesto al Consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

PARÁGRAFO 1.- No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO 2.- En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 63.- Base Gravable de Productos Nacionales. La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del departamento donde esté situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales de mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del Departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor establezca precios diferenciales o conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminaran en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijaran el precio de facturación al detallista en la forma



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

indicada en este artículo y en su declaración discriminaran para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación. De acuerdo con el artículo 189 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO.- Se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal a la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

ARTÍCULO 64.- Base Gravable de Productos Extranjeros. La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior.

Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

1. El 1o de febrero y el 30 de abril.
2. El 1o de mayo y el 31 de julio.
3. El 1o de agosto y el 31 de octubre.
4. El 1o de noviembre y el 31 de enero.

ARTÍCULO 65.- Promedios de Impuestos de Productos Nacionales. Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de los primeros veinte (20) días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación.

1. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales.
2. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

3. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas Nacionales.

PARÁGRAFO. - La Dirección General de Apoyo Fiscal determinará la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto. La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte (20) días de junio regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte (20) días de diciembre regirá para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

ARTÍCULO 66.- Información para establecer los promedios. Para efectos del establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, remitirá a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de los primeros quince días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma y condiciones que dicha entidad determine. La Dirección General de Apoyo Fiscal emitirá la certificación sobre promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto establezca, teniendo en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las sub- clasificaciones que la misma determine.

ARTÍCULO 67.- Tarifas. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

1. Cervezas y sifones: cuarenta y ocho por ciento (48%).
2. Mezclas y refajos: veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO .- De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de productos extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

ARTÍCULO 68.- Período Gravable, Declaración y Pago del Impuesto. El período gravable de este impuesto será mensual.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el Impuesto al Consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del Impuesto al Consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de Régimen Aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 69.- Reglamentación Única. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el estatuto tributario, con excepción del período gravable.

CAPITULO TRANSITORIO
DESCUENTO SOBRE LA TARIFA DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZA Y SIFONES

ARTÍCULO 70.- Los contratos que se hayan celebrado en virtud de la ordenanza 580 de 2022 y el artículo 137 de la Ley 2159 de 2021 continuarán rigiéndose por artículos contenidos en el presente capítulo.

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no aplican para solicitudes posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 71.- Concédase un descuento sobre la tarifa del impuesto al consumo de cervezas y sifones a pagar en el departamento del Valle del Cauca de veinticuatro (24) puntos, que equivale a una tarifa del veinticuatro por ciento (24%),

27



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

cuando se verifique que el productor responsable del tributo adquirió la materia prima agrícola necesaria para su fabricación a pequeños y medianos productores del Departamento del Valle del Cauca, que hagan parte del programa de agricultura por contrato y se acrediten los requisitos previstos en la Ley y en la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 1: De la tarifa del veinticuatro por ciento (24%), ocho (8) puntos porcentuales, se destinarán a financiar el sector salud en los términos previstos en el Parágrafo del Artículo 66 parágrafo de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO 2: El incentivo tributario se otorgará, de conformidad a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 2159 de 2021, bajo las siguientes condiciones:

1. Los bienes gravados por el Impuesto al consumo de cervezas y sifones, sobre los que se otorga el incentivo, deben ser consumidos en el departamento del Valle del Cauca.
2. La materia prima agrícola necesaria para la fabricación de los bienes gravados por el impuesto al consumo de cervezas y sifones debe ser adquirida a pequeños y medianos productores del departamento del Valle del Cauca que no tengan vinculación económica con el fabricante de los productos gravados con el impuesto objeto de descuento, a través del programa agricultura por contrato.
3. Los peticionarios del incentivo deben operar dentro del marco del programa de agricultura por contrato y no deben tener ninguna vinculación económica con el productor.
4. Los peticionarios deben contar con la aprobación del plan de negocios y concepto favorable sobre la viabilidad de otorgar el incentivo tributario por parte del o la gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Rentas y Gestión Tributaria o quien este designe, el/la Secretario/a de Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca o quien este designe, y el/la Secretario/a de Desarrollo Económico y Competitividad o quien este designe.
5. El Incentivo tributario se otorgará sobre la tarifa del Impuesto al consumo de Cervezas y Sifones a pagar en el Departamento del Valle del Cauca, en el correspondiente año fiscal, y tendrá una vigencia de diez (10) años.

La vigencia del incentivo otorgado se extinguirá en cualquier momento antes de su vencimiento ordinario cuando se verifiquen las causales previstas en el artículo 76 de esta Ordenanza.

6) El bien gravado por el Impuesto al consumo de cervezas y sifones, sobre el que se otorga el incentivo, debe ser un producto que no haya sido comercializado con anterioridad en el Departamento del Valle del Cauca. En ningún caso aplicará a productos ya existentes del mercado local, nacional o internacional.

PARÁGRAFO 3: Los criterios para determinar cuándo hay vinculación económica serán los señalados en los artículos 50, 260-1 y 452 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 260 y 264 del Código de Comercio.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 72.- El bien objeto del incentivo debe contener como mínimo un porcentaje de materia prima agrícola cultivada dentro del departamento del treinta por ciento (30%) del total de los ingredientes del producto, en contenido, adquirida a pequeños y medianos productores del departamento del Valle del Cauca, a través del programa agricultura por contrato.

ARTÍCULO 73.- Solicitud del incentivo tributario. La solicitud del incentivo tributario descrito en el artículo 71 de esta Ordenanza deberá presentarse por escrito ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, por parte del fabricante del producto gravado, y debe cumplir con los requisitos señalados en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 74.- El incentivo se otorgará siempre y cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Anexar Certificado de Existencia y Representación Legal del peticionario con una vigencia no mayor a treinta (30) días (productor responsable del impuesto objeto del incentivo).
2. Presentar el Plan de Negocios para la fabricación de productos gravados con los Impuestos Nacionales cedidos al Departamento del Valle del Cauca, que se consuman en esta jurisdicción, e incorporen la materia prima agrícola adquirida a pequeños y medianos productores del Departamento del Valle del Cauca, a través del Programa de Agricultura por Contrato, el cual deberá contener:
 - a. Resumen ejecutivo del proyecto, en donde se presente la descripción general, objetivos, metas, justificación, duración y principales impactos.
 - b. Descripción detallada del proyecto de inversión en compras, que deberá incluir como mínimo:
3. Cantidad de materia prima agrícola necesaria para la fabricación del producto. Monto estimado de compras de materia prima cultivada en el Valle del Cauca. Desarrollo y ubicación del proyecto.
4. Cronograma en donde se especifiquen las compras de materias primas a productores del Departamento del Valle del Cauca, a través del Programa Agricultura por Contrato.
5. Impacto económico y beneficio social que el proyecto planea generar para el Departamento del Valle del Cauca y para la zona específica donde se ubique el proyecto.
6. Estrategia propuesta por el Peticionario para el control del efecto sustitución del portafolio de productos sujetos al Impuesto a tarifa plena por productos beneficiados por el incentivo reglamentado en esta Ordenanza.
7. Acreditación de la vinculación de los agricultores al programa de agricultura por contrato del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme al mecanismo para certificar la vinculación a este programa que defina el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 75.- Trámite. Radicada la solicitud, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, convocará a las dependencias señaladas en el numeral 4) del parágrafo 2 del artículo 67 para emitir el concepto técnico sobre la viabilidad para acceder al

29



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

beneficio tributario, para lo cual tendrá un (1) mes calendario contado a partir de la radicación de la solicitud formal.

Realizado el análisis de la solicitud, si se advierte que el proyecto no cumple con los requisitos legales, se procederá a requerir al solicitante, especificando los documentos o informaciones que deben ser complementados, allegados, aclarados o ajustados.

Si el peticionario no presenta la totalidad de los documentos o informaciones requeridas en el término de quince (15) días hábiles a partir del requerimiento, se entenderá que ha desistido de la solicitud, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Una vez radicada por el peticionario la corrección o adición de la petición en los términos solicitados por el equipo evaluador en cuestión tendrá quince (15) días hábiles adicionales para proferir el concepto de viabilidad.

Aprobado el Plan de Negocios y emitido por parte del equipo evaluador, el concepto favorable sobre la viabilidad de otorgar el incentivo tributario, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, emitirá el acto administrativo de carácter particular concediéndole al peticionario el incentivo tributario.

De producirse por parte del equipo evaluador un concepto desfavorable sobre la viabilidad de otorgar el incentivo tributario, la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria emitirá un acto administrativo de carácter particular rechazando la petición. Este acto se podrá recurrir en los términos señalados en el artículo 75 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 76.- Contenido del acto administrativo de otorgamiento del incentivo. El Acto Administrativo de otorgamiento del incentivo deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Descripción del proyecto.
2. Número y fecha del acta de aprobación del Plan de Negocios y emisión del concepto favorable sobre la viabilidad del proyecto por parte del equipo evaluador.
3. Declaración acerca del cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento del incentivo tributario.
4. Indicación de los compromisos de compras de las materias primas agrícolas producidas en el Departamento del Valle del Cauca.
5. El término de otorgamiento de incentivo tributario.
6. Forma en que se notificará el acto administrativo, descripción del recurso que procede contra el mismo, y de los términos para presentar dicho recurso.

ARTÍCULO 77.- El peticionario o entidad encargada de la compra de materia prima para su procesamiento, deberá durante los dos meses siguientes a la fecha de otorgamiento del incentivo, presentar un informe de seguimiento de las compras



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

efectuadas en el marco de agricultura por contrato, y adjuntará los contratos del programa de agricultura por contrato suscritos y el respectivo certificado de los agricultores vinculados en el programa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

A partir del siguiente año del otorgamiento del incentivo, el peticionario o entidad encargada de la compra de materia prima para su procesamiento deberá presentar un informe semestral sobre la compra de materia prima. La información deberá presentarse en medio magnético conforme lo disponga en reglamentación la UAE rentas o quien haga sus veces, que contenga mínimo:

El valor total del contrato, cantidad de compra de materia prima pactada, fecha en la que se firmó el contrato, identificación y razón social del comprador, identificación y razón social del vendedor, documento de identidad de cada uno de los socios vendedores en el contrato de agricultura por contrato, nombre o razón social de cada uno de los socios vendedores en el contrato de agricultura por contrato, dirección de cada uno de los socios vendedores en el contrato de agricultura por contrato, nombre de producto a entregar, monto de los activos de cada vendedor, fecha de cada entrega por parte de cada productor, municipio de entrega al comprador, municipio de ubicación del cultivo, empleos generados, plan de medios, valor y medios de comunicación de promoción relacionados con el proyecto.

PARÁGRAFO. - La información contenida en el presente artículo deberá ser entregada dentro de los quince (15) días siguientes al cierre de cada semestre.

ARTÍCULO 78.- Informes mensuales de identificación del producto. Una vez obtenido el acto administrativo que otorga el beneficio tributario y a partir del momento en que se inicie la venta del bien gravado por el impuesto al consumo, el beneficiario deberá presentar un informe mensual dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca en el que se identifique los bienes objeto del incentivo que van a ser consumidos en el Departamento.

El informe deberá presentarse en medio magnético conforme lo disponga en reglamentación la UAE rentas o quien haga sus veces, que contenga mínimo la facturación relacionada con las salidas de inventario y a su vez las tornaguías asociadas con las cuales se identifica el direccionamiento del producto al Departamento. Igualmente, se deberá reportar en el informe mencionado las especificaciones contenidas en el registro Invima del bien (Lote, Cervecería donde se elaboró el producto, Maquina Envasadora, Hora de Envasado y Fecha de Vencimiento) y los códigos que permitirán a la administración conocer las botellas que se encontrarán en el mercado y mediante los cuales se podrá realizar procedimientos de control y fiscalización oportunos.

El peticionario podrá hacer una descripción más detallada del contenido de los informes que le vaya a presentar a la Administración Departamental en el Plan de Negocios y esta podrá solicitar la aclaración, complementación o modificación de la propuesta de informe que se presente en el Plan de Negocios.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El no suministro de esta información daría lugar a la sanción por no enviar información que establece la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 79.- Notificaciones y recursos. La decisión de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca de rechazar el otorgamiento del incentivo a la que se refiere el artículo 71 de esta Ordenanza, así como la del artículo 76 y artículo 77 de esta Ordenanza, se notificará al peticionario en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011. Contra estos actos proceden los recursos de reposición ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca y/o apelación ante la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, que se interpondrán en la oportunidad y con las formalidades exigidas en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 80.- Pérdida del incentivo tributario. La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca declarará la pérdida del incentivo tributario otorgado en virtud del Acto Administrativo señalado en el artículo 72 de esta Ordenanza, cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando, habiendo verificado el informe acerca de las compras de materia prima agrícola local que el peticionario debe presentar de manera anual, se establezca que el peticionario no cumplió el compromiso de compras de las materias primas departamentales a través del programa agricultura por contrato, sin que exista causal de fuerza mayor, acto de terceros o hecho fortuito que lo justifique.
2. Cuando el proyecto desarrollado por el peticionario se desvíe sustancialmente de lo aprobado en el Plan de Negocios, y esta desviación sea negativa para los fines del incentivo, y no exista causal de fuerza mayor, acto de terceros o hecho fortuito que justifique la desviación.

ARTÍCULO 81.- Suspensión Temporal. Cuando el recaudo del Impuesto al consumo de cervezas y sifones en el Departamento del Valle del Cauca presente un decrecimiento en un período fiscal anual por una causa atribuible al proyecto objeto del incentivo tributario, el/la Gobernador/a mediante Acto Administrativo motivado con efectos en la siguiente vigencia, suspenderá temporalmente el incentivo otorgado, hasta cuando el evento que esté causando dicho decrecimiento en el recaudo asociado al incentivo desaparezca.

Cuando el evento causal del decrecimiento en el recaudo desaparezca, el/a Gobernador/a podrá proferir acto administrativo motivado levantando la suspensión temporal del incentivo y reactivando sus efectos jurídicos por el término de la vigencia original que restaba por cumplirse al momento de declararse la suspensión.

Contra el Acto Administrativo que ordena la suspensión y contra el acto que ordena el levantamiento de la suspensión procederán los recursos con las formalidades exigidas en la Ley 1437 de 2011.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El peticionario podrá presentar una solicitud ante el/la Gobernador/a donde se solicite el levantamiento de la suspensión temporal del incentivo, en caso de que el evento que dio lugar al decrecimiento en el recaudo haya desaparecido.

PARÁGRAFO. - En el Acto Administrativo que confiere el incentivo tributario se indicará, que el mismo es susceptible de suspensión en los términos del presente artículo.

CAPÍTULO V
IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 82.- Fundamento Legal. Ley 223 de 1995 Ley 1111 de 2006, Ley 1393 de 2010, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019, Decretos Reglamentarios 1640 de 996, 3071 de 1997, 2141 de 1996, 1150 de 2003, 2903 de 2006 y decreto 2427 de 2007 y 1625 de 2016.

ARTÍCULO 83.- Exclusión. Exclúyase del Impuesto al consumo de tabaco el chicote de tabaco de Producción Artesanal.

PARÁGRAFO 1.- El Gobierno Departamental reglamentará el cumplimiento de obligaciones formales de registro y reporte de información.

PARÁGRAFO 2.- Las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo la producción, introducción y/o comercialización de chicote de tabaco de Producción Artesanal en el Departamento del Valle del Cauca, deberán inscribirse y/o actualizar el registro tributario ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o la dependencia que haga sus veces

PARÁGRAFO 3.- Los productores, importadores y/o distribuidores de tabaco elaborado cumplirán con las obligaciones de registro y demás obligaciones formales determinadas en la normatividad vigente

PARÁGRAFO 4: Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria fijar los criterios para determinar que es chicote y tabaco artesanal y reglamentar su control.

ARTÍCULO 84.- Base Gravable. En el Departamento la Base Gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida según el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

ARTÍCULO 85.- Tarifas del componente específico del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado. Las tarifas del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, serán de cuatro mil sesenta y ocho pesos m/cte. (\$4.068) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(Mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de treientos veinticuatro pesos (\$324).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del primero (01) de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO 1.- Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del Impuesto al Consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

PARÁGRAFO 2.- Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte en un porcentaje del dieciséis por ciento (16%) del valor liquidado por concepto del impuesto al consumo, dicho porcentaje no incluye los ingresos adicionales del parágrafo 1.

ARTÍCULO 86.- Componente Ad Valorem del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado. El Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al diez por ciento (10%) de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e Hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1.- Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 2.- La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7o de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 87.- Utilización de Formularios. Las declaraciones ante el Departamento deberán presentarse en los formularios que para el efecto diseñó u homologó la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Departamento.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

**LIBRO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 88.- Fundamento Legal. Creado por la Ley 488 de Diciembre 24 de 1.998, Artículos 138 al 151; Decreto Reglamentario 2654 de Diciembre 29 de 1.998; Ley 633 de 2.000, artículos 90, 106 y 107; Ley 769 de 2002 artículo 39; Ley 1819 de 2016 artículos 340 y 341.; Ley 1964 de 2019 artículo 3; Decreto Ley 2106 de 2019 artículo 37; Ley 2128 de 2021 artículo 17 y Decreto 1625 del 2016.

ARTÍCULO 89.- Naturaleza. El Impuesto sobre vehículos automotores sustituye a los Impuestos de Timbre nacional sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 90.- Beneficiarios de las Rentas. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los intereses y sanciones, el Departamento del Valle del Cauca por los vehículos matriculados en su jurisdicción, y los municipios y distritos a los que corresponda la dirección informada en la declaración.

ARTÍCULO 91.- Hecho Generador. El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 92.- Vehículos Gravados. Están gravados con el impuesto, los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, CON EXCEPCIÓN DE LOS SIGUIENTES:

1. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindrada.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinarias de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga
6. Vehículos de servicio oficial.
7. los vehículos que se encuentren registrados a nombre de la Cruz Roja

PARÁGRAFO 1.- Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2.- En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(Mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 93.- Sujeto Activo. El sujeto activo del impuesto automotor es el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 94.- Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 95.- Base Gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 1.- La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2.- Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 96.- Causación. El Impuesto de vehículos automotores se causa:

1. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.
2. El 1º de enero de cada año en el caso de los vehículos usados.
3. Para los vehículos rematriculados y aquellos que cambien de servicio, el impuesto se causa en la fecha de la inscripción en el registro automotor, momento en que se entiende que el vehículo entra en circulación por primera vez.
4. Para los vehículos respecto de los cuales se realice un cambio de registro automotor por traslado de cuenta, el impuesto dejará de causarse en el Departamento del Valle del Cauca a partir del 1º de enero de la vigencia siguiente a la fecha de autorización del trámite en el departamento de destino.
5. Para los vehículos respecto de los cuales se realice un radicado de cuenta en el Departamento del Valle del Cauca, el impuesto comenzará a causarse a partir del 1º de enero de la vigencia siguiente a la fecha de autorización del trámite.

PARÁGRAFO 1.- El hurto, pérdida o cualquier otra circunstancia que afecte la existencia física del vehículo no impide la causación del impuesto el 1º de enero de cada año, a menos que el registro de cancelación de la matrícula se materialice el 31 de diciembre del año anterior.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

PARÁGRAFO 2. Para los vehículos hurtados sobre los cuales no se ejerce ni posesión ni la propiedad, el que figura como propietario del vehículo deberá cancelar la matrícula conforme al artículo 40 del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 3.- A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores o maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o por cualquier autoridad pública competente para ello, en el registro único nacional de tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normatividad vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicara para los referidos bienes que sean adjudicados a través de la nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el registro único nacional de tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para efectos del presente parágrafo, se entenderán por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada

PARÁGRAFO 4- El traslado de la matrícula de un vehículo eléctrico, híbrido y de cero emisiones del Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado hacia el Departamento del Valle del Cauca, tendrá un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto que se cause en los siguientes tres (3) años del respectivo traslado.

PARÁGRAFO 5.- Los vehículos eléctricos, híbridos y de cero emisiones, que se matriculen en el Departamento del Valle del Cauca; tendrán derecho a un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto sobre Vehículos Automotores, por los cinco (5) años siguientes a partir de la fecha de la matrícula.

ARTÍCULO 97.- Tarifas. Las tarifas aplicables son las siguientes:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$55.679.000	1,5%
b) Más de \$55.679.000 y hasta \$121.625.000	2,5%
c) Más de \$125.274.000	3,5%

2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%

3. Vehículos eléctricos: 1%

PARÁGRAFO 1.- Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

PARÁGRAFO 2.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 98.- Liquidación y pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores. El impuesto sobre vehículos automotores será de liquidación Mixta. Los sujetos pasivos del impuesto declararán y pagarán el impuesto ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces en las entidades financieras autorizadas para tal fin:

1. De los vehículos usados: anualmente, dentro de los plazos fijados por la administración departamental.
2. De los vehículos nuevos: en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor.
3. De los vehículos que entran por primera vez en circulación: en la fecha de solicitud de matrícula ante el organismo de tránsito.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Transporte entregará al Departamento del Valle del Cauca, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT correspondiente al parque automotor registrado en el Departamento del Valle del Cauca, de tal forma que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

PARÁGRAFO 1.- La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos y para los que se rematriculen será la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor; y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será hasta el quinto (5º) día hábil siguiente la fecha de solicitud de inscripción del cambio de servicio.

PARÁGRAFO 2.- Corresponde al Gobernador o a la dependencia en quien este delegue, determinar mediante Acto Administrativo las fechas de vencimiento para la declaración y el pago del impuesto.

PARÁGRAFO 3.- Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración y pago, la cual será requisito para la matrícula ante el organismo de tránsito respectivo. Corresponde al funcionario de tránsito responsable del registro verificar la autenticidad del formulario haciendo uso de las herramientas tecnológicas provistas por el Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 4.- Determinación Oficial del Impuesto sobre vehículos Automotores por el Sistema de Facturación. En virtud de la autorización establecida en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 modificado por el Artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el Artículo 354 Ley 1819 de 2016, adóptese en el Departamento del Valle del Cauca el sistema de facturación que constituyan

38



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Su operatividad y entrada en vigencia será definida por el Departamento del Valle del Cauca, mediante acto administrativo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del vehículo, así como los conceptos que permitan calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración deberá difundir ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, en cartelera o lugar visible de la entidad.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 5.-Para efectos contables, el Departamento del Valle del Cauca causara la cuenta por cobrar al contar con un acto de determinación oficial ejecutoriado.

ARTÍCULO 99.- Formulario. El formulario oficial de declaración del impuesto sobre vehículo automotor será diseñado y adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con los Departamentos y el Distrito Capital y con el apoyo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Departamentos.

PARÁGRAFO. - Para efectos de la Administración y control del impuesto, el número de la declaración de éste corresponderá al número consecutivo que arroja el sistema al imprimir los formularios.

ARTÍCULO 100.- Distribución del Recaudo. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en jurisdicción del Valle del Cauca, al Departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los Municipios en donde se encuentra la dirección informada en la declaración.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, conforme a lo dispuesto en el decreto 2654 de 1.998.

Para determinar los valores a girar al Departamento y a los municipios, la institución financiera deberá efectuarlo con base a los dineros efectivamente recaudados y en las proporciones que señala el inciso anterior de este artículo.

PARÁGRAFO 1.- Las instituciones financieras autorizadas por el Departamento para el recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, deberán remitir a los municipios beneficiarios de los recursos, las respectivas copias de las declaraciones presentadas, sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARÁGRAFO 2.- Antes del treinta y uno (31) de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, el Departamento del Valle del Cauca y los Municipios beneficiarios del impuesto sobre vehículo automotor, deberán informar a las instituciones financieras autorizadas para el recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

ARTÍCULO 101.- Destinación. Del ochenta por ciento (80%) recaudado por impuesto, sanciones e interés de mora que le corresponde al Departamento, se destinará el veinte por ciento (20%) para “Programas del Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento para Deportistas de los diferentes Municipios del Departamento del Valle del Cauca”, a través de INDERVALLE, el cual se distribuirá así:

- APOYO FORMACION Y PREPARACION PARA DEPORTISTAS (TÉCNICOS).
- APOYO ECONÓMICO A DEPORTISTAS.
- APOYO DEPORTISTAS COMPETICIÓN (EVENTOS DEPORTIVOS).
- FOGUEOS DEPORTIVOS EVENTOS NACIONALES (alojamiento, alimentación, transporte, personal técnico, implementación deportiva, juzgamiento, capacitación, publicidad).
- FOGUEOS DEPORTIVOS EVENTOS INTERNACIONALES (alojamiento, alimentación, transporte, personal técnico, implementación deportiva, juzgamiento, capacitación, publicidad).
- APOYO BIOMÉDICO DEPORTIVO (alojamiento, alimentación, transporte, personal técnico, implementación deportiva, juzgamiento, capacitación, publicidad).
- IMPLEMENTACIÓN DEPORTIVA (alojamiento, alimentación, transporte, personal técnico, implementación deportiva, juzgamiento, capacitación, publicidad).
- APOYO LOGÍSTICO Y ADMINISTRATIVO para la ejecución de actividades del deporte competitivo y de alto rendimiento.



ORDENANZA No. 697 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 102.- Traspaso de Propiedad y Traslado del Registro. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y/o traslado del registro de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

PARÁGRAFO. - Del incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por parte de las autoridades de tránsito ubicadas en jurisdicción del Departamento, será causal de mala conducta y se le dará traslado a la autoridad competente.

ARTÍCULO 103.- Deber de información. Los municipios del Departamento del Valle del Cauca y/o las oficinas de tránsito pertenecientes a los municipios del Departamento del Valle del Cauca, deberán suministrar la información completa de los registros de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligados a informar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle o quien haga sus veces, todas las novedades relacionadas con este impuesto.

El reporte de información deberá contener:

1. Nombre e identificación del propietario
2. Dirección
3. Correo electrónico
4. Placa
5. Marca del vehículo
6. Clase
7. Carrocería
8. Línea
9. Cilindraje
10. Modelo
11. Capacidad (Vehículo de carga y / o pasajero)
12. Tipo de servicio
13. Tipo de Tracción
14. Novedades (traspaso, cancelaciones, rematriculas, radicaciones, cambio de servicio, matrículas iniciales, blindaje).

PARÁGRAFO. - El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información o enviarla con errores, consagrada en el artículo 482 de la presente Ordenanza, en concordancia con el artículo 651 del ETN

La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

El Gobierno Departamental reglamentará los plazos, la forma y contenido de la información requerida en el presente artículo.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 104.- Corrección de la Declaración del Impuesto sobre vehículos dentro del plazo para declarar. Los contribuyentes podrán corregir su declaración inicial sin sanción, siempre y cuando se realice dentro del plazo establecido para declarar y pagar.

ARTÍCULO 105.- Inexactitudes derivadas de liquidaciones sugeridas: Cuando el Contribuyente realice su declaración y pago de impuesto, con datos aportados a título de información por parte de la Administración Tributaria Departamental, a través de una liquidación sugerida y como consecuencia de esta se genere una inexactitud, se entenderá, una vez declarada y pagada la diferencia, como una obligación ajustada a la normatividad vigente.

La declaración de corrección que se realice como consecuencia de lo anterior se liquidará sin intereses ni sanciones la cual debe ser presentada dentro de tres meses posteriores al requerimiento de la administración y en cualquier caso antes de que se venza el término para proferir la liquidación oficial de revisión. Una vez vencido el termino otorgado se procederá al cobro de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del ETN.

ARTÍCULO 106.- Vehículos hurtados, chatarrizados o vendidos con traspaso abierto. Para los vehículos en estas condiciones la sanción será la equivalente al 10% del valor del impuesto por cada vigencia fiscal y lo intereses serán equivalentes al 10% del valor resultante de la aplicación de las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional

ARTÍCULO 107.- Inmovilización de vehículos. La Subgerencia de Cobranzas o quien haga sus veces, podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables. Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del Artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

LIBRO TERCERO
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL A.C.P.M

ARTÍCULO 108.- Fundamento Legal. Creada por la Ley 488 de 1.998 Artículos 117 al 130; Ley 681 de agosto 2.001; artículos 55 y 56 de la Ley 788 de 2.002, artículo 69 de la Ley 863 de 2003 ley 2093 del 2021; Decretos Reglamentarios 2653 del 29 de diciembre de 1.998; 1505 de julio 19 de 2.002; Decreto 1891 de mayo 22 de 2009, compilados por el decreto 1073 de 2015, Decreto 1870 de 2008 y demás normas que la reglamenten.

ARTÍCULO 109.- Naturaleza. Está dado por la autorización que la Nación dio a los Departamentos para adoptar la sobretasa a la gasolina motor. La naturaleza de la Sobretasa al ACPM está dada por la creación como una contribución nacional.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 110.- Hecho Generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca. Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

PARÁGRAFO. - Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 111.- Exención de Impuestos para el alcohol carburante. Conforme a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 788 de 2002, el alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 112.- Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y ACPM, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina y ACPM que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

PARÁGRAFO 1.- Responsabilidad de los Transportadores y Expendedores al Detal. Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor y ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

PARÁGRAFO 2.- Responsables en Zonas de Fronteras. Cuando en desarrollo de la función de distribución de combustible que tiene asignada Ecopetrol para las zonas de frontera, esta entidad firme contratos o convenios de distribución con otros no considerados distribuidores mayoristas del combustible, la responsabilidad por la declaración y pago de las sobretasas a la gasolina ante Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, estará a cargo de Ecopetrol.

ARTÍCULO 113.- Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 114.- Base Gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor, tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la Base Gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenada, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la excepción del artículo 88 de la Ley 788 del 2002.

ARTÍCULO 115.- Tarifa. Las tarifas de las sobretasas a la gasolina y la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes;

CONCEPTO	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA	ACPM
Tarifa general	\$430	\$603	\$392

PARÁGRAFO 1. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán anualmente de acuerdo con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproxima al peso más cercano. La dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas indexadas.

PARÁGRAFO 3. En los casos en que existan, a favor de la Nación, contratos de pignoración de la sobretasa a la gasolina, se observan estos compromisos y se mantendrán vigentes, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos contractuales para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones.

ARTÍCULO 116.- Compensaciones de Sobretasa a la Gasolina. En virtud a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 681 de 2001 y el artículo 8° del Decreto Reglamentario 1505 de 2002, los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado al Departamento, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces se lo solicite.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ajustará los formularios existentes de declaración de sobretasa a la gasolina ante las entidades territoriales de forma que permita descontar el valor a compensar del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO - En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 117.- Declaración y Pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Reglamentario 2653 de 1998, el incumplimiento en el pago de las sobretasas por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Los responsables de declarar la sobretasa al ACPM deberán declarar tanto el combustible gravado como el combustible exento en los plazos establecidos en el Artículo cuarto de la Ley 681 de 2001 y al momento de liquidar el impuesto sólo aplicarán la tarifa establecida en la Ley para el volumen de combustible gravado. Para tal efecto, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ajustará los formularios existentes de declaración de Sobretasa al ACPM de



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

forma que permita discriminar el combustible gravado y exento enajenado en cada departamento.

PARÁGRAFO 3.- De conformidad con lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 4° del Decreto Reglamentario 2653 de 1998, el incumplimiento en el giro de la sobretasa por parte del distribuidor minorista, o a la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no exime al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.

PARÁGRAFO 4.- El Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento informará la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina y su omisión, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar, el Departamento no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en el Departamento será considerada como Sobretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 5.- Declaraciones en Cero. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante el Departamento, se entenderá que tienen operación en el Departamento cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro períodos gravables. En el caso que el Departamento no tenga convenio de recaudo de la sobretasa con entidades financieras, se entenderá que el responsable cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 6.- La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial, conforme al artículo 117 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 1° de la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 118.- Responsabilidad Penal por no consignar los valores recaudados por Concepto de Sobretasa a la Gasolina. El responsable de las Sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas Sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones, las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO 1.- Extinción de la obligación. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARÁGRAFO 2.- Deber de denunciar. Para efectos de la responsabilidad penal prevista en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el funcionario competente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

ARTÍCULO 119.- Administración, fiscalización y control. La administración, fiscalización y control, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Departamental. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina a motor y el ACPM facturado y vendido; y las entregas del bien efectuadas para el departamento del Valle del Cauca y sus municipios, así como las demás entidades territoriales identificando el comprador o receptor, como los nuevos minoristas. Así mismo, deberá registrar la gasolina a motor o el ACPM que retire para su consumo propio.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2.- En línea con el artículo 129 de la ley 488 de 1998, modificado por el artículo 7 de la Ley 681 de 2001, la competencia para administrar la sobretasa al ACPM está en cabeza de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

LIBRO CUARTO
IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 120.- Fundamento Legal. Ley 223 de 1995 en sus artículos 226 a 235; Decretos Reglamentarios 650 de abril 3 de 1996 y 2141 del 25 de noviembre de 1.996 artículos 6, 7, 8 y 16, los artículos 57 y 58 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002 y artículos 187 a 188 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 121.- Hecho Generador. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable.

En el caso previsto en el inciso anterior, el impuesto será liquidado y recaudado por el Departamento hasta tanto las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos inicien con la liquidación y recaudo del impuesto. No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

PARÁGRAFO. - Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la Ley 223 de 1995, no se causará impuesto de timbre nacional.

ARTÍCULO 122.- Actos o Providencias que no generan Impuesto. No generan el Impuesto de Registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la

48



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el Impuesto de Registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

ARTÍCULO 123.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 124.- Causación. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro.

El impuesto se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la presente Ordenanza.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

PARÁGRAFO 1.- No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario, y no requerirá certificación de no causación del impuesto

PARÁGRAFO 2.- Contrato accesorio a la constitución de patrimonio de familia inembargable. Conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 3071 del 23 de diciembre de 1997, para efectos de la causación, se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la Ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

ARTÍCULO 125.- Base Gravable. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso, de conformidad con el artículo 229 de la Ley 223 de 1995. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación y pago del impuesto derivado de la transferencia de dominio de inmuebles que sea consecuencia de la fusión, escisión, transformación y/o consolidación, como acto con cuantía.

PARÁGRAFO. - Base Gravable respecto de Inmuebles. Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.

ARTÍCULO 126.- Actos, Contratos o Negocios Jurídicos sin Cuantía. Son actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, sujetos al impuesto de registro.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices,

50



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(*mayo 13*)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.

3. Las autorizaciones que, conforme a la ley se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas.
6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación y pago del impuesto derivado de la transferencia de dominio de inmuebles que sea consecuencia de la fusión, escisión, transformación y/o consolidación, como acto con cuantía.
7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente aportante titular del bien inmueble objeto de la fiducia.
8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
9. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
10. La cancelación de inscripciones en el registro.
11. La cancelación de gravámenes hipotecarios.
12. La constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22 de la ley 546 de 1999, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o quien lo suceda en sus derechos.
13. La cesión de créditos hipotecarios individuales y sus garantías, otorgados para adquisición de vivienda de interés social (artículo 84 de la Ley 510 de 1999).
14. El acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo (artículo 68 de la Ley 1116 de 2006).
15. La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil, con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.
16. La inscripción del acuerdo de reorganización, sus reformas y el de adjudicación de que trata la Ley 1116 de 2006.
17. El acto de restitución de los bienes de que trata el numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.
18. La transferencia de dominio de inmuebles por adjudicación en procesos de liquidación judicial regulados por la Ley 1116 de 2006.
19. La inscripción de acuerdos de pago dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.
20. La inscripción de certificaciones técnicas de ocupación.
21. La inscripción de la declaración de posesión regular de vivienda de interés social.
22. La resciliación de contratos que han sido previamente inscritos.
23. La inscripción de cesiones obligatorias en procesos urbanísticos.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

- 24. La cesión obligatoria de zonas con destino de uso público
- 25. La inscripción de afectación a vivienda familiar, que en ningún caso puede tratarse como contrato accesorio.
- 26. Los demás que se establezcan en la normatividad que regule la materia.

PARÁGRAFO 1: Cuando un mismo acto por mandato legal deba registrarse en varias matrículas inmobiliarias, se liquidará el impuesto de registro por la inscripción en cada folio de matrícula.

PARÁGRAFO 2: Todos los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, es decir aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, sujetos al impuesto de registro, estarán gravados con tarifas de (4) salarios mínimos diarios legales.

ARTÍCULO 127.- Contratos de Fiducia Mercantil. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el inciso cuarto del Artículo 229 de la Ley 223 de 1995.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

PARÁGRAFO. - Se considera que el contrato de fiducia mercantil es un acto sin cuantía si se restituyen los bienes al fideicomitente aportante titular del bien inmueble objeto de la fiducia.

Se considera que la fiducia mercantil es un acto con cuantía si la restitución opera a favor de un tercero. Debe liquidarse por el valor incorporado en el acto, aplicando la regla general del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, que establece que la base tendrá como valor mínimo el avalúo catastral.

ARTÍCULO 128.- Base Gravable en las Hipotecas y Prendas Abiertas. Conforme a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

ARTÍCULO 129.- Base Gravable en la Inscripción de Contratos de Constitución o Reforma de Sociedades y otros Actos. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredite el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por Ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos. En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

2. En la inscripción del documento sobre aumento del capital social o capital suscrito, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital social o capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuota social.
3. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del

53



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

respectivo aumento, y la prima en colocación de acciones o cuota social, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o capital social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o capital social, y la prima en colocación de acciones o cuota social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal y el contador.

4. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
5. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.
6. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo;
7. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos;

8. En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital

54



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o el aumento o incremento de capital, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso;

9. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
10. A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 130.- Impuesto de registro sobre actos, contratos o negocios jurídicos que deban registrarse tanto en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en las Cámaras de Comercio. Cuando los actos, contratos o negocios jurídicos deban registrarse tanto en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en Cámaras de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

En el caso previsto en el inciso anterior, el impuesto será liquidado y recaudado por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 131.- Tarifa. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012, y la ley 2069 de 2020, se fijan las siguientes tarifas:

1. Tarifas generales
 - a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos, la tarifa será del uno por ciento (1%).
 - b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, la tarifa será del cero punto siete por ciento (0.7%).
 - c. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, la tarifa será del cero punto tres por ciento (0.3%),
 - d. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, la tarifa será de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

2. Tarifas especiales

Para las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019 o aquellos que lo modifiquen, las tarifas aplicables a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza serán:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, la tarifa será del cero punto seis por ciento (0.6%);
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, la tarifa será del cero coma dos por ciento (0.2%).

PARÁGRAFO. - De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en concordancia con lo establecido en los artículos 300 numeral 4 y 338 de la Constitución política de Colombia, a las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019, no se les podrán adicionar sobretasas o recargos de ningún tipo a la tarifa legal vigente del impuesto de registro.

ARTÍCULO 132.- Lugar de Pago del Impuesto. El impuesto se pagará en el departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes. En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 133.- Liquidación y Recaudo.- Se adopta para el Departamento del Valle del Cauca, el sistema de liquidación y recaudo del impuesto de registro, por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio ubicadas en el territorio del Departamento del Valle del Cauca, en virtud a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 223 de 1995 y su decreto reglamentario 0650 de 1996, y su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

PARÁGRAFO 1.- Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio iniciarán el sistema de liquidación y recaudo cuando el Departamento lo considere conveniente.

PARÁGRAFO 2.- Declaración y pago. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio que, de conformidad con los actos administrativos expedidos por las corporaciones o autoridades competentes departamentales, sean responsables de liquidar y recaudar el impuesto de registro, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, ante el departamento en el que se encuentren ubicadas, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro que, según declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras de que trata este artículo, será consignado a favor de las respectivas entidades territoriales directamente en las tesorerías departamentales o en las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 134.- Liquidación del Impuesto de Registro por parte de la Administración Departamental. El contribuyente deberá presentar la solicitud de liquidación del impuesto ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, mediante acto administrativo general, podrá eximir del pago de los intereses de mora, cuando por fuerza mayor o caso fortuito, no sea posible expedir las liquidaciones del impuesto de registro dentro del término legal para efectuar el registro.

PARÁGRAFO 1.- Contra la liquidación del impuesto de registro, contenida en el recibo de pago expedido por la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, procede el recurso de reposición y/o el de apelación en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

PARÁGRAFO 2.- Los servidores públicos encargados de la liquidación del impuesto de registro serán responsables de la misma, frente a la Administración Departamental, de conformidad con las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 135.- Responsabilidad de las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Los responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de registro responderán ante la Administración Departamental por las sumas que estén obligados a liquidar y recaudar.

También responderán por las sumas devueltas en exceso o improcedentes, más los intereses de mora que correspondan, liquidados de conformidad con el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo previsto en este Artículo tendrá aplicación dentro de los términos de firmeza de la declaración tributaria, señalados en el artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 136.- El Recibo de Pago del Impuesto de Registro debe constar en los Actos Registrados. Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dejarán constancia del número del recibo de pago del impuesto de registro sobre los documentos registrados.

El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto de registro y

57



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de sus obligaciones, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a la Administración Departamental.

ARTÍCULO 137.- Liquidación y Recaudo de Estampillas. Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, liquidará y recaudará las estampillas departamentales que gravan actualmente o que llegaren a gravar los actos o documentos relacionados con la expedición del recibo de pago del impuesto de registro.

Los responsables darán cumplimiento a las disposiciones normativas que rigen cada una de las estampillas departamentales.

ARTÍCULO 138.- Período Gravable, Declaración y Pago. El período gravable del impuesto de registro será mensual y se extiende desde el primero hasta el último día de cada mes. Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán declarar y pagar el impuesto recaudado dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o en las instituciones financieras autorizadas para tal fin.

Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe y adopte el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con los Departamentos y el Distrito Capital y con el apoyo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Departamentos. Estos formularios serán de uso obligatorio.

PARÁGRAFO. - La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a liquidación y recaudo del impuesto, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 139.- Términos para el Registro y Sanción por Extemporaneidad. (Conc. Art. 95 de la Ley 223 de 1995). Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo determinado a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre la renta y complementario.

ARTÍCULO 140.- Aproximación al múltiplo de cien más cercano. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de cien (\$100) más cercano.

ARTÍCULO 141.- Destinación. De conformidad con el numeral 8º del artículo 2º de la Ley 549 de 1999, se destinará a cubrir los pasivos pensionales el veinte por ciento (20%) del producto del impuesto de registro.

ARTÍCULO 142.- Devoluciones. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la Ley y no se haya efectuado el registro, o los demás casos de pago de lo no debido o cuando se presenten pagos en exceso, procederá la devolución del valor pagado del impuesto, a excepción de lo pagado por concepto de estampillas.

EXENCIONES

ARTÍCULO 143.- Exención a la Mujer Cabeza de Familia. Queda exenta del impuesto de registro la mujer cabeza de familia de bajos ingresos, en un cien por ciento (100%), de los actos que deba registrar ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos por compra o adquisición de vivienda, acreditando:

1. La calidad de mujer cabeza de familia, conforme lo dispone el artículo segundo de la Ley 82 de 1993, modificada por el artículo 1º de la Ley 1232 del 17 de julio de 2008, se define así:
“...es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”
2. La vivienda objeto de adquisición o compra esté ubicada en estrato socio económico no superior a tres (3).
3. El valor de la vivienda no sea superior a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Ingresos brutos promedio mensuales no superiores a tres y medio (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, requerirá la información de no propiedad a nivel nacional de inmuebles, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi u organismos competentes.

59



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

PARÁGRAFO 1.- La condición de mujer cabeza de familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

Para el efecto de lo dispuesto en el numeral 1., la solicitante deberá aportar los documentos probatorios que le dan la condición para ser declarada mujer cabeza de familia, tales como registro civil de nacimiento de los hijos menores de edad, la inasistencia económica del padre de los hijos, certificado médico de incapacidad para trabajar, registro civil y documento idóneo que demuestre la incapacidad para trabajar de las personas a su cargo.

PARÁGRAFO 2.- La exención de que trata el presente Artículo sólo se concederá por una sola vez a la mujer cabeza de familia que no tenga vivienda.

PARÁGRAFO 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 143 de esta Ordenanza el valor del inmueble se acreditará con el avalúo catastral siempre que lo haya y en ausencia de éste mediante avalúo elaborado por perito afiliado a la lonja de propiedad raíz.

ARTÍCULO 144.- Exención a los Beneficiarios de Vivienda de Interés Social. Exonerar en un cien por ciento (100%) del pago de Impuesto de Registro, a todas las escrituras, actos, contratos y/o negocios jurídicos respecto de la adjudicación y/o compraventa por una sola vez en los siguientes casos: Legalización de predios adjudicados por el Estado, con avalúo catastral hasta de noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes y las viviendas y programas de vivienda con subsidio de vivienda de interés social prioritario con un precio de venta hasta noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, definidas éstas de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

PARÁGRAFO 1.- La exención de que trata el presente artículo sólo se concederá a quien no tenga vivienda y por una sola vez.

PARÁGRAFO 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 143 de esta Ordenanza el valor del inmueble se acreditará con el avalúo catastral siempre que lo haya y en ausencia de éste mediante avalúo elaborado por perito afiliado a la lonja de propiedad raíz.

PARÁGRAFO 3.- Los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes que trata este artículo, respecto al programa de vivienda de interés social prioritario, se ajustarán de conformidad a lo decretado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

ARTÍCULO 145.- Exención a Comunidades Negras e Indígenas. La inscripción de resolución de adjudicación que expida la entidad competente, cuando se efectúe



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

titularización colectiva a favor de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, igualmente lo referente a resguardos indígenas, en un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 146.- Exención a los Organismos de Socorro y Ayuda. Quedan exentos del impuesto de registro: La Cruz Roja Colombiana, la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Valle del Cauca, en un 100% de los actos que deban registrar ante la oficina de instrumentos públicos por compra o adquisición de inmuebles para su uso exclusivo.

ARTÍCULO 147.- Exención Beneficiarios programa Agencia Nacional de Tierras. Exonerar en un cien por ciento (100%) del impuesto de registro a los beneficiarios del trámite de formalización de predios rurales de naturaleza privada y a la adjudicación de predios rurales de naturaleza baldía en el Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- Para que proceda la exención, deberá presentar certificación en la que conste que los beneficiarios y predios correspondientes, están dentro del programa de formalización o de acceso a tierras de la Agencia Nacional de Tierras en el Departamento del Valle del Cauca.

LIBRO QUINTO
LOTERÍAS

TÍTULO I
IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 148.- Fundamento Legal. Ley 643 de 2001, Decreto Reglamentario 1350 de 2003 y Decreto Reglamentario 1659 de 2002, Ley 1393 de 2010, Decreto 3034 de 2013 y Decreto 1068 de 2015.

ARTÍCULO 149.- Loterías Foráneas. Son loterías foráneas aquellas loterías de otros departamentos que se venden en el territorio del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 150.- Hecho Generador. El hecho que genera la obligación al impuesto de loterías foráneas es la venta de estos billetes dentro del territorio del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 151.- Sujeto Activo. Es sujeto activo del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 152.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de billetes de loterías foráneas, la lotería foránea establecida o el operador autorizado de la misma.

ARTÍCULO 153.- Base Gravable. El impuesto de base gravable se aplica sobre el valor nominal de cada billete o fracción de loterías foráneas vendido en el Departamento del Valle del Cauca.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

PARÁGRAFO 1.- Precio de Venta al Público. Entiéndese por venta al público, aquel que una lotería establece oficialmente para el expendio y adquisición de su billetería, por unidades o fracciones. El precio de venta al público será único en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2.- Será valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la Ley, el que fije la respectiva lotería, teniendo en cuenta los costos administrativos y operacionales de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública. El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO 154.- Tarifa. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes de loterías foráneas será el diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 155.- Causación del Impuesto. El impuesto sobre la venta de loterías se causa en el momento en que se expende o venden al público los billetes de loterías foráneas. El no pago de este impuesto estará sujeto a las sanciones de que trata esta Ordenanza.

ARTÍCULO 156.- Obligado a Declarar. Quien está obligado a declarar es la lotería foránea o el operador autorizado de la misma.

ARTÍCULO 157.- Plazo de Declaración. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, generado en el mes inmediatamente anterior y girarán los recursos a los respectivos fondos seccionales de salud. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

ARTÍCULO 158.- Formularios de Declaración. Las entidades concedentes deberán diligenciar los formularios de declaración del impuesto de loterías foráneas, que para tal fin les suministren la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 159.- Destinación del Impuesto. El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea, deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamental.

ARTÍCULO 160.- Administración, Determinación Oficial, Discusión y Cobro. Al ser los impuestos de loterías foráneas de carácter departamental, corresponde a las autoridades tributarias departamentales la administración, la determinación oficial, discusión y cobro de los referidos impuestos causados en el Departamento del Valle del Cauca.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

TITULO II
IMPUESTOS SOBRE PREMIOS DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 161.- Fundamento Legal. Ley 643 de 2001, Decreto Reglamentario 2975 de 2004, Decreto Reglamentario 1350 de 2003, Decreto Reglamentario 1659 de 2002, Ley 1393 de 2010, Decreto 3034 de 2013 y Decreto 1068 de 2015.

ARTÍCULO 162.- Impuesto sobre Premios de Loterías. Los ganadores de premios de la lotería que opere en el Departamento del Valle del Cauca pagarán al departamento un impuesto sobre el valor nominal del premio.

ARTÍCULO 163.- Hecho Generador. El hecho generador es la obtención de un premio de lotería.

ARTÍCULO 164.- Sujeto Activo. El sujeto activo es el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 165.- Sujeto Pasivo. Será sujeto pasivo económico el ganador del premio y sujeto pasivo o responsable jurídico, la lotería u operador que paga el premio, quien debe retener el impuesto al momento del pago.

ARTÍCULO 166.- Base Gravable. La base gravable se aplicará sobre el valor nominal del premio.

ARTÍCULO 167.- Tarifa. Los ganadores de premios de lotería pagarán al Departamento del Valle del Cauca, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

ARTÍCULO 168.- Causación del Impuesto. El impuesto sobre premios de loterías se causa al momento de pagar el premio. El no pago de este impuesto estará sujeto a las sanciones de que trata esta Ordenanza.

ARTÍCULO 169.- Obligado a Declarar. El impuesto sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías. Cuando la lotería del Departamento del Valle del Cauca sea operada a través de terceros, las entidades concedentes deberán diligenciar los formularios del impuesto de ganadores que para tal fin les suministren la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 170.- Plazo de Declaración. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la lotería u operador de la misma declarará ante Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mes inmediatamente anterior y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales de Salud. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 171.- Formularios de Declaración. Las entidades concedentes deberán diligenciar los formularios de declaración del impuesto sobre premios de loterías, que para tal fin les suministren el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 172.- Destinación del Impuesto. El impuesto sobre premios de lotería deberá destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamental

**TITULO III
MONOPOLIO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

ARTÍCULO 173.- Fundamento legal y definición. El monopolio de que trata la presente Ordenanza se encuentra regulado en la Ley 643 de 2001 y se define como la facultad exclusiva del Departamento del Valle del Cauca para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar de los que sea titular, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 174.- Titularidad. El Departamento del Valle del Cauca es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar definidos en esta Ordenanza, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se ejerce de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y las normas que la reglamenten, complementen o sustituyan, a través de la beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E. en quien recaen las facultades de administración, de este monopolio.

ARTÍCULO 175.- Definición de juegos de suerte y azar. Se consideran juegos de suerte y azar aquellos en los que, conforme a las reglas establecidas por la Ley y su reglamento, una persona en calidad de jugador realiza una apuesta o paga por el derecho a participar. Otra persona, en calidad de operador, ofrece un premio en dinero o especie, el cual el jugador ganará si acierta en función de los resultados del juego. Dichos resultados no pueden preverse con certeza, ya que están determinados por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta Ordenanza los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario. Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las políticas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

PARÁGRAFO. - El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

ARTÍCULO 176.- Rentas del monopolio. En ejercicio del monopolio de juegos de suerte y azar el Departamento del Valle del Cauca percibirá las siguientes rentas según la modalidad de operación que corresponda:

1. Operación directa:
 - Renta con destino al sector salud
 - Excedentes
2. Operación a través de terceros:
 - Derechos de explotación

ARTÍCULO 177.- Liquidación, Declaración y Pago de los Derechos de Explotación. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales o distritales. La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional. Las declaraciones de derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 178.- Prohibición de gravar el monopolio. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ordenanza no podrán ser gravados por el Departamento o por los municipios, con impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales distintos de los consagrados en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 179.- Otros juegos de suerte y azar. Entiéndase incorporados a esta Ordenanza y a las rentas departamentales, los demás juegos de azar que por mandato legal sean o lleguen a ser de propiedad del Departamento del Valle del Cauca.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

TÍTULO IV MONOPOLIO DE LOTERÍAS TRADICIONALES

ARTÍCULO 180.- Definición. Es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.

PARÁGRAFO. - La comercialización de lotería tradicional se podrá efectuar por medio de canales electrónicos, sin que por ello se conviertan en juegos novedosos, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Los billetes del juego de lotería se podrán vender por medio de canales de comercialización electrónicos siempre y cuando se garantice su tenencia bajo el control del apostador y se disponga de un medio de pago legalmente ofrecido a los clientes del sistema financiero o de la telefonía celular, con arreglo a las disposiciones sobre uso de mensajes de datos, comercio electrónico y firmas digitales que rijan en Colombia.

ARTÍCULO 181.- Definiciones adicionales. Para efectos del presente título se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Billete:** Es el documento al portador indiviso o fraccionado, preimpreso o expedido por una máquina o terminal electrónica conectada en línea y en tiempo real con el sistema de gestión del juego, singularizado con una combinación numérica o con otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor del mismo y la entidad operadora de la lotería, permitiéndole a éste participar en un único sorteo.

Los billetes de lotería deben ser singularizados, usando números consecutivos o caracteres, en una o más series, de tal manera que se contemplen todas las combinaciones que se pueden obtener con el instrumento de sorteo.

Los billetes del juego de lotería se podrán vender por medio de canales de comercialización electrónicos siempre y cuando se garantice su tenencia bajo el control del apostador y se disponga de un medio de pago legalmente ofrecido a los clientes del sistema financiero o de la telefonía celular, con arreglo a las disposiciones sobre uso de mensajes de datos, comercio electrónico y firmas digitales que rijan en Colombia.

2. **Emisión:** Es el conjunto de billetes indivisos o fraccionados que de acuerdo con el plan de premios se emiten y ponen en circulación para participar en cada sorteo. La emisión contendrá la totalidad de las combinaciones de números o de caracteres que se utilicen para numerar los billetes, en forma consecutiva o



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

en series. La totalidad de las combinaciones que componen la emisión debe ser puesta a disposición del público por cualquier medio.

3. Ingresos brutos: Es el valor total de los billetes y fracciones vendidos en cada sorteo.

Se calculan multiplicando la cantidad de billetes o fracciones vendidos por el precio de venta al público.

4. Margen de contribución: Es la diferencia entre el precio de venta de un billete o fracción y la sumatoria de los costos fijos, que para los efectos del presente título son: la comisión reconocida a la red de distribución, los premios y sus reservas, el impuesto a foráneas y el 12% de los ingresos que se paga como renta del monopolio.

5. Precio de venta al público: Es el valor señalado en el billete que el comprador paga por adquirir un billete o fracción. El precio del billete se indicará en el plan de premios de la lotería y será único en todo el territorio nacional.

6. Punto de equilibrio: Es el volumen de ventas en pesos y en unidades que produce una contribución marginal suficiente para pagar los gastos de administración y funcionamiento y los excedentes mínimos; en su cálculo no se incluyen los descuentos a la red de distribución, el impuesto a foráneas, la renta del monopolio, los premios en poder del público ni la provisión para constituir las reservas técnicas.

7. Valor de la emisión: Es el resultado de multiplicar el número de billetes o fracciones que componen la emisión por su precio de venta al público.

8. Valor nominal de los billetes o fracciones: Para efectos de lo previsto en el inciso primero del artículo 48 de la Ley 643 de 2001, se entiende por valor nominal del billete o fracción, el valor sobre el cual se liquida el impuesto de loterías foráneas. En ningún caso, dicho valor podrá ser inferior al 75% del precio de venta al público.

9. Valor nominal de los premios: El valor nominal del premio a que se refiere el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 643 de 2001, como base para liquidar el impuesto a ganadores, equivale a la suma de dinero ofrecida al público como importe de aquel, según lo establecido en el respectivo plan de premios.

10. Valor Neto del Premio: Es el valor que efectivamente recibe el apostador y resulta de deducir del valor nominal del premio los impuestos y retenciones establecidos por ley.

ARTÍCULO 182.- Sujeto activo. El monopolio sobre las loterías es ejercido por el Departamento del Valle del Cauca, a través de la beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E.

El reglamento establecerá una distinción entre sorteos ordinarios y extraordinarios, basada en la cantidad de sorteos y el plan de premios a distribuir. Esta distinción siempre deberá priorizar la eficiencia de los sorteos y garantizar la protección de los apostadores. El Departamento no podrá gestionar más de una lotería tradicional de billetes, ya sea de forma directa, a través de terceros, o en colaboración con otros. Los ingresos generados por la explotación de cada juego no podrán utilizarse para cubrir gastos operativos y deberán ser transferidos al Fondo de Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes posterior a la realización del juego.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 183.- Sujeto pasivo. Son los operadores de loterías quienes están obligados a pagar un porcentaje del valor nominal de los billetes o fracciones vendidos en el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 184.- Explotación de las loterías. En concordancia con el artículo 12 de la Ley 643 de 2001, le corresponde a los departamentos y al Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales. Para tal efecto el reglamento distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El Departamento del Valle del Cauca, no podrá explotar más de una lotería tradicional de billetes, directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

ARTÍCULO 185.- Derechos de explotación. El concesionario estará obligado a pagar un doce por ciento (12%) de los ingresos brutos en concepto de derechos de explotación destinados a la salud. Además, deberá cubrir cualquier diferencia entre este porcentaje y el doce por ciento (12%) sobre la rentabilidad mínima estipulada en el contrato; este valor adicional se pagará como compensación contractual, también con destino a la salud, sin posibilidad de reclamaciones o indemnizaciones a favor del concesionario. El incumplimiento de la rentabilidad mínima será causal de terminación unilateral del contrato de concesión, sin derecho a indemnización o compensación alguna.

ARTÍCULO 186.- Registro de apuestas. Los empresarios de las apuestas permanente deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, vigilancia y control.

ARTÍCULO 187.- Hecho generador. El hecho generador lo constituye la venta de la lotería en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 188.- Participación. Fijese en el cincuenta y cuatro por ciento (54%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo que deberá destinarse al pago de premios. Señálese el veinticinco por ciento (25%) del mismo valor como el mínimo de la participación que en cada sorteo debe corresponder al departamento del Valle del Cauca. Se señala el doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes obtenidos en el ejercicio de la operación, como derechos de explotación de la beneficencia del Valle



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

del Cauca debe transferir al Departamento del Valle del Cauca por la operación del juego.

ARTÍCULO 189.- Reglamentación general. Los asuntos referentes a sorteos ordinarios, emisión de billetes, reglas para la presentación, adopción y revisión de los planes de premios para sorteos ordinarios y extraordinarios, contenido en el plan de premios, prohibiciones, sorteos ordinarios y extraordinarios, periodicidad, modalidad de las emisiones, explotación y planes de ejecución periódica, requisitos y condiciones de los planes de premios, calendario de sorteos, destinación del producto económico, se regirá por las normas que para el efecto expida el Gobierno Nacional, en especial la Ley 643 de 2001.

TÍTULO V
MONOPOLIO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

ARTÍCULO 190.- Apuestas Permanentes o Chance. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario que para todo medio de comercialización podrá ser físico o electrónico, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cinco (5) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor y una cifra de la serie o con el resultado de un premio seco de la lotería de juego autorizado para el efecto, nacional o extranjero, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan predefinido y autorizado por el Gobierno nacional sin que se exija la incorporación del plan de premios en el contenido del formulario físico.

Las entidades concedentes autorizarán a los concesionarios incentivos que permitan ampliar el portafolio en aras de contrarrestar el mercado de los juegos ilegales.

Los sorteos de las loterías y de los juegos autorizados para efectos del juego de Apuestas Permanentes o Chance se realizarán mediante baloteras neumáticas y/o generadores aleatorios de números debidamente certificados y/o cualquier otro medio tecnológico certificado que garantice la aleatoriedad y transparencia en la selección de los números, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

La transmisión de los sorteos se podrá realizar en cualquier sitio, con la supervisión de la entidad concedente, utilizando cualquier medio, sean canales de televisión, redes sociales, páginas web del operador del juego de suerte y azar o las herramientas tecnológicas avaladas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, acudiendo a la estrategia omnicanalidad y sorteos multired, garantizando el libre acceso a la visualización en tiempo real del respectivo sorteo.

Tanto los formularios físicos como digitales soporte de las ventas, como los formularios y/o comprobantes físicos y/o digitales soporte de los premios pagados,



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

se conservarán por el término previsto en la normativa vigente. En el caso de formularios y/o comprobantes físicos, los mismos se podrán digitalizar para su conservación en sistemas de almacenamiento en la nube o bajo herramientas tecnológicas para tal fin, en cuyo caso no es necesario conservarlos físicamente.

En los pliegos de condiciones y en los contratos de concesión, las entidades concedentes no podrán establecer requisitos que no estén previstos en la ley, ni aquellos que no estén directamente relacionados con el objeto a contratar. Se prohíbe la exigencia de cualquier obligación cuya destinación de recursos producto del monopolio no esté prevista en la ley de régimen propio”.

ARTÍCULO 191.- Explotación del juego de las apuestas permanentes o chance. Corresponde al departamento, la explotación como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrá realizar directamente por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD). Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional. Solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance a través de terceros seleccionados mediante el trámite de licitación pública que otorgue la concesión cuyo plazo será de cinco (5) años, prorrogables por una sola vez antes del vencimiento del plazo inicial y siempre que el concesionario demuestre el cumplimiento de las condiciones determinadas por la entidad concedente para el desarrollo de las apuestas de las que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Lo establecido en el presente artículo, sólo será aplicable a las nuevas concesiones que se celebren con posterioridad a la vigencia de la ley 2294 de 2023 que adiciona el presente parágrafo.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la entidad concedente deberá responder las solicitudes relativas a la prórroga de la que trata el presente artículo, en el sentido que considere, en un término de dos (2) meses.

ARTÍCULO 192.- Derechos de explotación. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

ARTÍCULO 193.- Plan de Premios y Rentabilidad Mínima. El Gobierno Nacional establecerá la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance, que será aplicable en todo el país. La rentabilidad mínima del juego en cada jurisdicción territorial se fijará como criterio de eficiencia y será una obligación contractual en los respectivos contratos de concesión. Esta rentabilidad mínima representa el ingreso bruto mínimo que los operadores deben generar anualmente a partir de la venta del juego, durante toda la vigencia del contrato, con el objetivo de mantener y aumentar las ventas como fuente de financiamiento para la salud pública.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La rentabilidad mínima será igual al valor más alto entre: el promedio anual de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego en los cuatro (4) años previos a la apertura del proceso licitatorio, o la sumatoria de dichos ingresos en el año inmediatamente anterior a la licitación, más un porcentaje de crecimiento anual equivalente al índice de precios al consumidor (IPC). Para calcular este promedio o sumatoria, se utilizarán los datos obtenidos a través de la conectividad en línea y en tiempo real; mientras estos datos no estén disponibles, se recurrirá a la información proporcionada por las entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

El concesionario estará obligado a pagar un doce por ciento (12%) de los ingresos brutos en concepto de derechos de explotación destinados a la salud. Además, deberá cubrir cualquier diferencia entre este porcentaje y el doce por ciento (12%) sobre la rentabilidad mínima estipulada en el contrato; este valor adicional se pagará como compensación contractual, también con destino a la salud, sin posibilidad de reclamaciones o indemnizaciones a favor del concesionario.

El incumplimiento de la rentabilidad mínima será causal de terminación unilateral del contrato de concesión, sin derecho a indemnización o compensación alguna.

PARÁGRAFO. - Las condiciones fijadas en la presente Ordenanza rigen de manera permanente para todos los contratos de concesión de apuestas permanentes o chance.

El Gobierno nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país.

La rentabilidad mínima anual del juego de chance para cada concesionario será el valor pagado por concepto de derechos de explotación en el año inmediatamente anterior, para lo cual, la única referencia son los ingresos brutos del juego.

Para los pliegos de condiciones, la legalización y la tasación de las garantías anuales de los contratos de concesión, el valor contractual será el 12% de los ingresos brutos del juego de chance de los últimos 5 años. La garantía de cumplimiento se constituirá por los concesionarios, por períodos sucesivos de un (1) año durante la vigencia de los contratos de concesión, con base en el valor del contrato por cada año, con la obligación de obtener la correspondiente prórroga con anticipación al vencimiento de la garantía en la etapa respectiva.

Cuando el monto de los derechos de explotación, de un año, resulte inferior al valor absoluto pagado durante el año inmediatamente anterior, el concesionario estará obligado al pago de la diferencia a título de compensación contractual.

No habrá lugar a conceptos, ni actos administrativos que varíen los derechos de explotación, la rentabilidad mínima ni el valor de los contratos.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

TÍTULO VI
MONOPOLIO DE RIFAS

ARTÍCULO 194.- Rifas. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 195.- Explotación de las rifas. Corresponde al Departamento del Valle del Cauca la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas que operen en dos o más municipios.

ARTÍCULO 196.- Modalidad de operación de las rifas. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTÍCULO 197.- Derechos de explotación. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

TÍTULO VII
JUEGOS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 198.- Juegos promocionales. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 199.- Derechos de explotación. Los juegos promocionales generan en favor del Departamento del Valle del Cauca derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios. Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

LIBRO SÉXTO
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 201.- Fundamento Legal. El impuesto al degüello de ganado mayor está autorizado por el Artículo 1o de la ley 8 de abril 7 de 1.909, los Artículos 161 y 162 del Decreto 1222 de 1.986, Decreto 3149 de 2006, 1500 de 2007, 2965 de 2008, 2270 de 2012 y documento CONPES 3376 de 2005, el cual contiene la política sanitaria y de inocuidad para las cadenas de la carne bovina y de la leche.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 202.- Hecho Generador. El impuesto de degüello en el Departamento del Valle del Cauca se origina por el sacrificio de ganado mayor.

PARÁGRAFO. - Para todos los efectos, hacen parte del ganado mayor las cabezas o reses mayores como los bovinos (que incluye ganado vacuno y bueyes), equinos, bufalinos.

ARTÍCULO 203.- Causación. El impuesto se causa en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, recibo o comprobante de pago, por parte de los sujetos pasivos, y a falta de estos en el momento del sacrificio de la res.

ARTÍCULO 204.- Sujeto Activo. El sujeto activo es el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 205.- Sujetos Pasivos. Serán sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas dedicadas al sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 206.- Tarifa. La tarifa por cabeza de ganado mayor sacrificado será equivalente al 70% de un (1) salario mínimo diario legal vigente - SMDLV, aproximada al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 207.- Base Gravable. La base gravable es la cantidad de cabezas de ganado mayor sacrificado.

ARTÍCULO 208.- Período Gravable. El período gravable de este impuesto es mensual.

ARTÍCULO 209.- Declaración y Pago. Los sujetos pasivos responsables están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto al Degüello de Ganado Mayor ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o ante las entidades financieras autorizadas, en el formato que esa dependencia establezca, por cada mes calendario en que se ejecuten los hechos generadores de ésta naturaleza, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

En la declaración se liquidará el valor correspondiente al cien por ciento (100%) del total del impuesto causado.

ARTÍCULO 210.- Destinación: Los recursos que se dispongan por este concepto serán transferidos por el Departamento dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a INDERVALLE como entidad encargada de su administración y ejecución. Los recursos podrán ser utilizados para el funcionamiento de la entidad y/o programas enfocados al fomento deportivo.

ARTÍCULO 211.- Requisitos por parte de los sujetos pasivos. Las plantas de sacrificio o frigoríficos que operan en la jurisdicción del Departamento del Valle del



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Cauca y que hayan adquirido la Clase I o II del INVIMA de acuerdo con la reglamentación establecida en el Decreto 1500 de 2007 y el Decreto 4974 de 2009, son los autorizados para efectuar el sacrificio y pagar el impuesto.

ARTÍCULO 212.- Control al sacrificio. Los administradores de las plantas llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9ª de 1979, que contenga la siguiente información:

1. Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
2. Lugar del sacrificio.
3. Finca, municipio y región de procedencia.
4. Fecha y hora en que fue recibido.

La Unidad Administrativa Especial de impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, de la Gobernación del Valle, exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente. La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1.- Dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, los contribuyentes, personas naturales y/o jurídicas que ejerzan la actividad de sacrificio de ganado mayor (bovino y bufalino), en la jurisdicción del Departamento, del Valle del Cauca. Deberán presentar a La Unidad Administrativa Especial de impuestos, Rentas y Gestión y Tributaria, el informe del registro de control de sacrificio de ganado registrado en el mes inmediatamente anterior; discriminando el registro diario de semovientes sacrificados.

PARÁGRAFO 2.- La negativa a enviar o presentar el informe del registro de control de sacrificio de ganado mayor, por parte del contribuyente, personas naturales y/o jurídicas, acarreará la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 213.- Transporte de la carne en canal o ganado en pie. El transporte de carne en canal dentro del departamento deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo.

El transportador autorizado de carne en canal o ganado en pie deberá portar la guía de transporte y cuando quien comercializa la carne sea directamente la planta de sacrificio, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario y su documento de identificación, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio de origen. Además, deberá cumplir con las normas fitosanitarias expedidas para el efecto por las autoridades correspondientes, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 3149 de 2006.

ARTÍCULO 214.- Administración, fiscalización y control. La administración, recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor es competencia de la Administración Tributaria Departamental.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Las plantas de sacrificio deben permitir para efectos de todos los controles que se puedan generar la instalación de servicios informáticos y tecnologías de la información que la Administración Tributaria Departamental establezca para tal fin.

ARTÍCULO 215.- Fraudes y sanciones. El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

El que adultere, falsifique o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

LIBRO SÉPTIMO
TASAS

TÍTULO I
TASAS POR SERVICIOS O TRÁMITES

ARTÍCULO 216.- Definición. Las tasas constituyen la remuneración o precio que el Departamento cobra por un bien o servicio, con la finalidad de recuperar el costo de lo ofrecido.

ARTÍCULO 217.- Tarifas. Las tasas por los servicios, trámites o derechos tendrán las siguientes tarifas aplicables:

ÍTEM	DERECHOS DE TRÁMITE	TARIFA
1	Derechos de automatización de pasaportes	\$45.700
2	Derechos sobre constancias de expedición de pasaportes	\$6.200
3	Derechos de reportes de novedades	\$4.900
4	Derechos de duplicados de documentos	\$4.900
5	Derechos por concepto de cartas de naturaleza	\$4.900
6	Orden de reexpedición de cheques que elabore la tesorería incluido el formacheque	\$9.400
7	Derechos sobre certificaciones de registro de títulos académicos expedidos antes del 5 de diciembre de 1.995	\$4.900
8	Derechos sobre certificados de personería jurídica	\$4.900
9	Derechos sobre certificaciones de exoneraciones de matrículas y pensiones en colegios oficiales	\$4.900



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

10	Carné de identificación para empleados	\$21.000
11	La expedición y legalización de tornaguías de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación	\$4.900
12	Anulación de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación.	\$4.900
13	La expedición y legalización de tornaguías de alcohol potable.	\$4.900
14	Anulación de tornaguías de alcohol potable	\$4.900
15	Derechos de sistematización impuesto de registro	\$8.100
16	Derechos de sistematización por concepto de pagos que efectúe la Tesorería Departamental a contratistas y proveedores de bienes y servicios, el uno por ciento (1%) del valor de la cuenta. Se excluyen de estos pagos las transferencias y en general cualquier pago que se efectúe a las entidades oficiales	uno por ciento (1%) del valor de la cuenta.
17	Parqueadero de motocicletas. Valor diario \$2.800 máximo	\$569.800
18	Parqueadero de vehículos hasta 2 toneladas y/o 10 pasajeros Valor diario \$4.600, máximo.	\$2.848.200
19	Parqueadero de vehículos mayores a 2 toneladas y/o mayores a 10 pasajeros. Valor diario \$10.000, máximo	\$8.546.700
20	Máquina demarcadora (valor por kilómetro lineal - continua o discontinua)	\$469.900
21	Derechos de reconocimiento de personerías jurídicas, por concepto del trámite de reconocimiento de la personería jurídica, la reforma de estatutos y la inscripción de dignatarios cuando la ESAL se va constituir por primera vez.	\$143.000
22	Derechos de reconocimiento de personerías jurídicas, de Organismos Comunales por concepto del trámite de reconocimiento de la personería jurídica, la reforma de estatutos y la inscripción de dignatarios cuando el OAC se va constituir por primera vez.	\$3.600

ARTÍCULO 218.- Las anteriores tarifas se ajustarán anualmente en la meta de inflación esperada mediante resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: Son exentos de cualquiera de estas tasas, los negocios jurídicos, incluidos los contratos, órdenes de prestación de servicios, sus prórrogas y adiciones y todos los actos celebrados que se generen con entidades u organizaciones multilaterales, otros países o sus delegaciones, que haya suscritos convenios internacionales con el Estado Colombia y en este se establezca que lo recursos de inversión no estarán gravados en Colombia.

TÍTULO II TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 219.- Fundamento Legal. La Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental, está autorizada por la Ley 2023 del 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO 220.- Destinación de los recursos. Los recursos serán destinados a fomentar y estimular el Deporte y la Recreación, conforme a Planes, Programas, Proyectos y Políticas Nacionales o Territoriales. Los valores que se recauden mediante la Tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 221.- Destinación especial a escuelas y clubes deportivos locales. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría Municipal o Distrital competente en su manejo.

ARTÍCULO 222.- Hecho generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 223.- Sujeto Activo. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental es el Departamento del Valle del Cauca y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, discusión, devolución, recaudo, devolución y cobro, las que son ejercidas a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 224.- Sujeto Pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la presente ley o la que sustituya o modifique.

ARTÍCULO 225.- Agentes de Retención o Recaudo. Son agentes de retención o recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental:

1. La Administración Central del Departamento del Valle del Cauca.
2. Los Establecimientos Públicos del orden departamental, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, las Sociedades de Economía Mixta donde el Departamento posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas.
3. Las instituciones educativas como entidades descentralizadas del nivel central deben dar cumplimiento al igual que las demás entidades del orden departamental a lo señalado en la Ley 2023 de 2020, en la presente Ordenanza y demás normas complementarias, actuando en calidad de agentes retenedores de la Tasa pro-deporte y Recreación departamental.

ARTÍCULO 226.- Causación y recaudo. La tasa Pro-Deporte y Recreación se causa con la suscripción del contrato o convenio, no obstante, el recaudo se hará bajo el mecanismo de la retención en fuente sobre el pago o abono a cuenta (lo que ocurra primero).

ARTÍCULO 227.- Base gravable. La base gravable de la tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para el sujeto pasivo, o el valor de su contrato.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación de la base gravable se debe entender que el valor establecido en el comprobante de egreso que se autorice para el sujeto pasivo o el valor del contrato no incluirá el valor de los impuestos del orden nacional que por disposición legal hubiesen sido agregados.

ARTÍCULO 228.- Tarifa. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental se establece en el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato y/o convenio o comprobante de egreso.

ARTÍCULO 229.- Cuenta maestra especial y transferencia. El Departamento del Valle del Cauca creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: “Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental”. Los agentes recaudadores girarán los recursos recaudados en el período a nombre del Departamento del Valle del Cauca, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Departamento del Valle del Cauca y serán invertidos de acuerdo con los artículos 220 y 221 de este estatuto.

ARTÍCULO 230.- Liquidación y pago. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarado en los formatos que determine la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces, dentro de los Diez (10) primeros días siguientes al mes en que se realizó el recaudo.

PARÁGRAFO. - En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental no sea transferido al Departamento conforme al presente artículo, el agente de retención y recaudo será objeto de las sanciones establecidas en la Ley.

TÍTULO III
TASA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 231.- Fundamento Legal y Adopción: Adoptar en todo el Territorio del Departamento del Valle del Cauca, la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, creada por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 1421 de 2010, destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Departamento- FONSET y autorizada por el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022 con fundamento en lo establecido previamente por el Departamento con base en el inciso segundo del artículo 8o de la Ley 1421 de 2010 y la Ordenanza 647 de 2024.

ARTÍCULO 232.- Destinación. Los recursos recaudados por la aplicación de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana serán destinados a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Departamento (FONSET), así como los gastos previstos en el artículo 7 de la Ley 1421 de 2010, el artículo 15 del Decreto Nacional 399 de 2011, y las demás normas que los reglamenten, modifiquen o sustituyan.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 233.- Sujeto Activo. El sujeto activo es el Departamento del Valle del Cauca, a través del Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 234.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los beneficiarios directos o indirectos del Servicio público de Seguridad y Convivencia Ciudadana, quienes lo cancelarán en su condición de usuarios del servicio público de energía eléctrica.

ARTÍCULO 235.- Hecho Generador. El hecho generador de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana está constituido por la suscripción a un servicio público domiciliario.

ARTÍCULO 236.- Causación y plazos. La Tasa Especial que se impone mediante la presente Ordenanza, se causa cuando las personas naturales o jurídicas, que actúan como comercializadoras y/o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica facturen el consumo de dicho servicio a sus usuarios. La contraprestación del servicio Público de Seguridad y Convivencia Ciudadana se prestará a todos los beneficiarios del mismo en el Departamento.

Los sujetos pasivos de la Tasa Especial de que trata este capítulo deberán pagarla en los siguientes plazos:

1. Dentro del plazo fijado por la comercializadora en la factura para el pago del servicio público de energía eléctrica del período correspondiente.
2. El contribuyente que haya solicitado excluir la Tasa Especial de la factura de la comercializadora del servicio de energía eléctrica, deberá dentro del mismo plazo definido en el literal anterior, solicitar y pagar la factura expedida por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria.
3. En el caso que la administración departamental opte por asumir la liquidación del tributo, el plazo para pagar será hasta el último día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo causado.

PARÁGRAFO. - Son exentos de cualquiera de esta tasa, los negocios jurídicos, incluidos los contratos, órdenes de prestación de servicios, sus prórrogas y adiciones y todos los actos celebrados que se generen con entidades u organizaciones multilaterales, otros países o sus delegaciones, que haya suscritos convenios internacionales con el Estado Colombia y en este se establezca que lo recursos de inversión no estarán gravados en Colombia.

ARTÍCULO 237.- Base Gravable. - Se determina como base gravable para la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana, el consumo mensual de energía eléctrica que tengan todos los usuarios del servicio de energía eléctrica con conexión a la red.

ARTÍCULO 238.- Tarifa. - Consiste en el porcentaje (%) que se aplicará al valor del consumo de energía eléctrica facturado al sujeto pasivo en el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el tipo de predio- suscriptor. Para el cálculo de



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

esta tarifa se tiene en cuenta la capacidad de pago de cada uno de estos usuarios, atendiendo para ello la estratificación socioeconómica adoptada por cada uno de los Municipios y la actividad productiva o de servicios. Tal como se establece en la siguiente tabla:

TIPO DE PREDIO SUSCRIPTOR	ESTRATO	TARIFA MENSUAL SOBRE CONSUMO
Estrato 1	I	0%
Estrato 2	II	0%
Estrato 3	III	0%
Estrato 4	IV	1.0%
Estrato 5	V	2.0%
Estrato 6	VI	2.0%
Comercial		1.7%
Industrial		1.7%
Especial		1.7%
Oficial – Público		1.0%
Otros		1.7%

PARÁGRAFO 1.- Se establecerán los siguientes topes para los sectores industrial y comercial:

INDUSTRIAL: Para los usuarios del sector industrial, el tope máximo del pago mensual en pesos por la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, liquidada según se establece en esta Ordenanza será equivalente a 42,54 UVT mensual

COMERCIAL: Para los usuarios del sector comercial, el tope máximo del pago mensual en pesos por la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana, liquidada según se establece en esta Ordenanza será equivalente a 35 UVT mensual.

PARÁGRAFO 2.- Los estratos 1, 2 y 3 estarán exentos del pago de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia, al igual que las áreas comunes de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, los usuarios del servicio de energía eléctrica que para su autoconsumo la autogeneren, cogeneren y trigeneren, en lo correspondiente a la autogeneración, cogeneración y trigeneración, los asentamientos de desarrollo incompleto (subnormales).

PARÁGRAFO 3.- En ningún caso la Tasa Especial liquidada será inferior al cinco por ciento (5%) de la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente en el periodo de liquidación.

ARTÍCULO 239.- . Liquidación, Facturación y Recaudo. Deberán facturar y recaudar la Tasa Especial que se impone mediante la presente Ordenanza, las personas que en los términos de las Leyes 142 y 143 de 1994 y normas que las



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen, actúen como comercializadoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica y vendan dicha energía a usuarios regulados y no regulados en el Departamento. Para tal efecto, estas entidades deberán incluir el valor de la Tasa Especial en la facturación que envíen mensualmente o, por el período correspondiente, a sus usuarios.

Los comercializadoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica que vendan dicha energía a usuarios regulados y no regulados en el Departamento actuarán como agentes recaudadores.

PARÁGRAFO 1.- Los valores recaudados por los comercializadoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica que vendan dicha energía a usuarios regulados y no regulados en el Departamento del Valle del Cauca, deberán ser transferidos dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquel en que se recaudaron.

PARAGRAFO 2.- El incumplimiento en el plazo de las transferencias del recaudo de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dará lugar al pago de intereses de mora por parte de las comercializadoras y/o prestadoras de servicios públicos de energía eléctrica, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de incumplimiento en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3.- En todo caso, el Departamento podrá asumir la liquidación, facturación y recaudo de la Tasa Especial, a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 4.- El deber de recaudo a cargo de los comercializadores y/o prestadores del Servicio público de energía eléctrica que vendan dicha energía a usuarios regulados y no regulados en el Departamento no generará derecho ni contraprestación alguna a su favor, ya que se trata de una obligación tributaria formal.

PARÁGRAFO 5.- Cuando el usuario del servicio de energía solicite el retiro del cobro de la Tasa Especial de sus recibos, los comercializadores y/o prestadoras del servicio deberán proceder así:

1. Informar al interesado que el tributo se seguirá causando aun cuando no se refleje en el recibo.
2. Informar al interesado que el tributo se seguirá causando aun cuando no se refleje en el recibo.
3. Advertir que deberá solicitar la liquidación de la Tasa Especial directamente ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces.
4. Reportar a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces, los datos del usuario que solicitó el retiro del concepto de su factura de servicios.
5. Reportar mensualmente los consumos de los usuarios que solicitaron el retiro.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

PARÁGRAFO 6.- Los valores recaudados por los comercializadoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica que vendan dicha energía a usuarios regulados y no regulados en el Departamento del Valle del Cauca, deberán ser transferidos dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquel en que se recaudaron.

PARÁGRAFO 7.- Cuando el contribuyente no cancele el valor de la tasa o solicite el retiro del cobro de la factura del servicio público domiciliario, los intereses de mora se causarán a partir de la ejecutoria del acto de determinación oficial.

ARTÍCULO 240.- Régimen Tributario: El régimen de administración, fiscalización, discusión, cobro, devoluciones, exención de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses, sanciones y demás aspectos procesales de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, será el pertinente en la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO 241.- Seguimiento: Para el seguimiento y evaluación de los planes, programas desarrollados con los recursos de la Tasa Especial de Convivencia y Seguridad, se integrará una comisión interinstitucional de seguimiento que defina la Gobernación del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 242.- Reglamentación. El Gobierno Departamental reglamentará los aspectos técnicos relativos a la liquidación, facturación, recaudo, cuota de recaudo y pago de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia, contemplados en la Ordenanza.

ARTÍCULO 243.- Vigencia. La Tasa Especial de Seguridad y Convivencia estará vigente hasta el día 31 de diciembre de 2032.

ARTÍCULO 244.- La Administración Departamental a través de la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, presentará semestralmente informe a la Asamblea Departamental sobre el desarrollo de esta Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana

LIBRO OCTAVO
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

TÍTULO I
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 245.- Fundamento Legal. Artículo 317 Constitución Política de Colombia, Ley 25 de 1921, Decreto 868 de 1956 Decreto 1604 de 1966, Decreto Ley 1222 de 1986, Ley 105 de 1993, Artículo 45 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 246.- Naturaleza y Definición de la Valorización. La contribución de valorización es un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores

83



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Departamento, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Departamento. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras, plan o conjunto de obras para el cual se autorizó y/o la rehabilitación de las mismas.

El Departamento podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura de transporte a través del cobro de la contribución de valorización y demás sujetos pasivos de los impuestos territoriales señalados en este artículo.

ARTÍCULO 247.- Principios. Para la interpretación y aplicación de la contribución de valorización se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- **CELERIDAD.** Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimiendo trámites innecesarios, utilizando formularios para actuaciones en serie cuando por su naturaleza sea posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se da a conocer por queja del interesado o de manera oficiosa, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.
- **CONTRADICCIÓN.** Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios legales.
- **ECONOMÍA.** Se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que esos procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, y siempre y cuando la norma lo ordene en forma expresa.
- **EFICACIA.** Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.
- **EFICIENCIA.** Atiende fundamentalmente a los objetivos de interés general que busca la tributación y que consiste en concebir el sistema normativo pertinente en medio idóneo para que los tributos cumplan su cometido esencial con los menores esfuerzos y los mayores rendimientos.

ARTÍCULO 248.- Hecho Generador. El hecho generador es la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, que lleve a cabo el Departamento del Valle del Cauca, a través del sistema de contribución de valorización y que reporte un beneficio o condición favorable a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 249.- Sujeto Activo. El sujeto activo de la contribución de valorización es el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 250.- Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

público, a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibieren un beneficio o condición favorable como consecuencia de la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público.

También serán sujetos pasivos de la contribución de valorización los tenedores de predios públicos en los términos del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 251.- Base Gravable. La base corresponde al área de cada uno de los predios localizados dentro de la zona de influencia, a la cual se le aplica el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, el monto total de los costos de financiamiento de las obras, promoción, gerencia de la obra y gastos de administración de la distribución, liquidación, recaudo y cobro de la contribución, adicionadas hasta en un treinta por ciento (30%), destinado a gastos de distribución, recaudo de las contribuciones, imprevistos y demás gastos administrativos.

También podrá tenerse en cuenta dentro de la base gravable el costo integral de la rehabilitación y/o recuperación de la infraestructura a ser financiada mediante contribución de valorización.

La Secretaría de Infraestructura, teniendo en cuenta el costo total de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o por porcentajes del costo de la obra.

PARÁGRAFO. - Cuando la obra de interés público haya sido ejecutada con anterioridad a la distribución de la contribución, no habrá lugar a contemplar suma alguna por concepto de imprevistos.

ARTÍCULO 252.- Beneficio de Contribución de Valorización. Se denomina Beneficio el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los predios y/o inmuebles por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público.

ARTÍCULO 253.- Clases de Contribución de Valorización. La aplicación de la Contribución por Valorización podrá realizarse utilizando una de las siguientes modalidades:

1. Por Beneficio General y;
2. Por Beneficio Local.

ARTÍCULO 254.- Definición de la Contribución de Valorización por Beneficio General. La contribución de valorización por beneficio general es la que se genera por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público de amplia



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

cobertura, distribuidas en diferentes lugares del territorio Departamental y que, por su localización, tipo de obra y significación, generan beneficio en todo el Departamento.

La contribución de valorización por beneficio general se distribuye teniendo en cuenta la capacidad económica de la tierra, calificada por medio de coeficientes iguales para zonas de un mismo nivel o valor económico.

ARTÍCULO 255.- Definición de la Contribución de Valorización por Beneficio Local. Se genera beneficio local con la ejecución de una obra o conjunto de obras públicas que se circunscribe a una zona determinada limitándose su beneficio a un sector del Departamento.

ARTÍCULO 256.- Obras que Podrán Ejecutarse. Podrán ejecutarse por el sistema de la contribución de valorización todas las obras de interés público que se hallen dentro del Plan de Desarrollo Departamental y se decreten por medio de Ordenanza.

ARTÍCULO 257.- Inmuebles excluidos Los inmuebles excluidos del pago de la contribución de valorización, son los bienes de uso público definidos por el artículo 674 del Código Civil, los inmuebles declarados monumentos nacionales y aquellos contemplados en la Ley y tratados internacionales vigentes.

Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución de valorización no se les distribuirá ésta por parte de la entidad competente. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

1. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política de Colombia.
2. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad competente, o estén determinadas claramente en la escritura de copropiedad, conste en ella junto con la respectiva licencia de urbanización o lo que haga sus veces y se esté dando uso efectivo de bien de uso público.
3. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

5. Los inmuebles de propiedad del Departamento y sus entidades descentralizadas como establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, Instituciones educativas, Empresas Promotoras de Salud Departamentales.
6. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
7. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, donde ejerzan sus actividades.

PARÁGRAFO 1.- Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, estos bienes cambiarán de uso, previa su desafectación por la entidad competente, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándose de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

PARÁGRAFO 2.- Las demás propiedades de las iglesias de que tratan los numerales 3. y 4. serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

ARTÍCULO 258.- Régimen Especial. Los bienes inmuebles destinados a usos culturales, históricos, artísticos, de asistencia social, educación, seguridad, deportivos, salud y sedes de acción comunal tendrán un tratamiento especial, tendiente a hacerles lo menos gravosa su contribución en concordancia con el beneficio que prestan a la comunidad, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro y su duración sea como mínimo igual a la del plazo general otorgado para el pago, previa certificación de la entidad competente.

PARÁGRAFO. - Si con posterioridad a la distribución del gravamen y en cualquier época, estos bienes sufrieran desafectación mediante el cambio de uso, se les asignará la correspondiente contribución, actualizándose con base en la tasa de financiación establecida en la resolución que distribuye el gravamen.

ARTÍCULO 259.- Destinación de los Recursos. Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se invertirán exclusivamente en la ejecución y/o mantenimiento de la obra objeto de contribución de valorización.

ARTÍCULO 260.- Factorización. Es el proceso mediante el cual se determina el beneficio individual asimilado por cada inmueble incluido en la zona de influencia, teniendo en cuenta sus características físicas, técnicas, jurídicas y normativas. La selección, ponderación y aplicación de los distintos factores se ajustarán a las características de los inmuebles de la zona de influencia, previo estudio que así lo determine, tales como el área, la topografía, aprovechamientos, uso, distancia al foco de valorización, afectaciones, servidumbres, etc.

PARÁGRAFO. - El beneficio total de una obra o proyecto será la sumatoria de los beneficios individuales de los predios dentro de la zona de influencia.

CAPÍTULO II



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

DECRETACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 261.- Definición. Decretar es expedir el Acto Administrativo, por medio del cual la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, ordena la realización de una o varias obras de interés público por el Sistema de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 262.- Requisitos. Para decretar una obra por el sistema de contribución de valorización se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los estudios que comprenden los siguientes aspectos:
 - a. Técnicos: Evaluación del anteproyecto determinando la posibilidad y conveniencia de su construcción.
 - b. Económicos: Cálculo aproximado del costo de la obra plan o conjunto de obras, magnitud del beneficio que ella produce.
 - c. Sociales: Capacidad de pago de los propietarios o poseedores que puedan ser llamados a contribuir.
 - d. Ambientales: Concepto de la autoridad ambiental competente.
2. Determinación de la posible zona de influencia o sea el área territorial que, en concepto de la administración, va a ser beneficiada por la obra, plan o conjunto de obras.
3. Censo catastral de los inmuebles localizados dentro de la zona de influencia.
4. La obra o conjunto de obras deberán estar inscritas dentro del plan de Desarrollo Departamental.

ARTÍCULO 263.- Denuncia de Predios. Toda persona propietaria o poseedora de un bien inmueble ubicado dentro de la zona afectada por una obra de interés público deberá declarar el predio o los predios de su propiedad que se encuentren en dicha zona y que no estén registrados en la base de datos del Catastro Municipal, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El nombre, número de cédula o NIT, la matrícula inmobiliaria o inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y la nomenclatura indicados en la denuncia por el propietario serán utilizados para complementar la información obtenida por la Secretaría de Infraestructura con el fin de notificar la contribución. En consecuencia, será responsabilidad del contribuyente cualquier omisión en realizar la denuncia, así como los errores derivados de las inexactitudes cometidas al presentarla.

Las mismas personas a que se refiere este artículo tendrán, además, el deber de hacer el registro de la dirección del predio a gravar, dirección de cobro (domicilio o la del sitio de trabajo) e informar todo cambio posterior. En el caso de sucesiones ilíquidas, el deber de denunciar estará a cargo del albacea con tenencia de bienes, del cónyuge supérstite, de los herederos y del curador de la herencia yacente en su orden.

PARÁGRAFO. - A los propietarios o poseedores que no estén registrados en la oficina de Catastro y efectúen oportunamente la denuncia de bienes inmuebles, se



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

le reconocerán los estímulos que se determinen en la Ordenanza Decretadora, que será del cinco por ciento (5%) de la contribución asignada.

ARTÍCULO 264.- Forma y Plazo para la Denuncia de Predios. La denuncia y el registro que como deber se impone a los propietarios de bienes inmuebles en el artículo anterior, deberán cumplirse en un mismo acto, en formularios que suministrará la Secretaría de Infraestructura y dentro del plazo que determine el secretario de la misma, pero en todo caso, antes de la expedición de la resolución distribuidora.

CAPÍTULO III
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 265.- Participación de los Propietarios y/o Poseedores. Después de aprobar la realización de una obra pública, mediante la expedición de la Ordenanza por medio de la cual se decreta, serán convocados los propietarios y/o poseedores de los predios que integran la zona de citación, para que elijan sus representantes.

ARTÍCULO 266.- Convocatoria. La Secretaría de Infraestructura convocará a los propietarios y/o poseedores, para la elección de sus representantes, por medio de aviso que se publicará en un periódico de amplia circulación diaria en el Departamento, en una emisora y en la página web del Departamento o por otros medios de comunicación, con una antelación no inferior a diez (10) días calendario a la fecha fijada para la elección, determinando en él, el sitio y hora en el cual se hará la Asamblea de propietarios y/o poseedores. También se fijarán los avisos en la Secretaría de Infraestructura.

ARTÍCULO 267.- Publicación del Censo. Simultáneamente con la convocatoria de la Asamblea de propietarios y/o poseedores, se publicará el censo preliminar elaborado por la Secretaría de Infraestructura con el fin de darles oportunidad a los propietarios y/o poseedores para que participen en el perfeccionamiento del mismo, informando los posibles errores que en él se encuentren.

ARTÍCULO 268.- Número de Representantes a Elegir. Los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles comprendidos dentro de la zona de citación tendrán derecho a elegir sus representantes. El Secretario de Infraestructura reglamentará en cada una de las obras de interés público, el modo y el número de representantes a elegir, los cuales no podrán ser inferiores a tres (3) ni superiores a cinco (5) representantes por la zona de influencia.

ARTÍCULO 269.- Modificación de la Zona de Citación. Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios y/o poseedores y antes de aprobarse el presupuesto de la respectiva obra, resulte la necesidad de gravar propiedades localizadas por fuera de la zona de citación, por la razón de que también reciben beneficio, la Asamblea del Valle del Cauca ampliará la respectiva zona y los nuevos probables contribuyentes tendrán derecho a elegir un (1) representante siempre y



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

cuando la nueva zona supere el treinta por ciento (30%) del área inicialmente delimitada.

En caso contrario, cuando la zona de citación sea reducida y haya sido elegido un representante para ésta, perderá su calidad.

ARTÍCULO 270.- Requisitos para ser Elegido Representante. Los representantes de los propietarios y/o poseedores deberán ser:

- Mayores de edad
- Propietarios y/o poseedores de un bien inmueble dentro de la zona de citación
- Asistentes a la asamblea en forma personal
- No estar incurso en alguna de las causales de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Ley.
- No estar en mora en el pago de contribución de valorización con el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 271.- Inhabilidades e incompatibilidades para ser Representante. No podrán tener la calidad de representante de los propietarios o poseedores:

1. Los servidores públicos ni los miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes fueren contratistas con el Departamento del Valle del Cauca y sus entidades descentralizadas y/o con los municipios comprendidos dentro de la zona de citación.
3. Haber participado a título personal o como socio o empleado, en los estudios o ejecución del respectivo proyecto de inversión pública.
4. Quien se halle en interdicción judicial, o suspendido o excluido del ejercicio de su profesión u oficio.
5. Quienes sean representantes en otras obras que adelante el Departamento del Valle del Cauca.
6. Quienes directamente o como apoderados, adelanten contra el Departamento o cualquiera de sus entidades, procesos administrativos o litigio, por la razón de contribución de Valorización de la obra en que pretenda ser representante.
7. Las demás que se establezcan en la Constitución Política de Colombia.

PARÁGRAFO. - Las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en este artículo se hacen extensivas al cónyuge o compañero permanente y a los parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 272.- Documentos para la Inscripción de Candidatos a la Junta de Representantes. Al momento de su inscripción en la Secretaría de Infraestructura, los candidatos de los propietarios y/o poseedores deberán presentar y entregar copia de los siguientes documentos, así:

1. Personas Naturales:
 - Documento de identidad.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

- Certificado de Tradición que lo acredite como propietario dentro de la zona de citación, cuya fecha de expedición no tenga más de un (1) mes.
 - Certificado judicial.
2. Personas Jurídicas:
- Documento de identidad del representante Legal.
 - NIT o RUT
 - Certificado de Existencia y Representación legal cuya fecha de expedición no tenga más de un (1) mes.
 - Certificado de Tradición que acredite a la persona jurídica que representa, como propietario dentro de la zona de citación, cuya fecha de expedición no tenga más de un (1) mes.
3. Poseedores:
- Documento de identidad.
 - El último recibo de impuesto predial y/o las pruebas sumarias o judiciales que lo acreditan como poseedor.
 - Certificado judicial.

ARTÍCULO 273.- Funciones de los Representantes. Los representantes de los propietarios y/o poseedores tendrán las siguientes funciones:

1. Asistir a las reuniones que sean convocadas de manera oficial.
2. Verificar el cumplimiento de la Ordenanza que decreta la contribución de valorización y hacer seguimiento de la misma.
3. Informar a los propietarios y/o poseedores sobre el desarrollo y costo de las obras.
4. Nombrar los Comités Asesores, en caso de que lo requieran (por cuenta de los propietarios y/o poseedores).
5. Conocer sobre la liquidación del proyecto, desde el punto de vista técnico y financiero.
6. Las demás que le fije la Secretaría de Infraestructura.
7. En general ser veedores de la obra.
8. Poner en conocimiento de la Administración Departamental las irregularidades que se pudieran presentar en los procedimientos administrativos y técnicos en el desarrollo de las obras.

ARTÍCULO 274.- Deberes de los Representantes. Los representantes están obligados:

1. A asistir a las reuniones de los representantes de los propietarios y poseedores y a cualquier otra que sean convocados.
2. A suministrar periódicamente, al menos cada seis (6) meses a las personas gravadas con las contribuciones, los datos e información que ellos requieran.



ORDENANZA No. *692* DE 2025
(*mayo 13*)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

3. A prestar al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Infraestructura su colaboración para la adquisición oportuna de los bienes inmuebles necesarios para la ejecución del proyecto, del cual sean representantes.
4. A cumplir las funciones que le fueren asignadas.

ARTÍCULO 275.- Validez. La asamblea de propietarios y/o poseedores sesionará y tomará decisiones válidas con un número de personas no inferior a la mitad más uno del total de dichos propietarios y poseedores. Si transcurrido el término de una hora a partir de la citación, no se ha reunido este número, en el mismo acto se procederá a convocar una nueva asamblea para dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Llegado el día y la hora de la nueva citación, la asamblea podrá deliberar y decidir con un número igual o superior a la décima parte de los propietarios y poseedores inscritos en el censo. Si transcurrida una hora a partir de la citación, no se ha logrado reunir este número, se deliberará y decidirá con los propietarios y poseedores presentes en la asamblea.

Los propietarios y poseedores que no puedan concurrir personalmente a la Asamblea tienen la facultad de delegar su representación en otra persona mediante memorial en papel común dirigido al Secretario de Infraestructura a más tardar tres (3) días antes de la reunión. Ninguna persona podrá representar a más de diez (10) propietarios y poseedores. El representante delegado sólo tendrá derecho a un voto por cada propietario.

Cada predio tendrá derecho a un (1) voto. En el caso de que un predio pertenezca a más de un propietario, sólo tendrá derecho a un (1) voto por dicho predio.

Las personas jurídicas acreditarán su representación en la forma prescrita por los ordenamientos legales. Las sucesiones ilíquidas serán representadas por quien o quienes acrediten su calidad de herederos por medio de copia del auto de reconocimiento judicial o con copia del acta de la Notaría correspondiente, aceptando el trámite de liquidación de la herencia.

ARTÍCULO 276.- Reemplazo de Representante. En caso de ausencia absoluta o temporal de uno o varios de los representantes elegidos que impida el normal desempeño de sus funciones, o adquieran alguna inhabilidad e incompatibilidad, corresponderá ocupar el cargo al siguiente en el orden numérico descendente en que haya quedado la votación.

En caso de que no se posean candidatos que permitan la elección del nuevo representante en el orden numérico o que el representante elegido no se posesione, dicha facultad se entiende delegada al Gobernador (a) del Departamento del Valle del Cauca.

Se entenderá como ausencia temporal tres (3) faltas no justificadas a las reuniones convocadas por la Secretaría de Infraestructura y calificadas por los representantes.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 277.- Elección de los Representantes. Los representantes de los propietarios y/o poseedores serán elegidos, en un solo acto, mediante votación y por el sistema de simple mayoría, votando cada propietario y/o poseedor por uno de los candidatos, cuya postulación haya sido previamente inscrita ante la mesa directiva de la asamblea de propietarios y/o poseedores, resultandos electos quienes obtengan el mayor número de votos. En caso de empate, se decidirá a través de la selección de la balota con el número mayor, en el momento del escrutinio.

Los votos en blanco o con errores en el nombre o en el apellido del candidato, no se tendrán en cuenta en la votación y los casos de empate se decidirán por sorteo.

PARÁGRAFO. - En caso de que no se postulen candidatos, la facultad de elegir representantes de los propietarios y/o poseedores, se entiende delegada al/la Gobernador/a del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 278.- Escrutinio. El escrutinio se efectuará en la misma asamblea de propietarios y/o poseedores. Sus resultados serán conocidos por los asistentes en el acto y tomarán posesión de sus cargos en forma inmediata.

ARTÍCULO 279.- Suministro de Papeletas de Votación. La Secretaría de Infraestructura suministrará las papeletas de votación con la información necesaria, las cuales serán entregadas a cada propietario o poseedor al momento de la votación.

ARTÍCULO 280.- Convocatoria. Corresponderá al Secretario de Infraestructura la convocatoria de los representantes elegidos, cuantas veces sea necesario para el correcto desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 281.- Secretario de la Asamblea de Propietarios y/o Poseedores. Será elegido por votación de los propietarios y será quien elabore el Acta en la que se dejará testimonio de la realización o no de la asamblea.

ARTÍCULO 282.- Quien preside la Asamblea de Propietarios y/o Poseedores. La Asamblea será presidida por el Secretario de Infraestructura o su delegado.

CAPÍTULO IV
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 283.- Consejo Departamental de Valorización. Crease el Consejo Departamental de Valorización el cual estará integrado por:

1. El Secretario de Infraestructura o su delegado quien lo presidirá.
2. El Secretario General.
3. Director del Departamento Administrativo de Hacienda y finanzas públicas.
4. Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria.
5. El Director del Departamento Administrativo de Planeación.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

6. El Director del Departamento Administrativo de Jurídica.
7. El Secretario de Vivienda y Hábitat.

PARÁGRAFO. - El Consejo Departamental de Valorización podrá invitar a participar en relación con los temas de su competencia con voz, pero sin voto, a miembros de la comunidad universitaria, científica, asociaciones, agremiaciones de profesionales en ingeniería, arquitectura, servidores públicos y demás que considere necesarios.

ARTÍCULO 284.- Funciones del Consejo Departamental de Valorización. Serán funciones del Consejo Departamental de Valorización las siguientes:

1. Entregar recomendaciones al/la Gobernador/a sobre la cuantía total a distribuir en relación con las obras a ejecutar por el sistema de valorización.
2. Entregar recomendaciones generales sobre las condiciones de financiación y plazos para el pago de contribución de valorización.
3. Presentar recomendaciones sobre las obras a financiar, el sistema y método de distribución, así como la delimitación de la zona de influencia.
4. Emitir concepto previo al/la Gobernador/a para la emisión del acto de distribución de la contribución de valorización.
5. Dictar su propio reglamento y las demás funciones de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 285.- Secretaria Técnica del Consejo Departamental. La Subsecretaría de Asistencia Técnica y Financiación de Infraestructura del Transporte, será ejercida por la Subsecretaría de Asistencia Técnica y Valorización, y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo conforme a las instrucciones impartidas por su Presidente.
2. Elaborar las actas de cada sesión del Consejo.
3. Compilar los informes, estudios y documentos que deban ser objeto de estudio, análisis, revisión o evaluación por parte del Consejo.
4. Gestionar la preparación y presentación de los informes que se requieran.
5. Las demás que el Consejo le asigne.

CAPÍTULO V
DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 286.- Método para distribuir las contribuciones. De acuerdo con las características propias de cada obra y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas, se podrán utilizar entre otros los siguientes métodos:

1. Método de los factores de beneficio: Los beneficios se cuantifican mediante el uso de un coeficiente sin unidades de medida, calculado con base en todos los factores que pueden influir en el aumento del valor de los bienes inmuebles. Entre estos factores se incluyen la topografía del terreno, la calidad del suelo, el frente, el área, la forma, la distancia, el precio de la tierra, su uso, los cambios



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

- en la zonificación, la densidad y la vocación de ocupación según las normas de planeación, así como las condiciones de accesibilidad vehicular, servicios, y otros aspectos relevantes.
2. Método de las zonas: Utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra de interés público determinadas por líneas isobenélicas; las zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.
 3. Método simple de áreas: Cuando el beneficio que produce la obra de interés público sea uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.
 4. Método de los frentes: Cuando los frentes de los bienes inmuebles a una vía determinen el grado de absorción de una obra de interés público, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos, es decir que, a mayor frente, mayor gravamen, sin descartar las características físicas del bien inmueble.
 5. Método de los avalúos: Empleando este método la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra de interés público de acuerdo, a algunos de los siguientes criterios:
 - a. Doble avalúo comercial para toda la zona. Consiste en el avalúo, para la misma fecha, de cada uno de los inmuebles incluidos en la zona de estudio o zona de citación, sin obra (situación actual) y con la obra, como si ésta ya estuviera construida y en funcionamiento.
 - b. Doble avalúo comercial por franjas. Este método consiste en delimitar zonas paralelas alrededor de los polos de desarrollo identificados a diferentes distancias, y proceder a realizar el avalúo, para la misma fecha, de algunos puntos característicos ubicados dentro de cada franja, tanto en su estado actual (sin la obra) como considerando la obra ya construida y en funcionamiento. De esta manera, se define la diferencia de valor para cada franja
 - c. Por analogía o comparación con obras similares. Este método consiste en seleccionar una obra ya ejecutada y en funcionamiento, o una zona con características comparables a la de la obra o área en la que se va a intervenir. A partir de esta comparación, se aplican los resultados observados, tanto en el comportamiento de los valores de la tierra como en otros factores, para proyectar los posibles efectos en la obra o zona a ejecutar.
 - d. Doble avalúo por muestreo. Consiste en el avalúo en un mismo período o fecha, la tierra, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento, considerando situaciones homogéneas y/o análogas con los predios y/o inmuebles similares. La metodología para seleccionar el número de puntos a realizar el avalúo de la zona de estudio se realiza por un sistema de muestreo, determinando el nivel de confiabilidad y el grado de error esperados.

PARÁGRAFO. - Cuando las circunstancias lo exijan, los anteriores métodos podrán combinarse para obtener mayor exactitud en la medida del beneficio. Adicional a los métodos aquí enumerados, la Ordenanza de aprobación del cobro de la contribución



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

de valorización, podrá plantear para la distribución de la contribución la aplicación de otros métodos técnicos.

ARTÍCULO 287.- Metodologías para Distribución de la Contribución de Valorización por Beneficio General. Para la distribución de la contribución de valorización por beneficio general, conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo 868 de 1956, dicha contribución podrá aplicarse a la totalidad del área urbana y rural, o a una parte de cada una, ya sea de manera conjunta o separada. Los coeficientes que reflejen el valor o nivel económico de las zonas urbanas se determinarán en función del uso del suelo en cada zona, los servicios públicos que las beneficien, su productividad, el valor comercial de los terrenos y otros factores que permitan evaluar objetivamente la capacidad económica de la tierra.

Para el efecto, se podrán utilizar el método de los factores de beneficio, el método de la distribución socioeconómica o el método de la superposición de beneficios directos y reflejos, descritos en el artículo anterior del decreto mencionado.

ARTÍCULO 288.- Zona de Influencia. Denominase zona de influencia de un proyecto a la extensión territorial hasta cuyos límites lleguen realmente los efectos del beneficio estimado de una obra de interés público en forma directa o refleja, la cual deberá definirse al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 289.- Distribución de la Contribución. La distribución es el proceso mediante el cual se determinan los parámetros para emitir los actos individuales de liquidación, teniendo en cuenta el costo de la obra o conjunto de obras, el presupuesto de la misma, el beneficio calculado, el método de distribución, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos de amortización y las formas de pago, con base en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada por el proyecto.

La contribución de valorización podrá distribuirse y exigirse antes de la ejecución de la obra de interés público, durante su ejecución o después hasta un plazo de dos (2) años contado a partir de la fecha del acta de recibo de la obra por parte de la administración al contratista.

ARTÍCULO 290.- Costo del Proyecto. El costo de la inversión pública estará determinado por la cuantificación de todas las erogaciones directas o indirectas requeridas para la ejecución de la obra de interés público, incluidos entre otros, los costos de estudios, diseños, indemnizaciones, adquisición de predios, manejo y conservación del medio ambiente, interventoría, administración y financiación. A dicho costo se podrá agregar hasta un treinta por ciento (30%) para gastos de distribución, administración y recaudo de las contribuciones.

PARÁGRAFO. - Decretada la contribución de valorización de las obras públicas, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre los propietarios o poseedores beneficiados con su construcción.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y/o poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original.

ARTÍCULO 291.- Resolución Distribuidora. Es el acto administrativo expedido por el/la Gobernador/a previo concepto favorable del Consejo Departamental de Valorización, mediante el cual se determinan los parámetros a tener en cuenta para emitir los actos individuales de liquidación.

El/la Gobernador/a del Valle del Cauca, a solicitud de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, podrá abstenerse de distribuir total o parcialmente una obra de interés público, aplazar su distribución o suspender temporal o definitivamente la exigibilidad del cobro, cuando existan condiciones de orden social, económico, técnico o financiero realmente adversas al desarrollo de la misma.

El/la Gobernador/a del Valle del Cauca no podrá redistribuir contribuciones para cubrir los costos que tengan por causa directa y única, el hecho de que la obra de interés público no haya sido concluida dentro del plazo establecido para su ejecución.

ARTÍCULO 292.- Contenido de la Resolución Distribuidora. Es el acto administrativo expedido por el/la Gobernador/a, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Valorización en el que se determinan los parámetros a tener en cuenta para emitir los actos individuales de liquidación, el cual debe contener:

1. Identificación definitiva de las obras o conjunto de obras que serán objeto de distribución de la contribución de valorización.
2. b. Determinación del monto definitivo o final de distribución.
3. Determinación de los parámetros generales de aplicación de la distribución o liquidación a aplicar en el acto de liquidación de cada predio en desarrollo del método y sistema de distribución determinado por la ordenanza a través de la cual se decreta el cobro de la valorización.
4. Identificación de la zona que recibe el beneficio, conforme a los estudios de factibilidad de las obras y de la zona de influencia.
5. Determinación de las fechas para aplicar los plazos y descuentos por pronto pago autorizados por la ordenanza a través de la cual se ordena el cobro de la valorización.
6. Determinación de las fechas para pagar las cuotas y el monto definitivo de cada una incluyendo el costo de financiación.
7. Determinar el plazo máximo de ejecución de la obra.

ARTÍCULO 293.- Oportunidad de la Distribución. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución tiene un plazo hasta de dos (2) años contados a partir de la fecha del acta de recibo de la obra por parte de la administración.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

PARÁGRAFO 1.- Cuando la obra se haya ejecutado por tramos o fases, este tiempo se contará a partir de la fecha de la última acta de recibo de la obra por parte de la administración a los contratistas que en ella hayan intervenido.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se exijan contribuciones de valorización por una obra de interés público y esta no se inicie en un plazo de dos (2) años, o sea suspendida por más de dos (2) años, los propietarios y/o poseedores que hayan pagado dichas contribuciones tendrán derecho a la devolución del dinero pagado y no ejecutado, en la proporción correspondiente. A este monto se le reconocerá un interés mensual, ajustado conforme al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el DANE, para los doce (12) meses anteriores, calculado en función del promedio de los pagos realizados

Para las obras que se suspendan por más de dos (2) años, se procederá a redistribuir la contribución de valorización en proporción a lo ejecutado. En el evento que la Administración Departamental decida reiniciar las obras, se distribuirá nuevamente en proporción a lo que se ejecute y de acuerdo con los parámetros de la resolución distribuidora inicial.

ARTÍCULO 294.- Inscripción del Gravamen. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre el predio que ha sido objeto de su liquidación, en consecuencia, una vez expedida la resolución distribuidora, la Secretaría de Infraestructura procederá a comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación del bien inmueble, para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

CAPÍTULO VI
LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE LA VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 295.- Resoluciones de Determinación Individual. El acto administrativo de Liquidación Oficial será emitido por la Secretaría de Infraestructura con posterioridad a la Resolución de Distribución y constituirá determinación oficial individual por predio de la contribución y prestará mérito ejecutivo.

El acto de Liquidación Oficial de la contribución de valorización será notificado siguiendo lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional para las notificaciones por correo. Se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente a la dirección del predio.

Los actos de Liquidación Oficial enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo en el portal web del Departamento del Valle que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior, no se aplicará cuando la



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la del predio, o a la informada por el contribuyente, de acuerdo con la información catastral recogida por el Departamento.

Este artículo se complementa con la reglamentación de notificación electrónica que trae el Estatuto Tributario, en sus artículos 566-1 y demás.

ARTÍCULO 296.- Contenido del Acto de Determinación Individual. La Resolución a través de la cual se liquida de forma individual a cargo de cada sujeto pasivo la contribución deberá contener:

1. Identificación del predio, con dirección y/o cédula catastral, que resulta beneficiado con la obra.
2. Identificación de la persona natural o jurídica que se registra en la base como contribuyente.
3. Hacer una referencia sucinta sobre la aplicación de la fórmula de distribución aprobada en la Resolución distribuidora para el predio.
4. Determinación del monto a pagar de la contribución de valorización.
5. Indicación de la forma de notificación, del recurso que procede y término para interponerlos.
6. Firma manual o automatizada o electrónica del funcionario competente
7. Indicación de los recursos procedentes contra el acto de determinación individual de la contribución de valorización, el término para interponerlo y la información de la dependencia competencia ante la cual debe interponerse.

ARTÍCULO 297.- Dirección de Notificación. La liquidación de determinación individual de la contribución de valorización se notificará a la dirección del predio levantada en el censo predial, o a la suministrada por la autoridad catastral, o a la dirección específica personal, informada a la Administración por el propietario y/o poseedor del inmueble. Cuando a pesar de que la Administración determine mecanismos para que el propietario previo a la asignación, señalen la dirección de notificación o se levante el censo predial y al predio no se le identifique dirección específica de notificación al propietario, poseedor y los tenedores de predios públicos, la Administración notificará el acto administrativo mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Departamento que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

PARÁGRAFO. - Si durante el proceso de discusión, devolución o cobro de la contribución de valorización, el contribuyente o apoderado señalan expresamente una dirección para que se les notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 298.- Recurso Contra los Actos Administrativos de Liquidación. Contra el acto administrativo de la liquidación oficial, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, el cual se someterá a lo regulado por el Estatuto Tributario Nacional. Corresponde a la Secretaría de Infraestructura ejercer las competencias funcionales de discusión consagradas en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE
RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

Una vez ejecutoriada la liquidación oficial, conforme al artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, ésta prestará mérito ejecutivo.

**CAPÍTULO VII
RECAUDO**

ARTÍCULO 299.- Recaudo de la Contribución. En firme el acto administrativo que fija o asigna las contribuciones de forma individual, se constituye en el título para que el Departamento del Valle del Cauca adquiera el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

La Secretaría de Infraestructura deberá remitir a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria – Subgerencia de Liquidaciones y Devoluciones los títulos de cobro para que de acuerdo con su competencia y funciones ejerza las acciones de recaudo y cobro de estas acreencias según los términos y plazos que se hayan concedido al contribuyente.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria a través de la Subgerencia de Liquidaciones y Devoluciones o quien haga sus veces, expedirá las facturas correspondientes a cada cuota y en caso de mora así lo declarará.

Constituido en mora el deudor, la Subgerencia de Liquidaciones y Devoluciones o quien haga sus veces, dará traslado a la Subgerencia de Gestión de Cobranzas para el inicio e impulso del proceso administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 300.- Formas de Pago. La contribución de valorización podrá cancelarse de contado o por cuotas que incorporen la totalidad de los costos financieros y administrativos, la periodicidad en las cuotas y la forma de pago, conforme a lo establecido en la ordenanza a través de la cual se ordena el cobro de contribución de valorización.

ARTÍCULO 301.- Plazo para el Pago. Se fijará en la resolución distribuidora de acuerdo con las características financieras propias de cada proyecto. La contribución será exigible desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que la asigna o modifica, o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

ARTÍCULO 302.- Descuento. Aquellos contribuyentes que decidan pagar en cualquier momento dentro del plazo general fijado, el total de la contribución en forma anticipada, tendrán un descuento sobre el total de la contribución no vencida, que será estipulado en la respectiva resolución distribuidora.

ARTÍCULO 303.- El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución por valorización dará lugar a intereses de mora, cuya tasa y liquidación se sujetará a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 304.- Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo. Por la mora en el pago de seis (06) cuotas mensuales sucesivas, dos (02) trimestrales sucesivas, una (01) semestral, o una (01) anual, quedarán vencidos los plazos de que se está disfrutando para la amortización de la contribución, en consecuencia, se hará exigible la totalidad del saldo insoluto pendiente y el interés moratorio se liquidará sobre el saldo de las cuotas en mora.

Podrán restituirse los plazos otorgados en la resolución distribuidora, una vez cancelado el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados. La ejecución por vía coactiva termina con el pago de todo el crédito fiscal, y en los casos previstos por la Ley.

El contribuyente podrá suscribir acuerdos de pago en los términos de las normas legales que regulan la materia del orden departamental y nacional. En caso de no cumplir con lo convenido en el acuerdo de pago, se continuará el proceso administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 305.- Refinanciación. Vencido o no el plazo general otorgado para el pago, podrá el contribuyente solicitar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria que las cuotas vencidas al igual que los intereses le sean refinanciados, estableciéndose así un nuevo monto de la deuda que será pagadero dentro del plazo que para el efecto se considere, o en el plazo que reste para vencerse el cobro de la contribución de acuerdo con lo fijado en la resolución distribuidora.

Para otorgar la refinanciación, el contribuyente deberá cancelar los intereses de mora causados a la fecha de la solicitud.

**CAPÍTULO VIII
CERTIFICACIONES**

ARTÍCULO 306.- Paz y Salvos. Un inmueble está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente ha cancelado totalmente la obligación; caso en el cual la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión y Tributaria - Subgerencia de Gestión de Cobranzas, o quien haga sus veces, expedirá el correspondiente certificado para efectos notariales.

Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble al cual se le han asignado gravámenes por concepto de valorización, sólo se podrá expedir la cancelación de la inscripción del gravamen a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la contribución esté totalmente cancelada. En el evento de no estar cancelada, sólo se expedirá una autorización para el registro de la correspondiente escritura, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que el contribuyente se encuentre al día en el pago por cuotas de las contribuciones de valorización.
2. Que exista petición por escrito del otorgante y adquirente (s).



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

3. Que en la respectiva escritura conste la existencia del gravamen sobre el (los) respectivo (s) predio (s) y que el adquirente asume la obligación de pagar la parte insoluta de la contribución, en el mismo porcentaje y condiciones generales concedidos a los contribuyentes.
4. Si lo que enajena es apenas una parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a la parte adquirida. Cuando el saldo total de la deuda sea el correspondiente a seis (6) cuotas mensuales o su equivalente en cuotas trimestrales, semestrales o una (1) anual, se autorizará el registro de los correspondientes actos, con la cancelación total de la deuda.
5. Cuando se encuentre en trámite un recurso de reconsideración, podrá expedirse la respectiva autorización, siempre y cuando, se reúnan los requisitos de los literales b., c. y d., del presente artículo sin que ello lo exonere del saldo a su cargo una vez decidido el recurso.

Si la autorización de registro solicitada tiene por objeto hipotecar un inmueble, se podrá expedir, si el predio se encuentra al día en el pago de la contribución. En el caso de cancelación de hipoteca se podrá expedir la autorización, sin el lleno de este requisito.

Las solicitudes de cancelación de gravamen, los certificados de paz y salvo y las autorizaciones de registro se expedirán al interesado, con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona.

ARTÍCULO 307.- Casos Excepcionales. La Gerencia de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria podrá autorizar el registro aunque el contribuyente no se halle al día en sus pagos, en los casos de constitución de gravamen hipotecario, en la aclaración de escrituras que no impliquen cambio en la titularidad en la liquidación de sucesiones y en los demás casos señalados en la Ley, cuando sea lo más conveniente para la recaudación del tributo y lo soliciten por escrito todas las partes interesadas en dicho certificado.

En este caso se deberá garantizar como mínimo el pago del cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora.

ARTÍCULO 308.- Inscripción De La Contribución Por Valorización. Los registradores de instrumentos públicos darán aplicación a lo establecido en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley 1604 de 1966, o a las normas que lo modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO IX
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y PAGO DE PERJUICIOS

ARTÍCULO 309.- Adquisición de Inmuebles. El Gobernador(a) del Departamento del Valle del Cauca podrá adquirir previa autorización de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca inmuebles destinados a obras públicas ordenadas por el sistema de la contribución de valorización de conformidad con las normas legales vigentes; a falta de enajenación voluntaria a su favor se procederá a la expropiación por vía administrativa.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Al vendedor de una franja de terreno que a la vez sea deudor de gravamen por causa de la misma obra a la cual está afectada aquella, se le compensará el precio de la franja contra el valor del gravamen asignado al predio del cual se desprende dicha franja. Para el pago del saldo del gravamen, cuando sea el caso, el contribuyente seguirá gozando del plazo de que ha venido disfrutando.

Para los predios cuyas contribuciones queden canceladas totalmente con la compensación, tendrán derecho al descuento estipulado en la resolución distribuidora.

Si el precio de la franja no se compensa totalmente contra el valor del gravamen asignado al predio del cual se desprende, la compensación de la contribución será sobre el saldo de la deuda y se cancelará por el contribuyente la suma que no alcance a ser compensada.

Si el precio de la franja es superior al valor de la contribución, se compensará la deuda hasta el valor del tributo. Y el valor restante del precio se cancelará por el Gobierno Departamental al particular.

PARÁGRAFO 1.- Si con la construcción de una obra pública se causan perjuicios, no será obligatoria la compensación contra el valor del gravamen asignado al predio, sólo operará si el contribuyente así lo solicita.

PARÁGRAFO 2.- Aprobado el Plan de Obras, el Gobernador (a) del Departamento del Valle del Cauca, hará la declaratoria de utilidad pública y el anuncio del proyecto, para efectos de iniciar el proceso de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 310.- Áreas sin Explotación Económica. Además de las estrictamente necesarias para las obras, el Gobernador(a) del Valle del Cauca podrá adquirir las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de explotación económica de acuerdo con las disposiciones vigentes y se considerarán como un activo de las obras con cargo a las cuales fueron adquiridas. En el momento de liquidar la respectiva obra, el valor de dicha área se imputará a su costo, pero si antes de la liquidación se ha logrado enajenar, su precio será un activo cierto de la obra.

ARTÍCULO 311.- Ocupación del Área Total. Cuando por efectos de la construcción de una obra haya necesidad de ocupar el área total de un predio, no se le asignará contribución y se le deberá comprar al propietario por el valor total del mismo, de acuerdo con las normas vigentes; habiéndose asignado contribución a dicho predio, se procederá a la cancelación del gravamen y a la devolución del pago efectuado por el contribuyente.

ARTÍCULO 312.- Avalúos para Adquirir un Bien Raíz y Pagar Perjuicios. Para la adquisición de bienes inmuebles y pago de perjuicios requeridos para la ejecución de obras por el sistema de la contribución de valorización se seguirán los trámites señalados, con los siguientes avalúos:



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

- El avalúo de los inmuebles se realizará con base en las normas vigentes.
- El avalúo del agro, según la certificación de la entidad competente (Umatas, Secretaría de Agricultura, Comité de Cafeteros, entre otras).
- El avalúo de los daños causados al inmueble, según certificación técnica.

PARÁGRAFO. - El precio máximo de adquisición será fijado por el IGAC, por la entidad que cumpla sus funciones, o por un perito evaluador debidamente certificado.

ARTÍCULO 313.- Congelación de la Contribución. La aceptación de la oferta de compra por escrito permitirá que se congele la parte de la contribución que el propietario vaya a cubrir mediante compensación con el valor de la fracción del inmueble. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá causación de intereses de financiación o de mora a partir de la fecha de ocupación.

ARTÍCULO 314.- Término de la Congelación. Si en el término de noventa (90) días calendario el propietario no cumple con la obligación de transferir el inmueble mediante escritura pública debidamente registrada, la mencionada congelación se entenderá como no realizada y el contribuyente quedará obligado a pagar la contribución con sus respectivos intereses. El plazo de noventa (90) días calendario podrá prorrogarse por una sola vez y por el término inicialmente establecido.

ARTÍCULO 315.- Término para las Reclamaciones. El término para las reclamaciones administrativas por concepto de pago de perjuicios ocasionados por la construcción de una obra de interés público, será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de recibo definitivo de las obras, previa certificación de la interventoría adscrita a dicha obra.

ARTÍCULO 316.- Imputación Contable de los Bienes. Los bienes que se adquieran en extensión superior al área requerida para la obra pertenecerán contablemente a la obra que de algún modo determine la necesidad de su adquisición.

ARTÍCULO 317.- Destinación Específica de los Inmuebles Adquiridos. Los inmuebles que se adquieran para realizar una obra, plan o conjunto de obras por el sistema de valorización, deberán ser aplicados para los fines por los cuales fueron adquiridos.

La Administración Departamental, o el ente delegado, dispondrán de un término máximo de cinco (5) años contados a partir de la adquisición del bien para cumplir con esta obligación.

CAPÍTULO X
LIQUIDACIÓN DE OBRAS



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 318.- Plazo. Transcurridos dos (2) meses de haberse concluido una obra o parte de esta que pueda individualizarse, se incorporará al dominio público, por lo tanto, su sostenimiento y conservación deberán ser asumidos por la entidad o dependencia que corresponda, según la naturaleza de la obra.

ARTÍCULO 319.- Entrega. La entrega de la obra a la entidad que corresponda su sostenimiento o conservación, se consignará en acta que firmará el Secretario de Infraestructura y el Representante Legal o su Delegado de la entidad que la reciba.

ARTÍCULO 320.- Aceptación. Si transcurridos sesenta (60) días calendario, después de presentado el documento de entrega a quien ha de recibirla, no se objeta ésta, ni se hiciesen conocer por escrito las observaciones y objeciones, se entenderá aceptada la entrega y se levantará el acta respectiva.

PARÁGRAFO. - Si se presentaran observaciones u objeciones, las dos entidades dispondrán de un término de sesenta (60) días calendario para resolverlas. Si éstas persisten, corresponderá a los representantes de las entidades dirimir las.

ARTÍCULO 321.- Liquidación. Toda obra distribuida por el sistema de la contribución de valorización en el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Infraestructura debe ser objeto de liquidación a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo general otorgado para su pago, para verificar su costo real y conocer el saldo débito o crédito que resulte de su comparación con lo recaudado.

Si el saldo de la liquidación de la obra resultare en superávit, esto es que el costo real fuere inferior a lo recaudado, el sobrante a criterio de los representantes de los propietarios se invertirá en obra pública dentro de la misma zona de influencia, o en la misma obra, para efectuar reparaciones o sostenimiento.

Corresponde a los representantes de los propietarios de la obra de que se trate, o los propietarios y poseedores directamente, sin perjuicio de la función propia de los organismos oficiales de control fiscal, la acción encaminada a obtener que la liquidación de la obra se haga oportuna y exactamente.

LIBRO NOVENO
CONTRIBUCIÓN PARA LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 322.- Fundamento Legal. Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, ley 782 de 2.002; Ley 1106 de 2006, ley 1421 de 2010 y la ley 1738 de 2014, Decreto 399 de 2011, Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO 323.- Remisión al Estatuto Tributario Nacional en Materia Procedimental. El proceso de determinación, discusión, recaudo, cobro, devolución y demás temas procedimentales, se regirán por las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 324.- Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos de obra pública o la adición al valor de los existentes, con entidades de derecho público.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 325.- Sujeto Pasivo. Serán sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos gravados con esta contribución.

PARÁGRAFO 1. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el artículo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución.

PARÁGRAFO 2. - En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ARTÍCULO 326.- Causación. La contribución se causa en el momento en que la entidad pública suscribe un contrato de obra pública o adiciona al mismo ó de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

PARÁGRAFO. - Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del decreto reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007, la contribución se causará sólo en aquellos casos en que los contratos con entidades públicas o con organismos multilaterales se suscriban como resultados de licitaciones o procesos de selección abiertos a la recepción de ofertas con posterioridad al 22 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 327.- Base Gravable. Constituye la base gravable el valor total del contrato y sus adiciones en valor si las hubiere; en las concesiones la base gravable la constituye el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 328.- Tarifa. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

1. En los contratos de obra y sus adiciones será del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.
2. En las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales será del dos punto cinco por mil (2.5 por mil).



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 329.- Retención de la Contribución. La entidad pública contratante descontará la tarifa de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, o de cada cuenta que se cancele al contratista.

La entidad pública contratante debe enviar una relación indicando el nombre del contratista, objeto del contrato y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior a la Unidad administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997 y/o a la Dependencia competente del Departamento.

ARTÍCULO 330.- Declaración y Pago de la Contribución. El Departamento debe mantener una cuenta especial con carácter de fondos cuenta sin personería jurídica, denominada Fondo de Seguridad y convivencia ciudadana, en donde se depositen los recursos obtenidos por efecto de la presente contribución.

Los recursos de este se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el Gobernador o por el Secretario de Convivencia y Seguridad Ciudadana o quien haga sus veces, en caso de delegación de esta responsabilidad.

Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con este fondo serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado.

ARTÍCULO 331.- Fondo de Seguridad. El Departamento debe mantener la cuenta especial con carácter de "fondos cuenta" denominada Fondo de Seguridad, en donde se depositen los recursos obtenidos por efecto de la presente contribución. Los recursos de este se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el Gobernador o por el Secretario del Despacho en quien este delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con este fondo serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado.

ARTÍCULO 332.- Destino de los Recursos. Los recursos obtenidos por concepto de esta contribución se destinarán prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO. El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1,5% del Plan Anual de Inversiones definido por el Gobernador.

LIBRO DÉCIMO ESTAMPILLAS

TÍTULO I

107



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE
RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 333.- Definición. Las Estampillas son tasas parafiscales autorizadas por la ley a los entes territoriales para que graven actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica.

ARTÍCULO 334.- Estampillas Autorizadas. En el Departamento del Valle del Cauca, por norma legal se encuentran autorizadas las siguientes estampillas: Pro-Universidad del Valle, Pro-Desarrollo Departamental, Pro- Cultura Departamental, Para el Bienestar del Adulto Mayor, Pro-Hospitales Universitarios Públicos, Pro-salud Departamental, Pro-Electrificación Rural; Pro-desarrollo Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA y Estampilla Pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, de conformidad a lo normatividad vigente.

Las Ordenanzas que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 335.- Retención por Estampillas. Los ingresos que perciba el Departamento del Valle por concepto de Estampillas autorizadas por Ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos.

En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

ARTÍCULO 336.- Características de las Estampillas. Las estampillas adoptadas por el departamento serán integradas en un solo formato que tendrá las siguientes características:

1. Características estampillas físicas:
 - a. Papel con fondo de color(es) con autoadhesivo de óptima adherencia.
 - b. Papel e impresión de seguridad.
 - c. Impresión en forma horizontal, largo 6.77 cms., ancho 8.51 cms.
 - d. En la parte superior izquierda llevará el escudo del Departamento del Valle del Cauca, en una tinta o en los colores propios de éste.
 - e. En la parte superior centrados, a renglón seguido los siguientes títulos:
 - i. Departamento del Valle del Cauca.
 - ii. Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas.
 - iii. Estampillas Departamentales.
 - iv. En la parte superior derecha, llevará impreso el número consecutivo.
 - v. Microtextos, en los bordes de los márgenes verticales, alusivos al número de la emisión, dos dígitos, y año de impresión.
 - vi. A renglón siguiente de la sección de títulos, la sección para la información variable que incluya los nombres de cada una de las estampillas que se emiten."



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

2. Características estampilla digital:

2. Para la estampilla digital, la administración Departamental optará por la generación, impresión y anulación virtual de estampillas en documentos electrónicos o imágenes de documentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La obligación de imprimir, adherir y anular las estampillas queda a cargo del funcionario que profiere o suscribe el acto o documento gravado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las estampillas físicas o digitales deberán expedirse a nombre del usuario interesado y como especie venal son intransferibles. Los datos del solicitante o beneficiario del documento gravado deberán corresponder a los datos de expedición de la estampilla.

ARTÍCULO 337.- Impresión y Distribución del Formato Único para Estampillas. Los costos de inversión, elaboración, impresión y distribución del formato único para estampillas físicas o digitales, así como el software y los equipos requeridos para su impresión o generación digital, serán asumidos por las entidades beneficiarias en proporción a los ingresos estimados para cada renta de la respectiva vigencia y a prorrata de los porcentajes de participación de los beneficiarios de cada estampilla.

La custodia de las Estampillas físicas estará a cargo de la dependencia que, de acuerdo con la estructura orgánica de la Administración Departamental, así lo determine. En el caso de las estampillas generadas en formato digital, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria ejercer control sobre su generación, anulación y pago.

ARTÍCULO 338.- Hecho Generador. Las estampillas adoptadas por el Departamento del Valle del Cauca tienen como hecho generador, la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.

PARÁGRAFO 1.- Se entienden por actos o documentos departamentales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Departamental del nivel central; establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta con participación superior al 50% del Estado, las instituciones educativas del orden departamental, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, la Asamblea, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden departamental.

También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas delegadas del orden Departamental.

PARÁGRAFO 2.- Se entienden por actos o documentos municipales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Municipal del nivel central o áreas metropolitanas; establecimientos públicos, entidades

109



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden municipal, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, las Personerías, los Concejos, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden municipal. También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas delegadas del orden municipal.

PARÁGRAFO 3.- Se entiende por actos o documentos nacionales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de las entidades de orden nacional que funcionen en el Departamento del Valle del Cauca conforme a lo establecido en la ley 489 de 1998 que trata la delegación y descentralización administrativa. Para todos los efectos, los actos, documentos o contratos realizados por los modelos o esquemas asociativos de que trata la Ley 1454 de 2011 se asimilan a actos, documentos o contratos nacionales.

PARÁGRAFO 4: Los municipios que mediante Acuerdos adopten el uso de las estampillas departamentales, en cumplimiento de las autorizaciones que la Ley de éstas haya previsto, deberán determinar los elementos de la obligación tributaria y sujetarse a las disposiciones de este estatuto, por lo cual en ningún caso podrán adoptarse, exenciones o beneficios contrarios a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 339.- Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de las estampillas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, asociaciones público-privadas de que trata la Ley 1508 de 2012, que suscriban o se les expidan actos gravados.

ARTÍCULO 340.- Agentes Retenedores y recaudadores. Son Agentes Retenedores de las Estampillas las entidades señaladas en el hecho generador de las normas comunes de las Estampillas.

PARÁGRAFO 1: Para el caso de los convenios y concesiones que ejecute el Departamento a través de los municipios o entidades descentralizadas se aplicará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta por parte de la entidad de naturaleza pública o privada.

PARÁGRAFO 2: De acuerdo con las normas de la presente Ordenanza, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria podrá establecer entidades de naturaleza pública o privada que sean agentes de recaudo

ARTÍCULO 341.- Causación. La estampilla se causa en el momento de suscripción o expedición del acto o documento gravado.

Los negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y todo documento en que conste una obligación del Departamento, la estampilla se recauda a través del mecanismo de retención aplicando la tarifa correspondiente en cada uno de los pagos abono en cuenta o desembolso, (lo que ocurra primero), que se realicen.

**ORDENANZA No. 692 DE 2025***(mayo 13)***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

PARÁGRAFO 1.- Exceptúan del cobro obligatorio de las estampillas los siguientes actos o documentos:

1. Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales.
2. Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Distritos, los Entes Universitarios Autónomos estatales, los Organismos o Dependencias de la Rama del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos Mixta y Privada.
3. Los negocios jurídicos, incluidos los contratos, órdenes de prestación de servicios, sus prórrogas y adiciones y todos los actos celebrados por las entidades del orden Nacional que por desconcentración, funcionen en el Departamento del Valle del Cauca, y que su contratación se realice desde su sede central.
4. Los contratos interadministrativos entre la gobernación y sus entidades y empresas descentralizadas del orden departamental, los convenios interadministrativos y de asociación, entendiendo por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la constitución o la ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general, y los convenios de cooperación internacional.
5. La Cruz Roja Colombiana, según el artículo 5, Ley 42 de 1981, y en general las entidades que por normas superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales.
6. Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos.
7. Actas de posesión expedidas a miembros ad-honorem de las Juntas Directivas.
8. Los certificados de finiquitos que para tal efecto expida la Contraloría Municipal, Departamental o Nacional.
9. Actos o documentos para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y montos:
 - a. Compras y gastos en general hasta por valor de 27 UVT.
 - b. Servicios en general hasta por valor de 14 UVT
10. Actos o documentos en que conste la obligación al usuario final por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, la telefonía móvil o celular en general, los servicios de Internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital.
11. Actos o documentos en que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos, alojamiento, alimentación y transporte, ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo.
12. Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias o financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional,



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

departamental o municipal; igualmente, las entidades establecidas en el artículo 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario Nacional.

13. Actos o documentos en que conste la obligación para el pago de premios de loterías que realice la Beneficencia del Valle o el ente destinado para tal fin.
14. Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de Compensación y entidades estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar.
15. Actos o documentos donde consten obligaciones para el pago de recompensas por delación.
16. Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas.
17. Actos o documentos de obligaciones parafiscales (I.C.B.F, Sena y Cajas de Compensación).
18. Actos o documentos por reconocimiento de becas, subsidios, monitorias, estímulos e incentivos que se otorguen directamente a los estudiantes de programas educativos, deportivos y culturales, debidamente reglamentados y con una relación de causalidad, por parte de los agentes retenedores del sector educativo, deportivo y cultural
19. Certificaciones o constancias expedidas que por disposición legal deban emitir los agentes retenedores, tales como certificaciones de las retenciones en la fuente.
20. Certificaciones o constancias que se expidan entre dependencias de la misma entidad o entre entidades públicas.
21. Considerando lo dispuesto en el artículo 48, 49 y 366 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, incluyendo los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud; por lo tanto, los contratos que se suscriban por las Empresas Sociales del Estado ESE., No causaran estampillas, cuando la fuente u origen de los recursos provengan del Sistema General de Participación en Salud SGGP y los recursos sean destinados para la Prestación de Servicios de salud. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud SGP.
La suscripción de contratos por las Empresas Sociales del Estado ESE., no causaran estampillas, cuando la fuente u origen de los recursos provengan del Sistema General de Participación en Salud SGGP y los recursos sean destinados para la Prestación de Servicios de salud.
Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud SGP.
22. Acta de posesión por incorporación al empleo como consecuencia de reformas administrativas, traslados, encargos y comisiones, el cobro de la estampilla se realizará sobre el exceso de la nueva remuneración.
23. Los negocios jurídicos, incluidos los contratos, órdenes de prestación de servicios, sus prórrogas y adiciones y todos los actos celebrados por las



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden departamental y por las Empresas de Servicios Públicos Oficiales del orden departamental con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y asociaciones público privadas de que trata la Ley 1508 de 2012, con domicilio principal por fuera del Departamento del Valle del Cauca; así como todos los actos derivados para la ejecución dichos contratos.

24. Los negocios jurídicos, incluidos todos los contratos y convenios, sus prórrogas y adiciones y todos los actos celebrados por parte de INNOVATECH E.I.C.E., y la EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES – ERT 16 E.S.P., en virtud de su naturaleza jurídica y la competencia directa con todos los actores del mercado. Lo anterior por un periodo de cuatro (4) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.
25. Las certificaciones y constancias relacionadas con los organismos de acción comunal.
26. Las certificaciones catastrales expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro, quien haga sus veces o la representante.
27. Las órdenes de baja por compra de medicamentos de control especial.
28. Los convenios y contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus correspondientes proveedores, en la medida en que los bienes o servicios contratados correspondan a la prestación del servicio público obligatorio de salud.
29. Los negocios jurídicos, incluidos los contratos, órdenes de prestación de servicios, sus prórrogas y adiciones y todos los actos celebrados por la gobernación del Valle del Cauca y sus entidades descentralizadas, que se generen con entidades u organizaciones multilaterales, otros países o sus delegaciones, que hayan suscrito convenios internacionales con el Estado Colombiano.
30. Las adquisiciones de bienes y/o servicios de características técnicas uniformes y de común utilización mediante la compra en la tienda virtual del Estado Colombiano administrada por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.”
31. Los negocios jurídicos, incluidos los contratos, órdenes de prestación de servicios, sus prórrogas y adiciones y todos los actos celebrados por las entidades relacionadas en los parágrafos del artículo 338 de la presente Ordenanza, que estén vinculados con la ejecución de políticas para la prestación del servicio público del catastro multipropósito.
32. Los convenios suscritos entre los municipios y distritos con los cuerpos voluntarios de bomberos por medio de los cuales se transfiere el recaudo de los tributos impuestos por los concejos municipales con fundamento en el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

PARÁGRAFO 2. Las excepciones serán aplicadas por los municipios donde existan Acuerdos municipales de las estampillas Pro Universidad del Valle y Pro Uceva.

PARÁGRAFO 3. Para los demás casos no especificados en el presente artículo, la causación de las estampillas departamentales es instantánea, es decir, se causan de manera simultánea a la realización del hecho generador.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 342.- Base Gravable. En los actos o documentos con cuantía, es el valor contenido en el acto o documento sujeto a la estampilla, sin incluir IVA, o cualquier otro impuesto, tasa o contribución del orden nacional que por disposición legal hubiesen sido agregados.

En los actos o documentos sin cuantía, se aplicarán las tarifas que para tal efecto se establezcan en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1.- En el acto o documento que conste la compra de combustibles, la base de liquidación de la estampilla será el margen de comercialización.

PARÁGRAFO 2.- Se aplicará la base gravable especial establecida en el Artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 343.- Tarifas. Son los valores absolutos o porcentuales establecidos en el presente Estatuto para cada uno de los actos o documentos gravados.

PARÁGRAFO 1.- En todos los casos y el valor resultante de aplicar la tarifa se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano.

PARÁGRAFO 2.- Las tarifas expresadas en valores absolutos se reajustarán anualmente, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 344.- Sistemas de Recaudo. El recaudo de las estampillas se realizará por:

1. Venta de la estampilla física.
2. Generación y pago de estampillas digitales.
3. Retenciones en la fuente sobre el pago, abono en cuenta o desembolso, (lo que ocurra primero) cuando se trate de actos gravados que impliquen pagos tales como celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones, obligaciones contractuales; y en general los sistemas o medios tecnológicos o electrónicos que faciliten al ciudadano o contribuyente el pago para la adquisición de las estampillas.

Para ello optará por el descuento directo en las facturas, documentos de pago, o la consignación a sus órdenes del tributo por parte de los contribuyentes.

PARÁGRAFO: Las estampillas en formato físico o digital tendrán una vigencia igual al periodo comprendido entre el día de su expedición y el 31 diciembre del año de su emisión; en caso de que estas vayan a ser utilizadas, adheridas y anuladas en la vigencia posterior, serán objeto de reajuste al valor, según corresponda al acto administrativo que defina las tarifas para la nueva vigencia.

ARTÍCULO 345.- Periodo Gravable, Declaración y Pago. El periodo gravable de las estampillas es mensual y se extiende desde el primero hasta el último día del respectivo mes. Se debe declarar por parte de los Agentes Retenedores los



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

recaudos practicados a través de los sistemas de recaudos establecidos en este Estatuto.

Los Agentes Retenedores cumplirán con la obligación simultánea de declarar y pagar los valores recaudados por estampillas ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces o las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento del periodo gravable, en caso que el último día previsto para el pago no sea hábil, el pago podrá realizarse en el siguiente día hábil.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, diseñará el formulario de declaración para cada estampilla, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas. Cuando se trate de formas impresas, la impresión y distribución estará a cargo de los beneficiarios de las estampillas.

PARÁGRAFO 1.- Exceptuase del cumplimiento de la obligación de declarar las estampillas, al Departamento del Valle del Cauca. Tampoco habrá lugar a declaración en los casos de venta de estampilla física o digital.

PARÁGRAFO 2.- Cuando no haya recaudo en el mes, los Agentes Retenedores deberán declarar en ceros dentro de los plazos establecidos, a través del mecanismo que para tal efecto ésta disponga.

Los agentes de retención que no den cumplimiento con la presentación oportuna de la declaración en ceros serán sujetos de las sanciones por no declarar contenida en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 346.- Obligaciones de los Agentes Retenedores. Los Agentes Retenedores de las estampillas cumplirán con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la sede electrónica, mantener actualizado su usuario y cumplir con las obligaciones formales prioritariamente a través de los mecanismos electrónicos. Bajo las condiciones en que la administración lo determine.
2. Llevar un sistema contable que permita verificar y determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas.
3. Exigir y verificar la veracidad del pago, e imprimir las estampillas digitales y proceder anular, de acuerdo con lo que señale la reglamentación expedida por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria
4. Efectuar el recaudo conforme a los diferentes sistemas previstos en este Estatuto.
5. Presentar la declaración y pago en forma simultánea en los formatos, lugares y plazos establecidos.
6. Para el caso particular de las entidades del sector Salud, llevar un sistema contable que permita identificar adicionalmente la fuente de los recursos y sus usos, a fin de diferenciar los recursos provenientes del SGSSS y los originados por otros servicios complementarios o suplementarios.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 697 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

PARÁGRAFO 1.- Los Agentes Retenedores que omitieran el cumplimiento de las obligaciones de que trata este artículo, serán objeto de las sanciones fiscales, penales y disciplinarias consagradas en las normas vigentes.

PARÁGRAFO 2.- No realizada la retención, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener, declarar y pagar, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

PARÁGRAFO 3.- Los agentes de retención que entren en liquidación por supuestos de la ley o entidades que sean fusionadas, deberán informar la situación por medio de oficio y con copia de los documentos que acrediten esta situación ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 347.- Obligaciones de los beneficiarios de los recursos de las Estampillas. Los beneficiarios de los recursos provenientes de las estampillas están en la obligación de:

1. Brindar el apoyo necesario a los programas que adelante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces para la gestión y operación del recaudo de las estampillas.
2. Apropiar en sus presupuestos los recursos para asumir los costos y gastos necesarios que demande la gestión y operación, tales como logística, tecnología y personal.

PARÁGRAFO 1.- El Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas y la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, proporcionará a los beneficiarios de las Estampillas la información y los medios necesarios para facilitarles el cumplimiento de las labores de apoyo que se les demande.

PARÁGRAFO 2.- La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, es quien tiene la competencia de la determinación oficial, discusión cobro y devoluciones y compensaciones respecto de las estampillas.

ARTÍCULO 348.- Transferencia de los Recursos de las Estampillas a los Entes Beneficiarios. La Subdirección de Tesorería del Departamento transferirá dentro de los primeros veinte (20) días calendarios del mes siguiente al recaudo los dineros efectivamente recibidos producto de los pagos de los sujetos pasivos y de los recaudos directos efectuados por la Administración Central, a los entes beneficiarios de las mismas, en los porcentajes señalados en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1.- Si la información del cierre contable mensual de los ingresos de las estampillas departamentales por parte de la Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, no están certificados para esta fecha, ésta deberá



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

expedir una certificación provisional tomando los valores certificados por la entidad financiera designada por el Departamento para el manejo de los recursos de sus rentas.

Dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la certificación provisional, la Contaduría General del Departamento deberá expedir una certificación definitiva con la cual se ajustarán los excesos o defectos de los valores transferidos a los beneficiarios.

PARÁGRAFO 2.- En consideración a la destinación específica que tienen los recursos de las estampillas, estos se girarán a sus beneficiarios como transferencia directa.

PARÁGRAFO 3: Los rendimientos bancarios que se obtengan son propiedad exclusiva de la respectiva renta de estampilla y deben ser incorporados a ésta, para darle la destinación establecida en la ley de creación.

PARÁGRAFO 4: En línea con el artículo 409 de la presente Ordenanza, los contribuyentes y agentes retenedores que tengan inconsistencias y errores formales, como error en la declaración de retención de estampilla correspondiente, podrán corregir sin sanción su declaración.

TÍTULO II
ESTAMPILLA PRO CULTURA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 349.- Autorización. En el Departamento del Valle del Cauca, la estampilla Pro Cultura Departamental se encuentra autorizada de conformidad a lo establecido en la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 350.- Destinación. Realizadas las retenciones de Ley, la destinación del saldo del recaudo de la estampilla pro-cultura departamental, será girado directamente, a la Secretaría de Cultura, a la Biblioteca Departamental, a INCIVA, INCOBALLET y al Instituto Departamental de Bellas Artes, en los porcentajes estipulados en el artículo siguiente.

Los recursos que se destinen conforme a lo anteriormente dispuesto deberán perseguir la consecución de los siguientes fines:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

117



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO 1.- Los recursos que se recauden por concepto de la estampilla Pro Cultura del Departamento del Valle del Cauca, se destinará únicamente para inversión, para realizar infraestructura en las organizaciones culturales, en ningún caso se invertirá en gastos de funcionamiento, pago de nóminas, pago de la deuda.

PARÁGRAFO 2.- Los ingresos recaudados por concepto de la estampilla Pro Cultura no harán parte de los ingresos suspendidos que se destinan en el programa de saneamiento fiscal y financiero con la banca.

ARTÍCULO 351.- Realizada la retención del veinte por ciento (20%) prevista en la Ley 863 de 2003, la destinación del saldo de los recaudos de la Estampilla Pro Cultura Departamental, se distribuirá de la siguiente manera:

- Diez por ciento (10%) Para la Seguridad Social del Creador y Gestor Cultural
- Veinte por ciento (20%) Para el Fondo de Pensiones conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- Diez por ciento (10%) Para la Red de Bibliotecas Públicas Departamentales.

El restante sesenta por ciento (60%) se distribuirá de la siguiente manera:

- 36% Para la Secretaría de Cultura
- 18% Para INCIVA
- 18% Para Incolballet
- 18% Para Bellas Artes
- 10% Para la Biblioteca Departamental

ARTÍCULO 352.- Actos o Documentos Gravados y Tarifa. Están gravados con la Estampilla Pro Cultura Departamental, los actos y documentos departamentales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, con las tarifas que se señalan a continuación:

Estampilla Pro Cultura Departamental			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
1.	En las actas de posesión de los servidores públicos.	0.5 % de la asignación mensual	
2.	Actas de posesión de notarios, registradores, magistrados y funcionarios del orden nacional que deban posesionarse ante el Gobernador.	2% del salario mensual asignado	
3.	Certificados y constancias expedidos por funcionarios o servidores públicos.		\$5.500
4.	La inscripción en el registro de proponentes y proveedores.		\$7.000



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Estampilla Pro Cultura Departamental			
ÍTE M	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
5.	Constancias y certificados de personería jurídica.		\$5.500
6.	Solicitud de expedición de recibos o boleta fiscal del Impuesto de Registro.	1% del valor del impuesto de registro	
7.	Trámite relacionado con el Pasaporte.		\$3.900
8.	La inscripción de los títulos académicos de bachiller y universitarios.		\$1.200
9.	Certificados de registro de títulos expedidos por la Secretaría de Educación (Dcto. 2150/95), Bachiller y Profesional.		\$5.500
10.	La inscripción de libros, matrículas, certificaciones y registros escolares que presenten colegios privados ante la Secretaría de Educación.		\$70.800
11.	El registró ante la Secretaría de Salud de títulos universitarios, tecnológicos, técnicos, auxiliares y certificados de aptitud ocupacional, otorgados por entidades públicas y privadas.		\$9.500
12.	En el otorgamiento de permiso para drogas sujetas a control.		\$19.900
13.	El registro de los certificados de aptitud ocupacional expedido a Profesionales de la Salud.		\$13.100
14.	La renovación e inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos.		\$37.500
15.	Las copias de decretos y resoluciones.		\$ 100 por cada hoja
16.	Los negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos administrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y todo documento en que conste una obligación del departamento (Despacho del gobernador, departamentos administrativos, Unidades administrativas especiales y secretarías departamentales), establecimientos públicos, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del orden departamental, contraloría departamental y asamblea departamental.	1% del valor a pagar sin incluir IVA	
17.	Las publicaciones en la Gaceta.	1% del valor de la publicación	

TÍTULO III



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 353.- Autorización. En el Departamento del Valle del Cauca, la estampilla Pro Desarrollo Departamental, se encuentra autorizada de conformidad a lo establecido en el numeral XII. Estampillas, artículo 170 del Decreto 1222 de 1986 aplicable conforme al artículo 147 de la Ley 2200 de 2022.

ARTÍCULO 354.- Emisión. El valor anual de la emisión de la estampilla cuya creación se autoriza en el artículo anterior, será hasta del diez por ciento (10%) del presupuesto departamental.

ARTÍCULO 355.- Destinación. Realizada la retención del veinte por ciento (20%) de que trata la Ley 863 de 2003 en su artículo 47 con destino al Fondo de Pensiones Territorial, el saldo del ochenta por ciento (80%) del recaudo de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, se destinará de la siguiente forma: a la construcción de infraestructura educativa el uno coma ochenta y siete por ciento (1,87%), Construcción de infraestructura Sanitaria el uno punto ochenta y siete por ciento (1,87%) y para infraestructura deportiva a través de INDERVALLE el setenta y seis coma veintiséis por ciento (76,26%) restante.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. - Lo dispuesto en el presente Artículo se aplicará conforme a las reglas y vigencias del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

ARTÍCULO 356.- Actos o Documentos Gravados y Tarifa. Están gravados con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental los actos o documentos departamentales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, que se señalan a continuación:

Estampilla Pro Desarrollo Departamental			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
1.	La celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos administrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y en general por la suscripción y expedición de actos o documento en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.	2% del valor a pagar sin incluir IVA	
2.	Solicitud de expedición de recibos del impuesto de registro (Boleta Fiscal).	2% Sobre el valor del impuesto liquidado	
3.	Trámite para la expedición del pasaporte.	50% del impuesto de timbre nacional	
4.	Trámite por novedades de pasaportes.	25% del impuesto de timbre nacional	



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 672 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Estampilla Pro Desarrollo Departamental			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
5.	Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos.	0.4% SMMLV	\$5.700

TÍTULO IV

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 357.- Autorización. En el Departamento del Valle del Cauca, la estampilla Pro- Hospitales Universitarios Departamentales, se encuentra autorizada de conformidad a lo establecido en la Ley 645 de 2001.

ARTÍCULO 358.- Emisión. El valor anual de la emisión de la estampilla será hasta por el diez por ciento (10%) del presupuesto del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 359.- Destinación y Distribución. Realizada la retención del veinte por ciento (20%) prevista en la Ley 863 de 2003, la destinación del saldo de los recaudos de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales, se distribuirá, así: ochenta y cinco (85%) para el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.” y quince por ciento (15%) Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, y se destinará principalmente para invertir, así:

1. En el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, IPS de mediana y alta complejidad:
 - a. Un diez por ciento (10%) para Inversión y Mantenimiento de la Planta Física.
 - b. Un once (11%) para Dotación, Compra y Mantenimiento de Equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente las funciones propias de la Institución.
 - c. Un doce por ciento (12%) para Compra y Mantenimiento de Equipos para poner en funcionamiento áreas de Laboratorio, Científicas, Tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
 - d. Un treinta por ciento (30%) para Inversión en Personal Especializado.
 - e. Un treinta y siete por ciento (37%) para Compra de Insumos Hospitalarios.
2. En el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle:
 - a. Treinta por ciento (30%) para Inversión y Mantenimiento de la Planta Física.
 - b. Ocho por ciento (8%) Dotación (Equipos y Vestidos de Labor), Compra y Mantenimiento de Equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente las funciones propias de la Institución.
 - c. Siete por ciento (7%) Compra y Mantenimiento de Equipos para poner en funcionamiento áreas de Laboratorio Científicas y Tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
 - d. Veinticinco por ciento (25%) para Inversión en Personal Especializado.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

- e. Treinta por ciento (30%) Compra de Insumos y Medicamentos Hospitalarios.

ARTÍCULO 360.- Actos o Documentos Departamentales y Municipales Gravados. Están gravados con la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales, los actos o documentos departamentales y municipales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, a excepción del Distrito de Buenaventura conforme al Artículo 8 de la Ley 2077 del 2021, con las tarifas que se señalan a continuación:

Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales			
ÍTEM	ACTOS Y DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
1.	La celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos administrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y en general por la suscripción y expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.	1% del valor total, antes del IVA	
2.	Actas de posesión de los funcionarios o servidores públicos.	2 % del valor del salario asignado	
3.	Publicación en la gaceta.	1% del valor de la publicación antes del IVA. Valor mínimo 0.4% SMMLV.-	Valor mínimo \$5.700
4.	Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos.	0.4% SMMLV.	\$5.700
5.	Los títulos académicos de bachiller y universitarios.	0.4% SMMLV.	\$5.700
6.	Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación, por parte de los colegios privados.	1.4% del SMMLV.	\$19.900
7.	Trámite para la expedición del pasaporte.	10% del impuesto de timbre nacional	
8.	Actas de posesión de Notarios, Registradores, Magistrados, Miembros de Juntas Directivas y empleados del orden nacional que deban posesionarse ante el Gobernador.	3.5% SMMLV.	\$49.800
9.	Las constancias y certificaciones de Personería Jurídica.	1.0% SMMLV	\$14.200
10.	Los certificados de registro de títulos y certificados de aptitud ocupacional.	1.5% SMMLV.	\$21.400
12.	Los certificados de finiquitos expedidos por la Contraloría Departamental y Municipal.	0.4% SMMLV.	\$5.700



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales			
ÍTEM	ACTOS Y DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
13.	Las calificaciones de estudio emitidas por las universidades e institutos del área de la salud.	0.6 % SMMLV	\$8.500
14.	La inscripción de farmacias, agencias y depósitos de droga.	1.5% SMMLV	\$21.400
15.	Los títulos o diplomas universitarios y licencias que se registren en la Secretaría de Salud Departamental.	0.6% SMMLV	\$8.500
16.	Los permisos para la obtención de drogas sujetos a control.	1.0% SMMLV	\$14.200
17.	Los trámites que se realicen ante los Centros de Diagnóstico Automotor del Valle y de los municipios, las Secretarías de Tránsito municipal; las organizaciones de Tránsito o quien haga sus veces.	1.0% del valor total del trámite. V/r. Mínimo 0.4% SMMLV	V/r. Mínimo \$5.700

TÍTULO V
ESTAMPILLA PRO SALUD DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 361.- Autorización Legal. En el Departamento del Valle del Cauca la estampilla Pro Salud Departamental, está autorizada, de conformidad a lo establecido en la Ley 669 de 2001.

ARTÍCULO 362.- Emisión. La emisión de la estampilla será hasta por la suma de doscientos treinta y un mil (231.000) salarios mínimos.

ARTÍCULO 363.- Destinación. Realizada la retención del veinte por ciento (20%) prevista en la Ley 863 de 2003, la destinación del saldo del recaudo de la estampilla Pro Salud Departamental, se destinará para el pago de excedentes de facturación por atención de vinculados de las empresas sociales del Estado o instituciones que pertenezcan a dicha red y que hayan sido sostenidos con recursos públicos.

ARTÍCULO 364.- Actos o Documentos Gravados y Tarifa. Están gravados con la Estampilla Pro Salud Departamental, los actos o documentos departamentales y municipales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, que se señalan a continuación:

Estampilla Pro Salud Departamental			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
1.	Resolución de autorización para el ejercicio de profesionales en el área de la salud	0.15 SMMLV	\$ 213.500
2.	Resolución de autorización para el desempeño de técnicos y auxiliares del área de la salud.	0.1 SMMLV	\$ 142.400
3.	Constancias de registro de los literales a) o b).	0.1 SMMLV	\$ 142.400
4.	Expedición de fotocopia de resolución de autorización autenticada de los literales a) o b).	0.1 SMMLV	\$ 142.400



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 697 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Estampilla Pro Salud Departamental			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
5.	Licencia de salud ocupacional para personas naturales.	0.3 SMMLV	\$ 427.100
6.	Licencia de salud ocupacional para personas jurídicas.	0.7 SMMLV	\$ 996.500
7.	Resolución para la expedición de credencial de expendedor de drogas.	2.0 SMMLV	\$ 2.847.000
8.	Inscripción y renovación para el manejo de medicamento de control especial.	1.0 SMMLV	\$ 1.423.500
9.	Resolución de inscripción, apertura o traslado farmacias, agencias y depósitos de drogas.	1.0 SMMLV	\$ 1.423.500
10.	Licencia y renovación de funcionamiento de equipos de rayos X.	0.5 SMMLV	\$ 711.800
11.	Certificado de inscripción en el registro especial de prestadores de servicio de salud.	0.1 SMMLV	\$ 142.400
12.	Certificado de inscripción para la posesión del revisor fiscal de las IPS.	0.1 SMMLV	\$ 142.400
13.	Certificado de funcionamiento de fábricas y/o procesadores de alimentos.	2.0 SMMLV	\$ 2.847.000
14.	Certificado de funcionamiento de los establecimientos donde se comercialice la actividad o material sexual.	1.0 SMMLV	\$ 1.423.500
15.	Certificado de funcionamiento de moteles, bares y discotecas.	1.0 SMMLV	\$ 1.423.500
16.	Certificado de autorización para comercializadores de medicamentos al por mayor, depósitos de drogas y agencias de especialidades farmacéuticas.	2.0 SMMLV	\$ 2.847.000
17.	Las solicitudes de publicación en la gaceta.	1% del valor de la publicación	
18.	Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos.	0.4% SMMLV	\$ 5.700
19.	Los trámites que se realicen ante los Centros de Diagnóstico Automotor del Valle y de los municipios, las Secretarías de Tránsito municipal, las organizaciones de Tránsito o quien haga sus veces	1% del valor total del trámite. Valor Mínimo 0.4% SMMLV	Valor mínimo \$5.700

PARÁGRAFO.- Las tarifas aquí establecidas no podrán exceder el 2% del valor del hecho u objeto del gravamen.

ARTÍCULO 365.- Consignación del Recaudo. El recaudo de la estampilla deberá ser consignado en el Fondo Seccional de Salud del Departamento del Valle del Cauca, por parte de los agentes de recaudo designados por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria.

TÍTULO VI



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 366.- Adopción y autorización. Adoptar, la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en la Ley 1845 de 2017. En virtud de lo anterior, autorizase al Gobierno Departamental la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural para el Valle del Cauca.

PARÁGRAFO. - El valor anual de la emisión de la Estampilla será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental.

ARTÍCULO 367.- Hechos gravados, Base y Tarifa. Están gravados con la Estampilla Pro-Electrificación Rural, los actos o documentos departamentales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, que se señalan a continuación:

Estampilla Pro Electrificación Rural			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
1.	Certificados y constancias expedidos por funcionarios o servidores públicos.	0.3 UVT	\$14.900
2.	Actas de posesión de los servidores públicos.	1% del sueldo asignado	
3.	Actas de posesión de Notarios, Registradores, Magistrados, Miembros de Juntas Directivas y empleados del orden nacional que deban tomar posesión ante el Gobernador.	2% del sueldo asignado	
4.	Constancias por constitución de fianzas.	0.4 UVT	\$19.900
5.	Publicaciones en la Gaceta.	1% del valor de la publicación	
6.	Por la renovación o inscripción de laboratorios, de farmacias, agencias, depósitos de medicamentos y fábrica de alimentos ante la Secretaría de Salud Departamental.	10 UVT	\$498.000
7.	Los certificados que expida la Secretaría de Salud Departamental de profesionales en esta área.	2.2 UVT	\$109.600
8.	Los permisos para el mercadeo y comercialización de medicamentos sujetos a control.	0.4 UVT	\$19.900
9.	Las tornaguías de transporte de alcohol potable que expida y/o legalice la Unidad Administrativa Tributaria o la Dependencia que ejerza dichas funciones.	0.00095 UVT por Litro. Valor mínimo 0.3 UVT	\$14.900
10.	Las constancias y certificaciones de personería jurídica.	0.3 UVT	\$14.900



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Estampilla Pro Electrificación Rural			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
11.	Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares que deben autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación Departamental, por parte de instituciones educativas de carácter privado.	9.0 UVT	\$448.200
12.	Trámite para la expedición de pasaportes.	0.3 UVT	\$14.900
13.	la celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos interadministrativos, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y todo documento que conste una obligación del departamento (Despacho del gobernador, departamentos administrativos, Unidades administrativas especiales y secretarías departamentales), establecimientos públicos, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del orden departamental, contraloría departamental y asamblea departamental.	0.2% del valor total, antes del IVA	
14.	Licencias de funcionamiento expedidas a establecimientos educativos privados de educación formal y no formal.	0.6 UVT	\$29.900
15.	Solicitud de expedición de recibo de impuesto de registro (boleta fiscal).	1% del valor del impuesto de registro liquidado	

PARÁGRAFO 1.- Responsabilidad: Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este título, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

PARÁGRAFO 2.- Recaudo de la estampilla: Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Electrificación rural en el Departamento del Valle del Cauca serán recaudados:

1. Por la Subdirección de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas o quien haga sus veces o las entidades financieras autorizadas para tal fin. Para estos efectos autorizase a el/la Gobernador/a para establecer el sistema de emisión, facturación, liquidación y recaudo de la Estampilla Pro-Electrificación rural.
2. Por las entidades públicas departamentales que suscriben los negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones sujetas al gravamen, quienes actuarán en condición de agentes, obligados a practicar la retención sobre el pago o abono en cuenta realizado al



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

contratista. La declaración se efectuará en los formatos y en los plazos que para tal efecto defina la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria.

PARÁGRAFO 3.- La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente Ordenanza se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Departamento. Los proyectos destinados a Electrificación Rural serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

PARÁGRAFO 4.- Exceptúese del cobro de la Estampilla Pro- Electrificación Rural los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuya pactada no exceda los seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TÍTULO VII
ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL VALLE

ARTÍCULO 368.- Autorización. En el Departamento del Valle del Cauca la estampilla Pro Universidad del Valle, está autorizada, de conformidad a lo establecido en las Leyes 26 de 1990, 122 de 1994, 206 de 1995, 1321 de 2009 y 2051 de 2020.

ARTÍCULO 369.- Emisión. La Estampilla Pro Universidad del Valle está autorizada hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000). El monto total del recaudo se establece a precios constantes de 1993, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1321 de 2009.

ARTÍCULO 370.- Destinación. Realizada la retención del veinte por ciento (20%) prevista en Ley 863 de 2003, la destinación del saldo del recaudo de la estampilla Pro Universidad del Valle, se destinará y distribuirá de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Ley 206 de 1995.

PARÁGRAFO. - Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento del Valle, para que hagan obligatorio el uso de la Estampilla Pro Universidad del Valle en los diferentes actos municipales determinando los elementos de la obligación tributaria. Esta autorización deberá ejercerse con sujeción a las disposiciones de este estatuto, por lo cual en ningún caso podrán adoptarse, exenciones o beneficios contrarios a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 371.- Actos o Documentos Gravados y Tarifa. Están gravados con la Estampilla Pro Universidad del Valle, los actos y documentos departamentales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, con las tarifas que se señalan a continuación:



ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE
RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

Estampilla Pro Universidad del Valle			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
1.	La celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos administrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y en general por la suscripción y expedición de actos o documento en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.	2% del pago o abono en cuenta sin incluir IVA	
2.	Trámite para la Expedición del pasaporte.	50% del impuesto de timbre nacional	
3.	Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos.	0.4% del SMMLV	\$5.700
4.	En las actas de posesión de los servidores públicos.	0.4% del SMMLV	\$5.700
5.	En las actas de posesión de los Notarios, Registradores, Magistrados, Miembros de Juntas Directivas y/o Consejos Directivos y empleados del orden nacional, que deban tomar posesión ante el señor Gobernador.	4% del SMMLV	\$56.900
6.	La autenticación de firmas de funcionarios o servidores públicos Departamentales que correspondan al señor Gobernador.	1% del SMMLV	\$ 14.200
7.	Certificados por constitución de las fianzas.	1% del SMMLV	\$ 14.200
8.	Las solicitudes de publicación en la Gaceta Departamental.	1% del SMMLV	\$ 14.200
9.	Las constancias y certificaciones de personería jurídica.	1% SMMLV	\$ 14.200
10.	La certificación, acta o documento que se produzca como resultado de las visitas de control e inspección a los laboratorios y fábricas de alimentos por parte de la Secretaría de Salud y los Establecimientos Públicos de Salud o quien haga sus veces.	5% del SMMLV	\$71.200
11.	La certificación, acta o documento que se produzca como resultado de las visitas de control e inspección a las farmacias, agencias y depósitos de droga por parte de la Secretaría de Salud Departamental o quien haga sus veces.	5% del SMMLV	\$71.200
12.	Las resoluciones o cualquier otro documento que se expida por trámites que se asimilen al registro ante la Secretaría de Salud y/o los Establecimientos públicos de Salud por parte de establecimientos privados.	2% del SMMLV	\$28.500
13.	Los certificados, constancias, resoluciones o cualquier clase de documento que expida la Secretaría de Salud y/o la entidad que haga sus veces a Instituciones y profesionales en esta área.	2% del SMMLV	\$28.500
14.	Los permisos, o los documentos que se le asimilen o reemplacen, para la obtención de drogas sujetas a control por parte de las instituciones de salud.	4% del SMMLV	\$ 56.900
15.	Las certificaciones de registro de títulos académicos realizados antes de la vigencia del Decreto 2150 de 1995, que expida la Secretaría de Educación:	Bachillerato 0.4% SMMLV Profesional 2% SMMLV	\$ 5.700 \$28.500
16.	Los títulos académicos de bachiller y universitarios	1% del SMMLV	\$14.200



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Estampilla Pro Universidad del Valle			
ÍTEM	ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
17.	Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación Departamental o la dependencia que haga sus veces, al inicio de cada año escolar por parte de los colegios privados.	20% del SMMLV	\$284.700
18.	Las tornaguías de transporte de alcohol potable que expida y/o legalice la Unidad Administrativa Tributaria o la Dependencia que ejerza dichas funciones.		\$38 por litro. V/r. Mínimo 1% SMMLV (\$14.200)

TITULO VIII
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 372.- Autorización. En el Departamento del Valle del Cauca la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor está autorizada, de conformidad a lo establecido en las Leyes 687 de 2001, 1276 de 2009 y el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 373.- Destinación. Emítase la Estampilla para el bienestar del adulto mayor como recurso de obligatorio recaudado, la cual se destinará a la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en la jurisdicción del Departamento, conforme a los términos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 374.- Distribución de los recursos. El producto de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla, se distribuirá de la siguiente manera: mínimo 70% para financiación de los Centro Vida y treinta por ciento (30%) restante, para el financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

ARTÍCULO 375.- Sujetos. El Departamento del Valle del Cauca será sujeto activo de la Estampilla. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, y en general, todas las personas naturales y jurídicas que contrate con el Departamento del Valle serán sujetos pasivos de la Estampilla.

ARTÍCULO 376.- Hecho Generador. Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor los contratos y sus adiciones que se suscriban con el Departamento del Valle del Cauca.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor		
ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
Los contratos y sus adiciones que se suscriban con el Departamento del Valle del Cauca	2% del valor total	

ARTÍCULO 377.- Base Gravable. En los contratos o documentos con cuantía, el valor sujeto a la estampilla corresponde al monto estipulado en el respectivo contrato, incluidas sus adiciones

ARTÍCULO 378.- Tarifa. La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor total de todos los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 379.- Recaudo y Distribuciones. El recaudo del valor de la Estampilla se hará a través de la Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento y su distribución en los Municipios del Departamento, se realizará por la Secretaría de Desarrollo, Inclusión y Participación Social en proporción directa al número de adultos mayores de los niveles 1 y 2 del SISBÉN que se atiende en los Centro Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano en cada Municipio.

ARTÍCULO 380.- Funciones Secretaría de Desarrollo, Inclusión y Participación Social. La Secretaría de Desarrollo, Inclusión y Participación Social del Departamento asumirá las funciones correspondientes a la distribución de los recursos, la interventoría de su inversión, la vigilancia de la prestación de los servicios a la población del Adulto Mayor de los Centro Vida y Bienestar del Anciano que reciba recursos de la Estampilla, la verificación de gratuidad de los servicios a la población al Adulto Mayor de los niveles 1 y 2 del SISBÉN de los Centros Vida y la regulación de las tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor así lo permita y previa reglamentación realizada por el señor Gobernador.

ARTÍCULO 381.- Proyección Recursos. El Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento efectuará la proyección de los ingresos en cada vigencia por concepto de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor e informará a la Secretaría de Desarrollo, Inclusión y Participación Social sobre su ejecución para asignar los recursos a los Centros Vida y Centros del Adulto Mayor, según población 1 y 2 del Sisbén que atiendan y presten sus servicios.

ARTÍCULO 382.- La Secretaría de Desarrollo, Inclusión y Participación Social o quien haga sus veces presentará un informe anual a la Honorable Asamblea Departamental con la especificación del monto total recaudado por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor estableciendo la inversión realizada por municipio, el número de la población beneficiada y el resultado de su ejecución.

TÍTULO IX
ESTAMPILLA PRODESARROLLO UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 383.- Ordénese. La Estampilla Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, conforme la Ley 1510 de enero 24 de 2012.

ARTÍCULO 384.- Emisión y Recaudo. Ordénese la emisión y cobro de la Estampilla Prodesarrollo Unidad Central del Valle Del Cauca – UCEVA. La emisión de la estampilla Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca -UCEVA, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00); el monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2011.

ARTÍCULO 385.- Destinación. Realizada la retención del veinte por ciento (20%) prevista en la Ley 863 de 2003, el saldo del recaudo de la Estampilla Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la UCEVA, o sea gastos de inversión. En funcionamiento, solo se podrá destinar, el porcentaje que decida el Consejo directivo, para el pago de Docentes.

PARÁGRAFO. - Autorízase al Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

ARTÍCULO 386.- Actos o documentos Gravados y Tarifas. Están gravados con la Estampilla Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, los Actos o Documentos de las Entidades Públicas del Orden Departamental, y los Actos o Documentos suscritos o expedidos por los Institutos Descentralizados y Entidades del Orden Nacional que funcionen en el Departamento del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, con las tarifas que se señalan a continuación:

Estampilla Pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA			
ÍTEM	ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA	VALOR
1.	La celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones, y en general por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de la estampilla.	0.5% del valor total, antes del IVA	
2.	Solicitud de expedición de recibos o Boleta Fiscal del Impuesto de Registro.	0.5% del valor del Impuesto de Registro Liquidado.	
3.	Certificados y constancias expedidos por los servidores públicos.	0.2% del SMMLV	\$2.800
4.	Guías de Transporte.	1% del SMMLV	\$14.200



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Estampilla Pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA			
ÍTEM	ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA	VALOR
5.	Tornaguías para el transporte de mercancías gravadas con el impuesto al consumo y/o participación de licores que expida y/o legalice la Unidad Administrativa Tributaria o la Dependencia que ejerza dichas funciones.	1% del SMMLV	\$14.200
6.	Los títulos académicos de bachiller y universitarios.	0.5% del SMMLV	\$7.100
7.	Los permisos que se otorguen a los particulares para el ejercicio del monopolio rentístico de licores.	0.1% del valor del contrato	
8.	En las actas de posesión de los servidores públicos.	0.2% del SMMLV	\$2.800

TÍTULO X

ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO OMAR BARONA MURILLO

ARTÍCULO 387.- Autorización legal. Adóptese la estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo de conformidad con la autorización contenida en las Leyes 1685 de 2013 y 2256 de 2022.

ARTÍCULO 388.- Emisión, distribución y recaudo. Ordénese la emisión y cobro de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo en todo el territorio del Departamento del Valle del Cauca.

La emisión, distribución y recaudo de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, será de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1685 de 2013, modificado por el artículo 2 de la Ley 2256 de 2022.

ARTÍCULO 389.- Destinación. Realizada la retención del veinte por ciento (20%) prevista en la Ley 863 de 2003, el saldo del recaudo de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, se distribuirá y destinará para financiar el mejoramiento de la calidad Educativa, la Ampliación de Nuevas Carreras Profesionales, Tecnológicas y Diplomados; la estabilidad de un cuerpo docente altamente competente, la Modernización Tecnológica, la Ampliación de Cobertura y el Mejoramiento de la Planta Física, en el Marco de un Plan Estratégico Decenal.

El recaudo de la Estampilla tendrá como prioridad de gasto la inversión en:

1. Investigación en Ciencia y Tecnología.
2. Publicaciones Científicas.
3. Comunicaciones y Educación a distancia.
4. Formación continua de personal Docente y Administrativo.
5. Becas a Talentos de Estudiantes Egresados de las diferentes Carreras.
6. Diplomados, estarán a cargo del Centro de Estudios del Pacífico y para ello se garantizará del total de los recursos recaudados, el apoyo suficiente para su correcto desempeño por parte de la Universidad.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, tarjeta de identidad, según corresponda.

ARTÍCULO 392.- Dirección para notificaciones (Conc. Art. 563). La notificación de las actuaciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la última declaración tributaria del respectivo impuesto o tributo, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Gobernación del Valle del Cauca, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores de este Artículo, para el impuesto sobre vehículos automotores, la dirección de notificación será la que corresponda al propietario que figure en el registro único nacional de tránsito (RUNT), en el Registro Único Tributario (RUT) de la DIAN o el seguro obligatorio a través de la información suministrada por FASECOLDA.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces a través de los mecanismos de registro de contribuyentes, una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación.

PARÁGRAFO. - En el momento en que el Departamento implemente el sistema de facturación electrónica del impuesto de vehículos, la notificación de la factura se realizará de acuerdo con el parágrafo 4 Artículo 98 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 393.- Competencia para el ejercicio de las funciones (Conc. Art. 560 E.T.N.). Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental del nivel central, los funcionarios y dependencias de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces, adscrita al Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

PARÁGRAFO. - La Administración y Distribución de los Recursos Recaudados por la Emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, estará en cabeza del Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 390.- Actos o Documentos Gravados y Tarifa.

Bases y tarifas en la solicitud de expedición, la expedición o suscripción de los actos gravados:

Estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo		
ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS	VALOR
La celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos de obra pública y suministro de bienes, de concesión, contratos de prestación de servicios, sus prórrogas y adiciones	0,5% del valor a pagar sin incluir IVA	

PARÁGRAFO 1.- Exceptuase del cobro obligatorio de la Estampilla los negocios jurídicos, actos y documentos relacionados con la producción, introducción, distribución o venta de los productos sujetos a impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en el ejercicio del monopolio, así como a los documentos relacionados con dichas actividades, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1816 de 2016.

PARÁGRAFO 2.- Exceptuase del cobro de la estampilla los contratos de prestación de servicios personales suscritos con personas naturales, cuya cuota pactada no exceda los seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 3.- La obligación de adherir y anular la estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo a que se refiere esta ordenanza queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos y hechos económicos antes descritos.

LIBRO DÉCIMO PRIMERO
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 391.- Número de identificación tributaria (Conc. Art. 555-1 E.T.N.). Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

de acuerdo con la estructura orgánica y funcional establecida para la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 394.- Competencia para ordenar el pago de las devoluciones reconocidas. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria tramitar, reconocer y ordenar el pago de las devoluciones a que haya lugar por conceptos de rentas tributarias y no tributarias.

El Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas y sus demás dependencias dispondrán de los ajustes internos, procedimentales y presupuestales necesarios para que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria cumpla con la función aquí encomendada.

Los saldos reconocidos correspondientes a vigencias anteriores afectarán la apropiación presupuestal de devoluciones. Las devoluciones reconocidas por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o pago de lo no debido recaudados en la vigencia actual, una vez surtido el trámite de devolución se registrará como un menor valor del recaudo.

ARTÍCULO 395.- Recaudo. De conformidad a lo previsto por el artículo 1° de la Ley 1386 de 2010, la recepción de las declaraciones, así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados y a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 396.- Autorización a entidades financieras para recaudar pagos y recepcionar las declaraciones tributarias. (Conc. Art. 801 E.T.N.). En desarrollo de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades financieras, que cumplan con los requisitos exigidos, para recibir las declaraciones tributarias y los pagos.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, las declaraciones tributarias y pagos de los responsables o declarantes que los soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, las declaraciones y recibos de pago que haya recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del responsable o declarante.
8. Cumplir con las condiciones técnicas que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces exija para el envío de la información.
9. Las demás que el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas les señale.

ARTÍCULO 397.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RENTAS Y RECIBIR DECLARACIONES (Conc. Art. 677 E.T.N.). El (la) Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y rentas y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 398.- Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras (Conc. Art. 678 E.T.N.). Las sanciones de que tratan los Artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional se impondrán por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, previo traslado de cargos y/o su ampliación dentro de los dos (2) años señalados en el 638 del Estatuto Tributario Nacional. La entidad autorizada para el recaudo podrá responder el pliego de cargo y/o su ampliación por el término de quince (15) días. En casos especiales, el Subdirector de Tesorería podrá ampliar este término.

PARÁGRAFO. - Todo acto administrativo departamental contrario a lo dispuesto en el Decreto 1.22.1599 de septiembre 16 de 2024, se entenderá ineficiente de pleno derecho, toda vez que prevalecerán las disposiciones del citado decreto, o aquellas normas que lo adicionen, supriman o modifiquen

ARTÍCULO 399.- Procedimiento de sanción a entidades recaudadoras. Contra la resolución que impone la sanción, procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto por la entidad recaudadora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución. La resolución que impone sanción deberá emitirse dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento del término de la respuesta del pliego de cargos y/o su ampliación, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. - El Subdirector de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, o quien haga sus veces, deberá informar a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria los hechos o conductas sancionables en las cuales incurran las entidades recaudadoras.

**ORDENANZA No. 692 DE 2025***(mayo 13)***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”****TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES****CAPÍTULO I
REGISTRO DE CONTRIBUYENTES**

ARTÍCULO 400.- Registro Tributario. (Conc. Art. 555-2 E.T.N.). El registro tributario constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, tributos o rentas respecto de los cuales la administración requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Departamental.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

ARTÍCULO 401.- Registro de los Sujetos Pasivos o Responsables del Impuesto al Consumo de Vinos, Aperitivos y Similares, Cigarrillos y Tabaco Elaborado, Participación de Licores y Productores e Importadores de Alcohol Potable y de Alcohol no Potable. El registro de importadores, productores y distribuidores responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, participación de licores y productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable, deberá contener al menos:

1. Nombre o razón social de la persona natural o jurídica e identificación.
2. Nombre e identificación del representante legal, en caso de ser una persona jurídica.
3. Calidad en que actúa (productor, importador, introductor, distribuidor).
4. Dirección, teléfono y correo electrónico del domicilio principal.
5. Dirección, teléfono y correo electrónico de las agencias y sucursales.
6. Municipio (s) del Departamento del Valle del Cauca en donde efectúa la distribución.
7. Relación de productos a producir, introducir o distribuir, con el detalle de sus características e identificación, codificación única, nombre, tipo de producto, grado alcohólico, presentación, Registro Sanitario Invima, en el caso que sea procedente.
8. Etiquetas de los productos a producir, introducir o distribuir.
9. Autorización para la distribución de los productos expedida por el productor o importador en el departamento del Valle del Cauca.



ORDENANZA No. 697 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

10. Enviar la información suficiente para identificar la(s) bodega(s) que posea por parte del funcionario competente de la entidad territorial, en el caso en que sea procedente según la normativa vigente.

El Departamento del Valle del Cauca podrá incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

PARÁGRAFO 1.- El registro ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, constituye una obligación formal de los sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, participación de licores y para los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable y no genera erogación alguna para estos. En todo caso, su trámite es requisito para fines de la introducción, producción y comercialización de productos gravados con los impuestos al consumo.

PARÁGRAFO 2.- Con el fin de facilitar y agilizar el registro de importadores, productores y distribuidores ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, de que trata el artículo 215 modificado parcialmente por el artículo 29 del Decreto 2106 de 2019 de la Ley 223 de 1995, y los trámites de adición de productos, modificaciones y actualizaciones, relacionados con los productos gravados con los impuestos al consumo y participación, los sujetos pasivos o responsables deberán inscribirse en el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (Sianco) aportando toda la información prevista en el presente artículo y en la normativa nacional relacionada, la cual deberán mantener vigente y actualizada conforme a la vigencia que se defina en el Sistema de Impuestos al Consumo (Sianco) para cada tipo de acto o documento. La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá consultar en Sianco la carpeta electrónica de cada importador, productor y distribuidor a fin de obtener la información necesaria para efectos de realizar su registro.

PARÁGRAFO 3.- Es competencia del Gobierno Departamental reglamentar el deber de registro o inscripción.

PARÁGRAFO 4.- La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o de quien haga sus veces, podrá inactivar de oficio el registro de contribuyente a importadores, productores y/o distribuidores que durante tres (03) años no presenten movimientos en el departamento del Valle del Cauca, sin perjuicio de los procesos administrativos a que haya lugar.

CAPÍTULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 402.- Clases de Declaraciones. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos departamentales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

1. Declaración quincenal del Impuesto al Consumo de Vinos, Aperitivos y similares de producción nacional.
2. Declaración quincenal de la participación de Licores de producción nacional.
3. Declaración quincenal del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado de producción nacional.
4. Declaración mensual del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y mezclas de producción nacionales.
5. Declaración del Impuesto al Consumo y/o participación de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares de origen Extranjero ante el Departamento
6. Declaración del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas de origen extranjero ante el departamento.
7. Declaración del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado de origen extranjero ante el departamento.
8. Declaración anual de derechos de explotación por producción de licores e introducción de licores y/o alcohol potable.
9. Declaración mensual de Participación de Alcohol Potable con destino a la Fabricación de Licores.
10. Declaración mensual de Retención de la Estampilla Pro cultura.
11. Declaración mensual de Retención de la Estampilla Pro desarrollo Departamental.
12. Declaración mensual de Retención de la Estampilla Pro hospitales Universitarios Departamentales.
13. Declaración mensual de Recaudo de la Estampilla Pro salud Departamental.
14. Declaración mensual de Retención de la Estampilla Pro Electrificación Rural.
15. Declaración mensual de retención de la Estampilla pro Universidad del Valle.
16. Declaración mensual de Retención de la Estampilla Pro Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA.
17. Declaración mensual de Retención o Recaudación de la Estampilla Pro
18. Declaración mensual del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor.
19. Declaración mensual del Impuesto de Loterías Foráneas.
20. Declaración mensual del Impuesto sobre Premios de Lotería.
21. Declaración mensual del Impuesto de Registro, para las Cámaras de Comercio y Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, cuando el Departamento las designe para liquidar y recaudar.
22. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor y al ACPM.
23. Declaración anual del Impuesto sobre Vehículos Automotores.
24. Declaración mensual de la Contribución para la Seguridad – Especial sobre contratos de obra.
25. Declaración mensual de retención o recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental.
26. Declaración mensual de derechos de explotación y gastos de administración del juego de apuestas sobre los resultados de carreras de caballos.
27. Declaración mensual de impuesto renta del monopolio de juego de lotería tradicional o de billetes.
28. Declaración mensual de premios no reclamados juegos de suerte y azar territoriales.
29. Declaración mensual de derechos de explotación y gastos de administración del juego de apuestas permanente o chance.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 642 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

PARÁGRAFO. Para un mismo periodo la declaración de participación por introducción y del impuesto al consumo, así sean del mismo contribuyente, y así sea en cero, se deberá presentar por separado de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la presente Ordenanza. La omisión en la presentación de cualquiera de estas dos declaraciones será considerada como hecho sancionable.

ARTÍCULO 403.- Aproximación de los Valores de las Declaraciones Tributarias (Conc. Art. 577 ETN). Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Los valores que se diligencien en los renglones de las secciones de valores totales, pagos y distribución del pago de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo, participación de licores y participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional; los demás valores que se diligencien en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano.

ARTÍCULO 404.- Aproximación de los valores calculados mediante Sistemas de Facturación, Liquidación Oficial o en Resoluciones. Los valores que deban calcularse mediante sistemas de facturación, liquidación oficial o en resoluciones, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 405.- Utilización de Formularios (Conc. Art. 578 ETN y Art. 7 del decreto 2141 de 1996). La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriban las entidades facultadas por las disposiciones legales o la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, según corresponda a cada tributo.

En circunstancias excepcionales, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARÁGRAFO. - Las declaraciones de impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado, cervezas, sifones, mezclas y refajos, participación de licores sobre productos nacionales, participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores y derechos de explotación, deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 406.- Contenido de la Declaración. (Conc. Art. 596 ETN) Los formularios de las declaraciones tributarias que prescriba la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, deberán contener por lo menos:

1. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

2. Dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de Impuesto y Periodo Gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del Impuesto, del total de retenciones o recaudo y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar.
7. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad deberán presentar las declaraciones firmadas por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando se cumplan las condiciones estipuladas en el estatuto tributario nacional.
8. Las demás que se requieran para la correcta determinación del Impuesto o declaración correspondiente.

PARÁGRAFO 1. - Divulgación y gratuidad de los formularios oficiales. De conformidad con el artículo 4° de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 26 del Decreto 19 de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Para efectos de cumplir con la obligación de declarar, solamente serán válidos los formularios diligenciados e impresos desde los medios electrónicos dispuestos por el Departamento, de forma que incluyan los códigos de barras u otros mecanismos de recaudo. Se exceptúan los eventos en que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria declare la contingencia por la caída de los servicios electrónicos.

PARÁGRAFO 2. Para el contenido de la declaración que refieren los numerales 6 y 7 del presente artículo, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, determinará por medio de resolución, el mecanismo de firma electrónica de declaración. Este mecanismo de firma electrónica deberá cumplir con los requisitos y parámetros fijados en el artículo 7 de la ley 527 de 1999 y lo dispuesto en su Decreto Reglamentario Decreto 2364 de 2012.

ARTÍCULO 407.- Lugares y Plazos para la Presentación de las Declaraciones Tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares señalados por el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas en coordinación con la gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, en las entidades financieras autorizadas, y dentro de los plazos

141



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

establecidos en las disposiciones legales o en la presente Ordenanza o en los actos administrativos correspondencia.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria podrá implementar y reglamentar la declaración electrónica mediante acto administrativo el cual señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

PARÁGRAFO. - Cuando se presenten situaciones de fuerza mayor o caso fortuito atribuibles a la Administración Departamental, que impidan la presentación oportuna de la declaración, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá mediante acto administrativo, autorizar la recepción de las declaraciones tributarias sin liquidar sanciones e intereses de mora, siempre y cuando la declaración se presente a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que haya desaparecido la causa.

ARTÍCULO 408.- Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. En los señalados por el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional. La declaración se entenderá como no presentada mediante acto administrativo que así lo declare. Si transcurrido el término de firmeza de la declaración no se notifica el acto administrativo declarativo al contribuyente, la declaración se entenderá por presentada.
2. Cuando las declaraciones de impuestos al consumo y/o participación de licores, participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, derechos de explotación, no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto. (art. 53 de la Ley 788 de 2002).
3. Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultáneo, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

PARÁGRAFO 1.- Para dar por no presentada las declaraciones que tengan las inconsistencias relacionadas en los literales a), b) y d) del artículo 580 del ETN, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces debe proferir acto administrativo que así lo declare, dentro del términos previstos en el artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional. Frente al mencionado acto proceden los recursos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011 (CPACA). En caso de que no se profiera el auto declarativo dentro del término previsto, la declaración presentada quedará en firme.

PARÁGRAFO 2.- Las inconsistencias en las declaraciones a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario podrán corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

del Estatuto Tributario, sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos de la celebración de acuerdos de pago, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá tener como título ejecutivo, las declaraciones tributarias que presenten los contribuyentes una vez vencidos los plazos para declarar, siempre que no hayan sido dadas por no presentadas, y prestarán mérito ejecutivo para el cobro.

ARTÍCULO 409.- Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 962 de 2005, cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá corregir sin sanción, errores de NIT o identificación, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

PARÁGRAFO .- Cuando el contribuyente se equivoque en el diligenciamiento del formulario de declaración, de retención de las estampillas, tasas y sobretasas, dispuesto para el efecto y esa equivocación genere diferencias de asignación de recursos a las entidades beneficiarias de las estampillas, tasas y sobretasas, el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, notificará a la entidad beneficiaria de las estampillas, tasas y sobretasas, los valores que recibieron por error de dichas estampillas, tasas y sobretasas departamentales y también a la entidad que no recibió el recaudo de estas estampillas, tasas y sobretasas declaradas de forma incorrecta (valores no recibidos) por dicha entidad. De manera concomitante, el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas efectuará la compensación y/o ajustes de estos valores dentro del período



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(Mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

siguiente en que deba girar a las entidades beneficiarias de estas estampillas, tasas y sobretasas, los recursos correspondientes a las estampillas, tasas y sobretasas.

ARTÍCULO 410.- Reserva de las Declaraciones Tributarias. En virtud de lo establecido en el Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Departamental sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Departamento, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Departamental.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO 1.- Para fines de control al lavado de activos, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

PARÁGRAFO 2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 863 de 2003, los datos contenidos en las declaraciones de impuestos al consumo, participación de licores y participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, no están sometidos a reserva alguna.

PARÁGRAFO 3.- La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, deberá garantizar la publicación de una muestra anonimizada y representativa de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera periódica y aplicando el principio de divulgación proactiva de la información consignado en la Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO 411.- Reenvíos de productos nacionales. Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante el Departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 412.- Liquidación Provisional. (Conc. Art. 764 E.T.N.). La administración tributaria podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

1. Impuestos, gravámenes, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la administración tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el Artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el mencionado Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el Artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1.- En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos de la liquidación provisional, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.

CAPÍTULO III
DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 413.- Facultad para reglamentar solicitudes de información. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que regulen las facultades de fiscalización, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá reglamentar mediante Resolución, la información que deberán suministrar las personas naturales o jurídicas, de derecho privado o público, contribuyentes y no contribuyentes, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

necesarios para el debido control de los tributos, como también los términos, periodicidad y condiciones de entrega.

ARTÍCULO 414.- Obligación de suministrar información periódica. Las personas y entidades estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el Departamento del Valle del Cauca, en los términos, condiciones y periodicidad contenidos en la resolución que profiera la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

El incumplimiento por no enviar información o enviarla con errores dará lugar a aplicación de la sanción de conformidad con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 415.- . Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución emitida por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, las condiciones y el término para su entrega.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información o enviarla con errores de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Los importadores, introductores y productores de productos gravados con impuesto al consumo, participación de licores y participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, registrados en el Departamento del Valle del Cauca, deberán enviar semestralmente información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución en la condiciones que sean determinadas previamente por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre.

En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

CAPÍTULO IV



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”
OTROS DEBERES FORMALES OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS Y DE TERCEROS**

ARTÍCULO 416.- . Obligaciones Generales. Los responsables o sujetos pasivos de los tributos departamentales, con excepción del impuesto sobre vehículos automotores, tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, cuando deban cumplir con dicha obligación, conforme a los procedimientos establecidos para el efecto.
2. Llevar contabilidad o sistema contable, cuando deban cumplir con dicha obligación, en los términos y condiciones establecidos en las disposiciones legales, de manera que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto.

En el impuesto al consumo, participación de licores y participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, los productores e importadores deberán llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, los despachos y retiros, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo-Cuenta, y los valores de impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor.

Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas; En la sobretasa a la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas en los términos establecidos en el presente Estatuto.

3. Quienes tengan obligación de facturar, deberán expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, conservarla hasta por cinco años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

Los expendedores al detal de productos gravados con impuesto al consumo y participación de licores están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por cinco años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

Quienes presten el servicio de sacrificio de ganado mayor, en la factura de venta de los servicios deben discriminar el impuesto de degüello.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

4. Demostrar la procedencia legal y los documentos que autoricen su transporte, según el caso, para los productos o mercancías que movilice, almacene, comercialice o exhiba en virtud de su actividad comercial.
En el impuesto al consumo, participación de licores y participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, el transportador deberá portar la respectiva tornaguía física o electrónica, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.
5. Permitir el acceso y facilitar al personal competente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, realizar los operativos, inspecciones, y demás actividades de fiscalización, encaminadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

ARTÍCULO 417.- Fijación de Precios de Venta al Detallista. Los responsables o sujetos pasivos del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, informarán por escrito a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rige.

La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (botella, barril, etc.).
5. Contenido (centímetros, cúbicos, litros, etc.).

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A EXENCIONES DEL IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 418.- Otorgamiento de Exenciones del Impuesto de Registro. Las exenciones se otorgarán mediante acto administrativo proferido por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, previa solicitud del interesado, acreditando los requisitos.

La solicitud de la exención debe ser presentada antes de realizar el registro del acto o documento en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 419.- Término para solicitar la Exención del Impuesto de Registro. La solicitud de exención del impuesto de registro deberá presentarse dentro de los términos legales para efectuar el registro del acto o documento.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 420.- Término para resolver las solicitudes de Exención del Impuesto de Registro y Recursos. Las solicitudes de exención del Impuesto de Registro deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación en debida forma por parte del interesado, quién deberá aportar copia notarial de la escritura pública de compraventa para demostrar la procedencia de la exención.

Sobre el Acto Administrativo que decide la solicitud de exención del Impuesto de Registro, procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 421.- Investigación previa a la Exención. El término para resolver la solicitud de exención del Impuesto de Registro se podrá suspender hasta por un máximo de diez (10) días para que se adelante la correspondiente investigación o verificación de la información aportada por el solicitante, cuando a juicio de la Administración lo considere necesario. Para el efecto deberá proferirse dentro del término para resolver la solicitud, auto de suspensión de términos.

ARTÍCULO 422.- Rechazo e Inadmisión de las solicitudes de Exención del Impuesto de Registro. Las solicitudes de exención del impuesto de registro se rechazarán de forma definitiva:

1. Cuando el acto o documento objeto de exención, haya sido registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
2. Cuando la solicitud de exención se presente por fuera de los términos legales para efectuar el registro del acto o documento.
3. Cuando al solicitante, con anterioridad se le hubiere concedido exención del impuesto de registro de que trata la presente ordenanza.
4. Cuando en la confirmación o investigación de la documentación aportada por el solicitante se detecten inconsistencias que desvirtúen su veracidad.
5. Cuando no subsanen las causales que dan lugar a la inadmisión de la solicitud dentro del término señalado en la presente Ordenanza.

Las solicitudes de exención se inadmitirán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, cuando dentro del proceso para resolverlas se presente sin el lleno de los requisitos formales.

Cuando se inadmita la solicitud de exención del impuesto de registro, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

No habrá lugar a intereses de mora dentro del término para resolver de fondo la solicitud de exención hasta la ejecutoria del acto administrativo, para las solicitudes presentadas dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 423.- Término para hacer uso de la Exención concedida. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que concede la exención del impuesto de registro, el beneficiario de la misma deberá presentar la solicitud de inscripción del acto ante la Oficina de Registro de



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Instrumentos Públicos. La extemporaneidad en solicitud de la inscripción dejará sin efectos la exención concedida y en consecuencia deberá pagar el impuesto de registro.

Para el cumplimiento de este artículo, se dejará expresa esta condición en el acto administrativo que concede la exención.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LAS DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 424.- Devolución de Saldos a Favor, Pagos en Exceso o de lo no debido. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y no tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

No habrá lugar a devolución de lo pagado por estampillas expedidas en formato físico y digital, ni las que tengan como hecho generador la emisión de un documento que efectivamente sea expedido.

En el caso de las estampillas expedidas para el del trámite de expedición de pasaportes, a solicitud del interesado, se podrá realizar la devolución del valor pagado, sin corrección monetaria ni intereses, en los eventos que el pasaporte no sea efectivamente expedido.

ARTÍCULO 425.- Facultad para fijar trámites de Devolución de Tributos. El Gobierno Departamental establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

Para el efecto se proferirán los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 426.- Término para solicitar la devolución de Saldos a favor. La solicitud de devolución de saldos a favor liquidados en declaraciones tributarias deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución,



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2536 del Código Civil, cinco (5) años.

ARTÍCULO 427.- Término para resolver la solicitud del saldo a favor. Para las devoluciones o compensaciones por saldos a favor, pagos en exceso y pagos de lo no debido, los términos para efectuar la devolución empiezan a correr a partir del acto administrativo debidamente ejecutoriado, por medio del cual se reconoce que procede la devolución y establece la existencia del valor a favor del contribuyente, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces. El término para reconocer la existencia del valor a favor será de cincuenta (50) días contados a partir de la fecha de la solicitud presentada en debida forma.

El procedimiento que seguirá el Departamento en los procesos de devolución será el que establece el Estatuto Tributario en su artículo 850 y siguientes.

ARTÍCULO 428.- Investigación previa a la devolución o compensación. La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces podrá suspender el término, para determinar que procede la devolución y establecer la existencia del valor a favor del contribuyente, hasta por un máximo de noventa (90) días para adelantar las investigaciones pertinentes y obtener las pruebas que considere necesarias.

Una vez en firme el acto administrativo que reconoce el valor y ordena pagar a favor del contribuyente, la Unidad Administrativa especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria lo remitirá a la Subdirección de Tesorería del Departamento para el trámite de desembolso.

PARÁGRAFO: La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria queda facultada para compensar de oficio saldos de dinero y remanentes de títulos de depósito judicial contra otras obligaciones que tenga a cargo el deudor siempre y cuando:

1. No exista embargo de remanentes ordenado por otra autoridad judicial o administrativa y;
2. las demás obligaciones consten en declaraciones tributarias en mora o actos administrativos ejecutoriados.

ARTÍCULO 429.- Devolución de Retenciones cuando se anule, rescindan o resuelvan operaciones. Cuando se anule, rescinda o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente, el agente retenedor podrá descontar



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones. Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se realizaron las respectivas retenciones, para que proceda el descuento el retenedor deberá, además, conservar una manifestación del retenido en la cual haga constar que tal retención no ha sido ni será imputada en la respectiva declaración de renta y patrimonio.

ARTÍCULO 430.- Devolución de Retenciones Practicadas en Exceso o Indebidamente. Cuando se efectúen retenciones en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

ARTÍCULO 431.- Normas Aplicables a las Retenciones sobre Tributos Departamentales. En lo no previsto en el presente Estatuto para las retenciones en la fuente, se aplicarán las disposiciones sobre retención en la fuente para el impuesto de renta del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 432.- Devoluciones por las Cámaras de Comercio o por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Cuando la liquidación y recaudo del impuesto de registro haya sido efectuado por las Cámaras de Comercios o por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, estas deben efectuar la devolución dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar. Esto con relación al impuesto recaudado por concepto de Registro sin incluir las estampillas.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por el Departamento, como en el caso en que hayan sido efectuados



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidos por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante éste.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 427 y 428 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 433.- Devoluciones de Productos Nacionales Gravados con el Impuesto al Consumo o Participación de Licores. Los productos nacionales gravados con el impuesto al consumo o participación de licores, que sean devueltos al productor por motivos de índole comercial, en el momento de la nueva facturación y venta, no requerirá que se declare y cancele nuevamente el impuesto y/o participación.

El declarante, en los períodos gravables afectados por la nueva facturación por venta de dichos productos, informará a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, de esta novedad, indicando con detalle los productos devueltos y los números de las etiquetas de señalización de la mercancía.

El producto devuelto deberá ubicarse en un sitio especial para este tipo de situación, y el sistema contable debe permitir verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto y/o participación, el volumen de los inventarios devueltos, y las nuevas ventas que de los mismos se efectúen. Hasta tanto la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, no autorice la modificación en relación con tales obligaciones, el productor no podrá efectuarlo, sin que ello incida en el cumplimiento de las obligaciones respecto al impuesto al consumo y/o participación.

CAPÍTULO III
DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 434.- Remisión al Estatuto Tributario Nacional. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 del presente Estatuto tributario la determinación oficial de los impuestos (fiscalización y liquidación), discusión, cobro, devolución y el régimen sancionatorio e imposición de las mismas será el señalado en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan, modifiquen, deroguen y complementen.

PARÁGRAFO. - En este capítulo se regularán aspectos específicos de la determinación oficial de impuestos de vehículos e imposición de sanciones. En lo no regulado en este artículo se aplicará el Estatuto Tributario Nacional y las normas en los términos del artículo 1 del presente estatuto.

ARTÍCULO 435.- Procedimiento Para la Sanción por No Declarar y la Liquidación de Aforo en el Impuesto Sobre Vehículos Automotores. En el impuesto sobre vehículos automotores, se simplifica en un solo acto administrativo, la sanción por no declarar y la liquidación de aforo.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 697 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 436.- En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del Departamento, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió. En todo caso, la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado, y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, se lo solicite.

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 437.- Fiscalización Selectiva. Los funcionarios competentes de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca deberán realizar la fiscalización de manera selectiva considerando la relación costo beneficio antes de aperturar los procesos tributarios por omisión o inexactitud de los impuestos tasas y contribuciones del Departamento del Valle del Cauca. De acuerdo con la facultad que tiene el Departamento sobre sus propias rentas de conformidad con el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia.

Mediante acto administrativo el funcionario competente decidirá sobre la relación costo – beneficio entre las obligaciones objeto de determinación oficial y el costo económico en que se incurrirá, teniendo los criterios que defina a Unidad de Rentas y Gestión Tributaria. El cálculo de la relación costo beneficio deberá realizarse en términos de UVT para garantizar su actualización.

Si se establece que la relación costo beneficio es negativa, el funcionario competente se abstendrá de iniciar proceso tributario alguno.

CAPÍTULO I SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN DE LICORES

ARTÍCULO 438.- Señalización de Productos. Es el instrumento de control adoptado por el Departamento del Valle del Cauca que identifica los productos sujetos al pago del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, participación de licores, impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Los sujetos pasivos y/o responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, participación de licores, impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas e impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán señalar la totalidad de los productos destinados al consumo en el territorio del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

Para los productos con obligación de ser señalizados en el departamento, solo podrán consumirse o comercializarse dentro del departamento del Valle del Cauca los productos señalizados, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el respectivo periodo gravable durante el cual se efectuó el acta de entrega de señalización con códigos activos.

PARÁGRAFO 1.- La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá determinar a través de acto administrativo cuáles productos no deben estar señalizados.

PARÁGRAFO 2.- En el caso de productores nacionales, sólo se podrán realizar solicitudes de señalización para los productos que se encuentren terminados, los cuales deben estar identificados en su sistema contable y en el inventario físico.

PARÁGRAFO 3.- La entrega del instrumento de señalización podrá estar sujeta a los resultados de las actividades de control o inspecciones previas que llevare a cabo la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 439.- Término para efectuar la Señalización. Los sujetos pasivos y/o responsables que están en la obligación de señalar los productos de qué trata el artículo anterior, deberán adherir el elemento de señalización, que para el efecto disponga la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo que conste en el acta de entrega de señalización.

PARÁGRAFO. - Vencidos los términos dispuestos en este artículo sin que se hayan adherido los elementos de señalización a los productos respectivos, se aplicará la sanción de aprehensión y decomiso de las mercancías en los artículos 489 y siguientes de la presente Ordenanza. Además, serán inactivados los códigos de los elementos que no se encuentren adheridos.

ARTÍCULO 440.- Reposición de Estampillas. En los casos de hurto, avería, pérdida o error en la adhesión de los elementos de señalización, dentro del término establecido en el artículo anterior, los sujetos pasivos y/o responsables deberán solicitar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, la reposición de dichos elementos de señalización, acreditando el hecho y adjuntando constancia de pago que cubra el



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

costo en que ha incurrido el departamento para la reimpresión o reestampillado, valor que será determinado anualmente por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 441.- Levantamiento de Estampillas. En el caso de reenvío de productos que ya se encuentren señalizados y declarados, los sujetos pasivos y/o responsables previo a la expedición de la tornaguía deberán solicitar la inactivación de los códigos de los elementos de señalización y así mismo adjuntar constancia de pago que cubra el costo en que ha incurrido el departamento en la impresión del elemento, valor que será determinado anualmente por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

CAPÍTULO II

SISTEMA ÚNICO DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO, PARTICIPACIÓN DE LICORES O PARTICIPACIÓN DE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES

ARTÍCULO 442.- Autorización para el Transporte de Mercancías Gravadas. Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, en el Departamento del Valle del Cauca, entre este y otros departamentos o entre este y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

El departamento del Valle del Cauca podrá establecer de forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de sus jurisdicciones. En los casos en que no se exija dicha autorización, el transportador deberá portar la factura de venta o documento de remisión y la relación de productos, en la cual conste la descripción de los productos, cantidades y la dirección del destino final de los mismos.

En todo caso, se requerirá contar con la respectiva tornaguía que autorice el transporte de los productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o de alcohol potable con destino a la fabricación de licores al interior de la misma entidad territorial, cuando el transportador deba transitar por la jurisdicción de otra entidad territorial sujeto activo de dichos impuestos o beneficiaria de la participación, cuando estén en tránsito hacia otro país o destinados a ser exportados, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes; y cuando se movilicen entre aduanas, entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 443.- Tornaguía. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas.

ARTÍCULO 444.- Funcionario competente para expedir, legalizar o anular las Tornaguías. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento será el Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asignen dicha función.

Para la firma de las tornaguías podrá implementarse la firma digitalizada u otro mecanismo idóneo sobre el cual la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, adoptará los controles necesarios.

ARTÍCULO 445.- Procedimiento de expedición de la tornaguía. La tornaguía será solicitada y emitida de manera electrónica en el formato y conforme al instructivo que para el efecto establezca la Federación Nacional de Departamentos.

El sujeto pasivo o responsable solicitará la tornaguía a través del sistema de información de Impuestos al consumo dispuesto por el Departamento del Valle del Cauca, suministrando la información determinada en el ordenamiento nacional y conforme acto administrativo expedido por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, adjuntando de forma electrónica la documentación correspondiente.

Tratándose de productos de origen extranjero, el funcionario competente del departamento del Valle del Cauca deberá validar el inventario de la declaración presentada ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros que reporte el sujeto pasivo en la solicitud de tornaguía y deberá negarla en el caso en que el saldo o inventario de productos disponibles sea inferior al que se solicita movilizar. De igual forma, podrá negarse en caso de errores en el diligenciamiento o inconsistencias respecto de la información contenida en la declaración presentada ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros o la presentada ante la entidad territorial de origen de donde proviene el reenvío.

La tornaguía será emitida y comunicada al sujeto pasivo en formato digital, mediante procesos tecnológicos dispuestos por el Departamento del Valle del Cauca para tal fin y será reportada de manera automática al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo SIANCO.

Al momento de realizar la movilización de los productos, el transportador está obligado a portar la respectiva tornaguía electrónica de forma digital o impresa y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. La Federación

157



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Nacional de Departamentos deberá garantizar la consulta del contenido de las tornaguías a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (SIANCO) por parte del sujeto pasivo, entidades territoriales y autoridades con competencias de control sobre productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

PARÁGRAFO 1.- Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el sujeto pasivo o responsable no pueda solicitar la tornaguía por estos medios, el departamento del Valle del Cauca podrá habilitar la solicitud de tornaguías y su expedición de forma presencial y en físico, lo cual deberá ser reportado al Sistema Integrado de Apoyo al Control del Impuesto al Consumo (SIANCO) y dejar constancia en el contenido de la tornaguía expedida.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a la entidad territorial ni a los sujetos pasivos, el Departamento del Valle del Cauca podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo trámite.

PARÁGRAFO 2.- Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios, el Departamento del Valle del Cauca podrá establecer con su operador de información, los mecanismos necesarios que garanticen la atención de contingencias relacionadas con la conectividad y la interoperabilidad con el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (SIANCO) o cualquier otra situación que impida el normal desarrollo de los trámites y procedimientos relacionados con los impuestos al consumo y el monopolio.

ARTÍCULO 446.- Término para iniciar la Movilización de las Mercancías Amparadas por Tornaguías. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del día hábil siguiente a la fecha de su expedición. Vencido dicho término sin que hubiere iniciado el transporte o la presentación de la solicitud de anulación de la tornaguía, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.11 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 1º del Decreto 162 de 2024, procederá la sanción prevista en el Artículo 21 de la Ley 1762 de 2015 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

En todo caso, el impuesto al consumo o participación sobre licores destilados o la participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores se causará respecto de los productos amparados con la tornaguía a favor de la entidad territorial de destino, de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 447.- Contenido de la Tornaguía. El formato de tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código Divipola de la entidad territorial generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y nombre del departamento que corresponda a la dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

2. Nombre, identificación y firma electrónica, mecánica, digital o cualquier otra que sea generada por medios electrónicos, del funcionario competente para expedir la tornaguía.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Nombre e identificación del conductor.
7. Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la empresa transportadora.
8. Medio de transporte y placas del vehículo que realizará la movilización de los productos.
9. Modalidad de transporte que realizará la movilización de los productos: Terrestre, fluvial, marítimo, férreo, aéreo o mixto.
10. Código Divipola del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y nombre del departamento y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
11. Nombre, razón social, identificación, dirección, correo electrónico y domicilio principal del destinatario.
12. Fecha límite de legalización.
13. Código de seguridad electrónico con información cifrada del contenido de la tornaguía.
14. Número de radicado de la remesa terrestre de carga asignado por la empresa de transporte, en el caso en que el vehículo en que se movilice la mercancía deba contar con el mismo, de acuerdo con la normativa vigente.
15. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
16. Relación de productos que deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a. Código único de los productos generado por el DANE o la FND, según el caso.
 - b. Nombre de los productos.
 - c. Capacidad o unidades.
 - d. Cantidad.
 - e. Origen.
 - f. Número de Declaración de productos de origen extranjero ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
 - g. Renglón de la declaración del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
 - h. Base gravable y tarifas.
 - i. Total, Impuesto a cargo respecto de cada uno de los productos.
17. En el caso de las tornaguías de reenvío se relacionará además de lo anterior, la siguiente información:
 - a. i. Número de la declaración de los productos nacionales o extranjeros presentada ante la entidad territorial de origen.
 - b. Renglón de la declaración presentada ante la entidad territorial de origen.
 - c. Fecha de la declaración presentada ante la entidad territorial de origen.
 - d. Valor del impuesto declarado.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

18. Número de la tornaguía

El Departamento del Valle del Cauca en coordinación con la Federación Nacional de Departamentos, adoptará e implementará dentro de sus procedimientos, los formatos de tornaguía y del acto de legalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley 2106 de 2019.

ARTÍCULO 448.- Codificación de las Tornaguías. El Departamento del Valle del Cauca al expedir las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Código Divipola generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del Departamento.
2. 2. Número consecutivo cuya estructura será definida por la Federación Nacional de Departamentos en coordinación con las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. - Para los efectos del presente artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1o) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

ARTÍCULO 449.- Clases de Tornaguías. Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o beneficiarios de la participación. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial de destino.

Las tornaguías de reenvío son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con el impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de dichos impuestos o beneficiarios de la participación, cuando dichas mercancías han sido declaradas para el consumo en la entidad territorial de origen.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o de alcohol potable con destino a la fabricación de licores al interior de la misma entidad territorial, incluyendo aquellos casos en que el transportador deba transitar por la jurisdicción de otra entidad territorial que sea sujeto activo de dichos impuestos o beneficiaria de la participación. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas cuando estén en tránsito hacia otro país o destinadas a ser exportadas, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes; y cuando se movilicen entre aduanas, entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 450.- Legalización de las Tornaguías. Llámese legalización de las tornaguías a la actuación de la Gerencia de la Unidad Administrativa Especial de impuestos, rentas y gestión tributaria o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta.

En los casos en que las mercancías se transporten mediante empresas de transporte obligadas a diligenciar el registro de las operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Cargas por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte, la legalización de la tornaguía se ejecutará de forma automática mediante la generación del acta de legalización en el sistema de información dispuesto por la entidad territorial, dentro del día hábil siguiente a aquel en que se reporte a la entidad territorial el cumplimiento de la remesa por parte del RNDC, sin que se requiera solicitud por parte del sujeto pasivo o responsable. En todo caso, la entidad territorial de destino podrá pronunciarse en este mismo término sobre la inadmisión o rechazo de la solicitud de legalización, previa verificación de la información necesaria.

En los casos en que no sea posible efectuar la legalización de forma automática y en aquellos en que se movilice la mercancía a través de empresas de transporte o vehículos no obligadas a diligenciar el registro de las operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC), el sujeto pasivo o responsable deberá solicitar la legalización de la tornaguía ante el departamento o Distrito Capital, según corresponda, en el término previsto en la presente ordenanza, mediante el sistema de información de impuestos al consumo dispuesto por la entidad territorial, aportando copia de la factura o documento de remisión. El ente territorial de destino deberá pronunciarse sobre la solicitud de legalización, previa verificación de la información necesaria, dentro del día hábil siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

La entidad territorial de destino podrá inadmitir la solicitud de legalización de la tornaguía por errores formales o de transcripción en datos tales como, el número de declaración o renglones del Fondo Cuenta, la dirección de la fábrica, planta o bodega, entre otros, que constituyan errores subsanables, o por errores aritméticos en las operaciones matemáticas para el cálculo del Impuesto a cargo respecto de los productos relacionados.

En aquellos casos en que el Departamento del Valle del Cauca no apruebe la solicitud de legalización por errores formales, de transcripción o aritméticos que existan en su contenido, el sujeto pasivo o responsable tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para acudir ante la entidad territorial de origen y solicitar que se subsanen los errores que causaron la negación de la legalización, aportando la información y pruebas necesarias. El funcionario competente para expedir la tornaguía en la entidad territorial de origen, deberá pronunciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud por parte del sujeto pasivo o responsable y de ser procedente, transmitirá nuevamente la tornaguía y/o la relación de productos con la rectificación de los errores a SIANCO



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

en este mismo término, lo cual será comunicado a la entidad territorial de destino para que se pronuncie sobre el trámite de legalización.

Contra la decisión que profiera la entidad territorial de origen en cuanto a la solicitud de subsanar los errores formales, de transcripción o aritméticos de las tornaguías expedidas, procederá únicamente el recurso de reposición en los términos y condiciones previstos en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, la entidad podrá negar la solicitud de legalización mediante acto motivado, si los sujetos pasivos o productos no se encuentran registrados en la entidad territorial de destino; el registro del contribuyente no se encuentra vigente; no cuentan con permiso de introducción en la entidad de destino; o por cualquier otra situación que configure una causal de aprehensión o violación al régimen tributario o del monopolio de licores destilados o alcohol potable destinado a la fabricación de licores, conforme al marco legal vigente.

Contra esta decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos y condiciones previstos por el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, el Departamento del Valle del Cauca podrá implementar la legalización de tornaguías de forma automática, cuando se encuentren integrados a través de sistemas de información, que permitan la verificación de la introducción de la mercancía a la entidad y los requisitos necesarios para generar el acta de legalización.

Cuando la legalización se ejecute de forma automatizada, el proceso se surtirá sin perjuicio de la causación y pago de los tributos territoriales procedentes.

PARÁGRAFO. - Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, no pueda ejecutarse la legalización automática o presentar la solicitud de legalización de la tornaguía, la entidad territorial podrá declarar la contingencia de sistemas informáticos y podrá habilitar la presentación de la solicitud de legalización de forma presencial y en físico. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a la entidad territorial ni a los sujetos pasivos, la entidad podrá prorrogar los plazos para facilitar el cumplimiento del respectivo trámite, sin que haya lugar a la imposición de sanciones.

En estos casos, deberá adjuntarse con la solicitud, copia de la tornaguía, factura, relación de productos o el documento de remisión ante funcionario competente para legalizar la tornaguía.

ARTÍCULO 451.- Término para la Legalización. La legalización de tornaguías, tanto de productos de origen nacional como productos de origen extranjero, que requieran solicitud del sujeto pasivo o responsable en los términos indicados en el artículo anterior, deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de expedición de la tornaguía, excepción hecha de la legalización de



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

tornaguías con destino al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el que la solicitud deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de expedición de la tornaguía.

Vencido dicho término sin que se hubiere presentado la solicitud de legalización de la tornaguía procederá la sanción prevista en el Artículo 22 de la Ley 1762 de 2015 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO .- En aquellos casos en que las condiciones de las vías, sistemas de transporte, los tiempos logísticos de traslado, condiciones de la naturaleza, o cualquier otra circunstancia especial impliquen un plazo superior al previsto en el presente artículo para el traslado y legalización de los productos, el sujeto pasivo o responsable deberá acreditarlo ante el funcionario competente de la entidad territorial, quien autorizará la anulación, cambio de destino o legalización de las tornaguías que excedan este término, si se encuentra debidamente justificada la situación que impidió el traslado de los productos y su legalización oportuna, previa verificación de las pruebas que acrediten dicha circunstancia, de lo cual dejará constancia en el acto de legalización.

ARTÍCULO 452.- Contenido del Acto de Legalización. El acto de legalización de la tornaguía deberá ser expedido en formato digital y contendrá la siguiente información:

1. Código Divipola generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del Departamento de destino de las mercancías.
2. Número consecutivo de verificación.
3. Nombre, identificación y firma electrónica, mecánica, digital o cualquier otra que sea generada por medios electrónicos, del funcionario competente.
4. Clase de tornaguía.
5. Ciudad y fecha de legalización.
6. Número de la tornaguía.

ARTÍCULO 453.- Documentos sobre los cuales se pueden autorizar las Tornaguías. Los funcionarios competentes de los departamentos podrán autorizar tornaguías amparados en cualquiera de los siguientes documentos soporte:

1. Facturas que amparen la venta y despacho de los productos.
2. Relación de productos en tránsito hacia otro país.
3. Documento de remisión o transporte emitido por el sujeto pasivo o responsable que detalle los productos a movilizar.

PARÁGRAFO. - Cuando el sujeto pasivo movilice productos hacia bodegas o entre bodegas o sucursales, ya sea de su propiedad o de terceros y siempre que no implique una venta, deberá emitir documento de remisión y lo presentará a la entidad territorial como documento soporte para la solicitud de la tornaguía.

CAPÍTULO III



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

- Con base en la información consolidada que remita el Administrador del Fondo-Cuenta sobre las inconsistencias detectadas y sus soportes, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignadas por el responsable a favor del Fondo Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.
2. Inconsistencias que afectan al Departamento. Cuando el total de la importación haya sido introducida para consumo al Departamento, la facultad para la fiscalización y determinación oficial del impuesto corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces. En este evento, tanto el Administrador del Fondo Cuenta como el Departamento aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente al Departamento.
 3. Declaraciones presentadas ante el Departamento sin respaldo en una declaración y en un recibo de pago ante el Fondo-Cuenta. Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante el Departamento no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo-Cuenta, el administrador del mismo así lo informará y certificará al Departamento y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.
En este caso, la competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valores, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.
 4. Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo-Cuenta. Cuando con base en la información que posea, el Fondo-Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales el Administrador del Fondo-Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos al Departamento. La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

Cuando el Departamento haya tenido la mayor participación económica en los impuestos administrados por el Fondo Cuenta, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, será competente para realizar la fiscalización y determinación oficial con base en las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo-Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Cuando el Departamento ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, el Administrador del Fondo Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. - Para efecto de los trámites posteriores correspondientes, en todos los casos de que trata este artículo, la Unidad de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, remitirá al Fondo cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, copia de la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de los responsables de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 458.- Pago del Impuesto al Fondo-Cuenta de Productos Extranjeros. En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas y sifones, declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo-Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo-Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando éstas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en la correspondiente entidad territorial, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo-Cuenta y el total de la participación porcentual, se liquidará y pagará ante la correspondiente entidad territorial de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

PARÁGRAFO 1.- La extemporaneidad en la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo-Cuenta.

PARÁGRAFO 2.- Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 12 de este Decreto, evento en el cual se aplicará lo allí previsto.

**ORDENANZA No. 692 DE 2025***(mayo 13)***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

ARTÍCULO 459.- Pago de la participación de los productos objeto de monopolio de licores y alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en el Departamento, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo-Cuenta y el total de la participación, se liquidará y pagará ante el Departamento.

ARTÍCULO 460.- Declaraciones de Impuestos al Consumo. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

1. Declaración al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo Cuenta.
Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios.
2. 2. Declaraciones ante el Departamento, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

ARTÍCULO 461.- Utilización de Formularios. Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

ARTÍCULO 462.- Contenido común a las Declaraciones de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. La declaración de productos extranjeros ante el Fondo-Cuenta incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea del caso.

La declaración de productos extranjeros ante las entidades territoriales incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

ARTÍCULO 463.- Reenvíos de Productos Extranjeros. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, el Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento o quien haga sus veces, remitirá junto con la información de que trata el Artículo 5o del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizados durante el período.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros enviarán al Fondo-Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acrediten los reenvíos de estos productos.

ARTÍCULO 464.- Reenvíos. Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, nacional y extranjero, se declararán al Departamento, con la base gravable y tarifa vigente al momento de la causación del impuesto.

ARTÍCULO 465.- Extemporaneidad en la presentación de la Declaración de Productos Extranjeros ante el Departamento. Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el Artículo 641 del Estatuto Tributario se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el Departamento cuando esta no se presenta en el momento de la introducción para consumo en el Departamento.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción al Departamento el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo en el Departamento.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo en el Departamento será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

PARÁGRAFO. - Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, no se consideran introducidos para consumo en el Departamento los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante el Departamento.

ARTÍCULO 466.- Productos Introducidos en Zonas de Régimen Aduanero Especial. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán el impuesto al consumo. Dicho impuesto se liquidará ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 modificado por Decreto 800 de 2020 y adicionado por la Ley 2254 de 2022, como también por sus decretos reglamentarios, girará directamente al Fondo de Salud del Departamento, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, girará directamente al Departamento, el valor que le corresponda del componente del IVA destinado al Deporte.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá al Departamento, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado al Fondo de Salud del Departamento, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se descontará del impuesto al consumo y/o de la participación que se liquide a favor del Departamento. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al Departamento.

**TÍTULO V
RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO I
SANCIONES**

ARTÍCULO 467.- Principios Sancionatorios. (Conc. Art. 640 del ETN). Para la aplicación del régimen sancionatorio se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo:

LESIVIDAD: Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivar el acto respectivo.

REINCIDENCIA: Habrá reincidencia para los impuestos, tasas y estampillas departamentales, que no estén dentro del impuesto al consumo y monopolios rentísticos, siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción.

El monto de la sanción se aumentará en un cien por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Para determinar las reincidencias en el impuesto al consumo y rentas del monopolio rentístico, se aplicará lo dispuesto en el artículo 492 de la presente Ordenanza.

FAVORABILIDAD: El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior. Este principio abarca también aquellas obligaciones que estén en etapa de cobro.

PARAGRÁFO TRANSITORIO. Los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores que no hubiesen presentado las declaraciones tributarias de los periodos gravables 2024 y anteriores, durante los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ordenanza podrán calcular las sanciones señaladas en los parágrafos de los artículos 472, 474 y 475 bajo las mismas condiciones.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Los contribuyentes que se encuentren en etapa de cobro por concepto de impuesto sobre vehículos automotores que dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ordenanza efectúan el pago del impuesto, sanción y los intereses de mora, recalcularan la sanción conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 472, 474 y 475.

PROPORCIONALIDAD: Se aplica el principio de proporcionalidad en línea con lo dispuesto en el artículo 640 del E.T.N

ARTÍCULO 468.- Sanción por mora en el pago de tributos y recaudos. (Conc. Art. 634 del ETN). Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Administración Departamental, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos o recaudos, determinados por la Administración Tributaria Departamental en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. Lo anterior de conformidad con el artículo 634 del E.T.N.

PARÁGRAFO. - Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Departamento del Valle del Cauca, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 469.- Determinación de la tasa de interés moratorio. (Conc. Art. 635 del E.T.N). Para efectos de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Valle del Cauca, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 470.- Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales, de acuerdo con el artículo 637 del E.T.N. Composición

ARTÍCULO 471.- Términos En Las Sanciones. De conformidad con el artículo 638 del ETN cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la

170

**ORDENANZA No. 692 DE 2025***(mayo 13)***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de (5) cinco años.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 472.- Sanción mínima. (Conc. Art. 639 del E.T.N). Sanción Mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, será la establecida en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional que equivale a 10 UVT, excepto para el impuesto sobre vehículos automotores y estampillas, la cual será equivalente a 5 UVT.

PARÁGRAFO. - Progresividad en la sanción mínima de impuesto de vehículos. Cuando en una declaración y pago del impuesto sobre vehículos generada por el contribuyente, se establezca una inexactitud cuya diferencia sea inferior al valor de la sanción mínima establecida para la respectiva vigencia, la Administración Tributaria Departamental deberá, en uso del principio de proporcionalidad, ponderación y distribución equitativa de las cargas contributivas, reducir al cincuenta la misma bajo los siguientes parámetros;

1. Si la falta sujeta a sanción se reconoce y corrige dentro de un término de uno (1) a seis (6) meses por parte del contribuyente, la sanción mínima se reducirá a 1.5 UVT. Cualquier supuesto que lleve a que la sanción sea superior a la sanción mínima del presente estatuto, no podrá aplicar este supuesto.
2. Si la falta sujeta a sanción se reconoce y corrige dentro de un término de siete (7) a doce (12) meses por parte del contribuyente, la sanción mínima se reducirá a 3.5 UVT.
3. Si la falta sujeta a sanción se reconoce y corrige después de mes (13) meses por parte del contribuyente la sanción mínima será del 100%.

ARTÍCULO 473.- Otras sanciones. El contribuyente o agente de retención o responsable de los tributos administrados por el departamento que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de 410 a 2.000 UVT.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.
Lo anterior de conformidad con el artículo 640-1 del E.T.

ARTÍCULO 474.- Extemporaneidad en la presentación. (Conc. Art. 641 del E.T.N). Para los impuestos Departamentales, las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) por ciento del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO. Los obligados a declarar el impuesto sobre vehículos automotores, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente a:

1. Si la declaración inicial es presentada por el contribuyente dentro de un término de uno (1) a seis (6) meses contados desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, la sanción por la presentación extemporánea de la declaración tributaria será de uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes en la presentación de la declaración tributaria.
2. Si la declaración inicial es presentada por el contribuyente dentro de un término de siete (7) a doce (12) meses contados desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, la sanción por la presentación extemporánea de la declaración tributaria será de tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes en la presentación de la declaración tributaria.
3. Si la declaración inicial es presentada por el contribuyente dentro de un término de superior a los trece meses (13) meses contados desde la fecha de

**ORDENANZA No. 692 DE 2025**

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

vencimiento del plazo para declarar, la sanción por la presentación extemporánea de la declaración tributaria será de cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes en la presentación de la declaración tributaria máximo el cien por ciento (100%).

Lo anterior de conformidad con el artículo 641 del E.T.N

ARTÍCULO 475.- Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. (Conc. Art. 642 del E.T.N). El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO. - Los obligados a declarar el impuesto sobre vehículos automotores, que presenten las declaraciones tributarias con posterioridad al emplazamiento previo para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente a:

1. Sí la declaración inicial es presentada por el contribuyente dentro de un término de uno (1) a seis (6) meses contados desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, la sanción por la presentación extemporánea de la declaración tributaria será de tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes en la presentación de la declaración tributaria.
2. Sí la declaración inicial es presentada por el contribuyente dentro de un término de siete (7) a doce (12) meses contados desde la fecha de vencimiento del plazo

173



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

para declarar, la sanción por la presentación extemporánea de la declaración tributaria será de seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes en la presentación de la declaración tributaria.

3. Sí la declaración inicial es presentada por el contribuyente dentro de un término de superior a los trece meses (13) meses contados desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, la sanción por la presentación extemporánea de la declaración tributaria será de diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes en la presentación de la declaración tributaria máximo hasta el doscientos por ciento (200%).

Lo anterior de conformidad con el artículo 642 del E.T.N.

ARTÍCULO 476.- Sanción por no Declarar. (Conc. Art. 643 del E.T.N). Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En lo que se refiere a la declaración de retenciones la sanción será el mayor valor entre el ciento por el (100%) de las retenciones que debió declarar o del ciento por ciento (100%) que figuren en la última declaración de retención que fue presentada por el contribuyente.
2. En los demás casos en que se omita el deber de declarar, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto que ha debido pagar.

PARÁGRAFO 1.- Cuando no resulte impuesto a cargo y de existir la obligatoriedad para declarar, la sanción por no declarar será equivalente a la sanción mínima.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la liquidación, cuando el Departamento disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrán aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 3.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 477.- Sanción por corrección de las declaraciones. (Conc. Art. 644 del E.T.N). Cuando los contribuyentes, responsables o agentes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del

**ORDENANZA No. 692 DE 2025***(mayo 13)***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. - La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. - Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 478.- Sanción por corrección aritmética. (Conc. Art. 646 del E.T.N.) Cuando la Administración Tributaria Departamental efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o participación económica a cargo del declarante o un menor saldo a favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 479.- Sanción por inexactitud. (Conc. Art. 648 del E.T.N.) Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias las conductas establecidas en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan y reglamenten.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para las correcciones provocadas por requerimiento especial y la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO. - La sanción será del ciento sesenta por ciento (160%) cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 480.- La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones.

ARTÍCULO 481.- (Conc. Art. 648 del E.T.N). La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, en los casos se configuren inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales, de conformidad con lo establecido en el artículo 648 del E.T. N.

ARTÍCULO 482.- Sanción por no enviar información o enviarla con errores. En concordancia con lo previsto en el artículo 651 del E.T., las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

Una multa hasta de siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.

1. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
2. El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
3. El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

PARÁGRAFO. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. Esta reducción también se le puede aplicar los principios y reducciones del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 483.- sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. (Conc. Art. 670 del E.T.N). Si la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria dentro del proceso de determinación rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor, hasta la fecha del pago.

La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso, cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso, cuando la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos al contribuyente para responder, por el término de un (1) mes.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

PARÁGRAFO 1.- Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente o estuviere pendiente de resolver en sede administrativa, o en la jurisdiccional, el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, no se podrá iniciar proceso de cobro coactivo por parte de la administración tributaria departamental hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 484.- Denuncia penal por no consignar los valores recaudados por Concepto de Sobretasa a la Gasolina. Para efectos de la responsabilidad penal, el funcionario competente de la tesorería del Departamento procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente por no consignar los valores recaudados por concepto de Sobretasa a la Gasolina.

ARTÍCULO 485.- Sanción por no llevar Registros en la Sobretasa a la Gasolina. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo, deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con el artículo 127 de la ley 488 de 1998.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO COMÚN PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES
APLICABLE A PRODUCTOS SOMETIDOS AL MONOPOLIO DE LICORES,
MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE, IMPUESTO AL CONSUMO DE
CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS; VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL
IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO;
APREHENSIONES, DECOMISOS Y DESTINO DE MERCANCÍAS
DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO

ARTÍCULO 486.- Fundamento Legal. Artículo 222 de la Ley 223 de 1995, Decreto reglamentario 2141 de 1996, Ley 1762 de 2015, Decreto Unificado 1625 de 2016, Decreto 162 de 2024, Ley 1816 de 2016 modificado por Decreto 800 de 2020.

ARTÍCULO 487.- Sanciones por evasión del impuesto al consumo. (Conc. Artículo 14 Ley 1762 de 2015) El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

1. Decomiso de la mercancía;
2. Cierre del establecimiento de comercio;
3. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
4. Multa.

ARTÍCULO 488.- Decomisos de mercancía. (Conc. Art. 15 Ley 1762 de 2015)

Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 200 y 222 de la Ley 223 de 1995 el Departamento del Valle del Cauca a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria (o quien haga sus veces) dentro del ámbito de su competencia podrá aprehender y decomisar los productos gravados con impuesto al consumo, participación de licores y participación de alcohol potable, siempre que no acrediten el pago del impuesto o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, el departamento del Valle del Cauca, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 489.- Causales de Aprehensión. (Conc. Art. 4 Decreto 0162 de 2024) Los funcionarios del Departamento que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, no porten la respectiva tornaguía en formato digital o físico, cuando aplique en los supuestos excepcionales previstos en el presente decreto, la cual debe estar autorizada por la entidad territorial de origen, cuando le sea requerida por la autoridad competente.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Origen Extranjero.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.
7. Los funcionarios competentes de Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria podrán aprehender las mercancías transportadas en el caso en que el transportador no cuente con una tornaguía vigente o si existen inconsistencias en la información de la tornaguía que ampare la movilización, reportada a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO), si estas amenazan o afectan las rentas del departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 490.- Sanción de multa de no declarar el impuesto al consumo. (Conc. Artículo 18 Ley 1762 de 2015) Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será la establecida en artículo 18 de la Ley 1762 de 2015 y las demás normas que lo reglamente, modifiquen sustituyan y/o adicionen.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de la liquidación, cuando el Departamento dispongan únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrán aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 491.- Sanción de cierre de establecimiento de comercio. (Conc. Art. 15 Ley 1762 de 2015) El Departamento, a través de la Unidad Especial de Impuestos, rentas y Gestión Tributaria, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

1. Cuando el valor de la mercancía sea inferior a 30 UVT, el cierre del establecimiento será por diez (10) días calendario.
2. Cuando el valor de la mercancía sea igual o superior a treinta (30) UVT e inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento será por treinta (30) días calendario.
3. Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento será por sesenta (60) días calendario.

**ORDENANZA No. 692 DE 2025***(mayo 13)***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

4. Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento será por noventa (90) días calendario.
5. Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento será por ciento veinte (120) días calendario.

PARÁGRAFO 1.- El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

PARÁGRAFO 3.- El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4.- En todo caso, la sanción mínima será de cinco (5) días calendario de cierre.

PARÁGRAFO 5.- La sanción de cierre del establecimiento de comercio se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO 492.- Reincidencia. (Conc. Art. 26 Ley 1762 de 2015) Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ordenanza, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

ARTÍCULO 493.- Sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones. (Conc. Artículo 17 Ley 1762 de 2015) Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Rentas y Gestión Tributaria, según corresponda, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de seis (06) meses. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

al consumo en el departamento del Valle del Cauca, durante el término que fije el acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces podrá prescindir o revocar la sanción de que trata este artículo, cuando el distribuidor declare y/o pague el impuesto, los intereses y las sanciones a que haya lugar. Lo dispuesto en este párrafo no aplica en los casos de reincidencia.

PARÁGRAFO 2. Como consecuencia de la imposición de la sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces se abstendrá de expedir y legalizar tornaguías, autorizar etiquetas de señalización y cualquier otro mecanismo dispuesto en este estatuto para el control de productos sujetos al impuesto al consumo, participación sobre licores destilados y participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 494.- Sanción de multa por importación con franquicia sin pago de impuesto al consumo. (Conc. Artículo 19 Ley 1762 de 2015) La ausencia de declaración o la ausencia de pago del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, por la importación con franquicia de bienes gravados con el mismo, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, según sea el caso. Dicho impuesto se generará en toda importación con franquicia, sin perjuicio de la devolución del mismo en los términos y condiciones que defina el Gobierno nacional, una vez acreditados los elementos que dan lugar a la franquicia correspondiente.

ARTÍCULO 495.- Sanción de multa por extemporaneidad en el registro. (Conc. Artículo 20 Ley 1762 de 2015) Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores obligados a registrarse ante a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Rentas y Gestión Tributaria que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 496.- Sanción de multa por no movilizar mercancías dentro del término legal. (Conc. Artículo 21 Ley 1762 de 2015) Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

**ORDENANZA No. 692 DE 2025***(mayo 13)***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

ARTÍCULO 497.- Sanción de multa por no radicar tornaguías para legalización. (Conc. Artículo 22 Ley 1762 de 2015) El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES DE LOS ARTICULOS 495, 496 y 497.

ARTÍCULO 498.- En cumplimiento del artículo 25 ley 1762 de 2015, para la aplicación de las multas de que tratan los artículos 495, 496 y 497 de la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionatorio vigente y previsto en el régimen aduanero, ajustadas a la estructura de la Administración Tributaria Departamental.

PROCEDIMIENTO PARA LA APREHENSIÓN, RECONOCIMIENTO, AVALÚO Y DECOMISO DE MERCANCÍAS CON CUANTÍA HASTA 456 UVT.

ARTÍCULO 499.- Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. (Conc. Art. 23 Ley 1762 de 2015). Cuando las autoridades de fiscalización del departamento encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración y se podrá interponer dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la sanción.

PARÁGRAFO 1.- Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerá los términos al

183



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 500 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO 2.- El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la presente Ordenanza, el departamento deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO 4.- En el evento en que operativamente no sea posible aplicar el procedimiento dispuesto en el presente artículo, se optará por la aplicación del procedimiento que trata el artículo 500 de la presente ordenanza.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

PROCEDIMIENTO PARA LA APREHENSIÓN, RECONOCIMIENTO, AVALÚO Y DECOMISO DE MERCANCÍAS CON CUANTÍA SUPERIOR 456 UVT.

ARTÍCULO 500.- Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT. Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 488, 490, 491, 493 y 494 de la presente Ordenanza, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaron con un informe presentado a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.
2. El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

**ORDENANZA No. 692 DE 2025***(mayo 13)***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

3. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días.
4. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.
5. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.
6. Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el funcionario competente.

PARÁGRAFO: Los términos establecidos en el numeral 5 no son preclusivos.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

ARTÍCULO 501.- Retención de Productos no aptos para el Consumo Humano. Cuando en los operativos realizados por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, se encuentre productos gravados con la participación de licores o el impuesto al consumo que, aun cumpliendo con las disposiciones tributarias, no son aptos para el consumo humano, serán retenidos y puestos a disposición de la Secretaría de Salud Municipal o de la entidad competente; diligencia de la cual se levantará un acta.

ARTÍCULO 502.- Comunicación a la Fiscalía de Actos Punibles. (Conc. Art. 53 Ley 1762 de 2015) Cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, la autoridad que haya proferido el acto administrativo que ordena la aprehensión o decomiso, deberá comunicar inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que en un plazo no superior a cuatro (4) meses desde que avoque conocimiento, ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera y libere la facultad dispositiva de la mercancía.

Si vencido el plazo anteriormente establecido, no se ha realizado la toma de muestras o registros pertinentes por parte de la Fiscalía General de la Nación, la misma será realizada dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, por la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera o los funcionarios con facultades de policía judicial de la autoridad que ordena la aprehensión o decomiso que se encuentran capacitados para emitir experticio técnico o dictámenes.

Las muestras que se definan con elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada serán dispuestas conforme a los protocolos respectivos de la Fiscalía General de la Nación, y serán custodiadas en los almacenes de evidencia correspondiente, y los remanentes serán dispuestos por la autoridad que haya proferido la orden de aprehensión o decomiso.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 503.- Destrucción de mercancías decomisadas o en situación de abandono. (Conc. Art. 53 Ley 1762 de 2015) Una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida sobre las mercancías, deberán destruirse en un periodo máximo hasta de un año, diligencia de la cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes, donde constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la declaratoria de abandono, cuando mediante acto administrativo en firme se declare la devolución de la mercancía y esta no sea reclamada por el interesado dentro del término de seis (6) meses de la ejecutoria del acto administrativo, se declarará el abandono de mercancía, y se ordenará su destrucción.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de declaratoria de abandono, cuando la aprehensión y/o incautación haya sido efectuada por las autoridades competentes, y desde ese momento o en cualquier estado del proceso contravencional, se establece por los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria que no existe poseedor, propietario, tenedor, o no se puede establecer la verdadera identidad del infractor, y/o no se conoce su residencia o domicilio, se procederá a expedir acto administrativo que reconozca la mercancía como abandonada, se ordene su decomiso, se la declare como bien del Departamento y se ordene su destrucción.

ARTÍCULO 504.- Procedimiento Aplicable para la Imposición de las Sanciones del Impuesto al Consumo, Participación sobre Licores Destilados y Participación sobre Alcohol Potable con destino a la Fabricación de Licores. En lo no previsto en la presente Ordenanza y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, para la imposición de las sanciones del impuesto al consumo, participación sobre licores destilados y participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, se aplicará el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO I
MODOS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN
SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 505.- Lugar de Pago. El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobernador o la dependencia en quien éste delegue.

El Departamento del Valle del Cauca podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 506.- Autorización para Recaudar Impuestos, Tasas y Contribuciones. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unidad Administrativa especial de Impuesto Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces, señalará los bancos y demás entidades que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Unidad Administrativa especial de Impuesto Rentas y Gestión Tributaria, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que, la Unidad Administrativa especial de Impuesto Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas o quien haga sus veces, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas o quien haga sus veces, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas o quien haga sus veces, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 507.- Fecha en que se entiende pagado el Tributo. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado al Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas o quien haga sus veces o a los Bancos y demás entidades autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto. Cuando el pago se realice en horario adicional o extendido de alguna de las entidades autorizadas para recaudar, el pago se



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

entenderá realizado en la fecha del día en que se entregó el dinero a la entidad aun cuando esta última reporte una fecha posterior.

FACILIDADES DE PAGO.

ARTÍCULO 508.- Facilidades de Pago. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces el estudio y resolución de las solicitudes de facilidades para el pago que formulen los contribuyentes y responsables.

Las reglas sobre plazos, cuota inicial y garantías serán las definidas por el Gobierno departamental a través del Reglamento Interno de Cartera.

ARTÍCULO 509.- Cobro de Garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 510.- Incumplimiento de las Facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento Interno de Cartera del Departamento del Valle.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 511.- Compensación con otras acreencias. El Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, o quien haga sus veces, podrá compensar obligaciones tributarias en mora de los contribuyentes departamentales, contra cualquier otra acreencia que estos tengan a su favor y contra el ente territorial.

La compensación de que trata este artículo podrá ser parcial o total siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que sean ambas de dinero.
2. Que ambas deudas sean líquidas.
3. Que ambas sean actualmente exigibles.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 512.- La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 513.- Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1.- El término de prescripción se suspenderá también desde el registro de la medida de extinción de dominio y hasta la terminación de ese proceso.

PARÁGRAFO 2.- El término de prescripción se suspenderá también desde la aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y hasta la terminación de ese proceso.

ARTÍCULO 514.- El Pago de la Obligación Prescrita no se puede Compensar ni Devolver: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 515.- La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Departamento del Valle, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria suprimir masivamente de los sistemas informáticos que administra el estado de cuenta de los contribuyentes, aquellas deudas que no obstante haberse efectuado las correspondientes diligencias de cobro, estén sin respaldo económico por no existir bienes suficientes, ni garantía alguna, siempre que las mismas tengan una antigüedad mayor a cuatro (4) años contados desde el vencimiento de la obligación. Para hacer uso de esta facultad deberá proferirse un acto administrativo por parte de los funcionarios competentes conforme con los procedimientos adoptados por la entidad, sin que se requiera conformar expediente y dejando la trazabilidad correspondiente.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 516.- Dación en Pago. Cuando la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobernador.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 517.- Los negocios jurídicos, incluidos los contratos, órdenes de prestación de servicios, sus prórrogas y adiciones y todos los actos celebrados por la gobernación del Valle del Cauca y sus entidades descentralizadas, que se generen con entidades u organizaciones multilaterales, otros países o sus delegaciones, que hayan suscrito convenios internacionales con el Estado Colombiano, estarán exentos de todos los impuestos, tasas y contribuciones de que habla el presente estatuto, siempre que el monto aportado por estos supere el 50% del valor total.

ARTÍCULO 518.- Relación costo-beneficio en el proceso administrativo de cobro coactivo. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO 1. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ordenanza, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Departamental reglamentará los criterios de la relación costo-beneficio en el proceso administrativo de cobro coactivo.



ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTÍCULO 519.- Procedimiento Tributario Territorial. En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en lo no previsto en el presente Estatuto en materia de procedimiento, sanciones y cobro de los tributos y rentas administrados por el Departamento se aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición. Así mismo, se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

ARTÍCULO 520.- Administración y Control de las Rentas del Monopolio. En virtud a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1816 de 2015, la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la mencionada ley, es de competencia del Departamento, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTÍCULO 521.- Actualización del Estatuto Tributario Departamental. Se entienden incorporados en este Estatuto, las disposiciones legales y reglamentarias expedidas por el Congreso y el Gobierno Nacional y las disposiciones ordenanzas en materia de los tributos y rentas departamentales.

Con la finalidad de mantener el Estatuto Tributario y de Rentas Departamental actualizado, mediante decreto el Gobernador incorporará las disposiciones legales, las normas reglamentarias de las disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, las sentencias de nulidad o inexecutable, así mismo, las disposiciones ordenanzas que afecten lo dispuesto en el presente Estatuto Tributario Departamental y que sean promulgadas a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, sin que implique una remuneración total a este Estatuto.

ARTÍCULO 522.- Remisión a otras Normas. Cuando existan vacíos en la regulación del presente Estatuto respecto del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los tributos y rentas departamentales y de los monopolios rentísticos del Departamento, se aplicarán las normas establecidas en la Constitución Política de Colombia, en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios, en el Código Penal, Código Civil, Código General del Proceso, Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La numeración de los artículos de este Estatuto no implica la remuneración del articulado de las leyes y sus decretos reglamentarios que rigen los tributos departamentales, sino que corresponde a la estructura del compendio normativo a fin de facilitar la administración y control de los tributos y la aplicación de forma práctica por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y comunidad en general.

ARTÍCULO 523.- Actualización de Tarifas. Las tarifas que sean expresadas en valores absolutos en el presente Estatuto, y que deban ser reajustadas anualmente,

192



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025

(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

se harán mediante Resolución que expida la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, en el porcentaje de la meta de inflación esperada certificada por el Banco de la República, conforme lo establece la Ley 242 de diciembre 28 de 1995, aproximados al múltiplo de cien más cercano, siempre que la competencia no esté otorgada a organismos del nivel nacional.

ARTÍCULO 524.- Fondo cuenta para los gastos de la actuación tributaria (Conc. Art. 696-1 E.T.N.). Los gastos de la actuación tributaria que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos y rentas administrados por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, en defensa de las rentas del Departamento, se harán con cargo al Fondo Cuenta que para tal fin se haya creado.

ARTÍCULO 525.- Vigilancia y Control. La vigilancia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ordenanza estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento del Valle del Cauca y de las Contralorías Municipales o Distritales donde existan cuando la estampilla sea adoptada por los Concejos Municipales o Distritales.

ARTÍCULO 526.- Vigencia y derogatorias. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Departamental y deroga las Ordenanzas Nos. 474 de diciembre 22 de 2017, 473 de diciembre 21 de 2017, 495 de noviembre 15 de 2018, 504 de marzo 01 de 2019, 519 de agosto 27 de 2019, 526 de agosto 27 de 2019, 549 de noviembre 30 de 2020, 543 de agosto 27 de 2020, 573 de noviembre 10 de 2021, 580 de enero 27 de 2022, 592 de septiembre 26 de 2022, 615 de julio 19 de 2023, 647 de abril 02 de 2024 y las demás disposiciones que le sean contrarias

TITULO VIII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 527.- Remisión al Estatuto Tributario Nacional en Materia Procedimental. El proceso de determinación, discusión, recaudo, cobro, devolución de la contribución de valorización y demás temas procedimentales, se regirán por las disposiciones procedimentales del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 528.- Los procedimientos tributarios en curso, incluyendo aquellos en etapas de determinación, fiscalización, liquidación, discusión y cobro coactivo, aplicables a impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas complementarias, así como los procedimientos sancionatorios y administrativos iniciados bajo la Ordenanza 474 de 2017, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza se encuentren en trámite, continuarán su curso hasta su finalización.

La normativa aplicable a estos procedimientos será la vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su inicio.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ORDENANZA No. 692 DE 2025
(mayo 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

ARTICULO 529.- Autorizar al Gobierno Departamental para hacer las correcciones de tipo gramatical, aritmética al igual que para rectificar la numeración del articulado que hace parte de la presente disposición ordenanzal por un término de seis (6) meses.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los dos (06) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

HUGO PERLAZA CALLE
Presidente

Digitó: Ana Adela I. T.

Revisó: David Alexander Cruz Arango, Asesor Jurídico Asamblea Departamental

YAMILETH CADENA VARELA
Secretaria General



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

SG-03- 086-2025

Santiago de Cali, 5 de mayo de 2025.

CERTIFICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA SE PERMITE CERTIFICAR QUE:

En la Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de abril de 2025, fue puesto a consideración de la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca el Proyecto de Ordenanza No. 003 del 7 de febrero de 2025, "Por medio de la cual se establece el Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca", el cual consta de 528 artículos.

Durante dicha sesión, y por un error involuntario de lectura, se mencionó por parte de la Secretaria General el artículo 200, cuando en realidad este, no había sido leído ni sometido a votación. En su lugar, fueron presentados y aprobados los artículos 198 y 199, situación que fue verificada mediante la revisión del video de la sesión mencionada, donde queda claro que la intención fue certificar la aprobación de los artículos 198 y 199, y no del artículo 200 como erróneamente se menciona en el audio.

Por lo anterior, se deja constancia expresa que en la sesión del 30 de abril de 2025 **NO SE SOMETIÓ A VOTACION NI SE APROBÓ EL ARTÍCULO 200 del TÍTULO VIII EVENTOS HÍPICOS**, ya que solo se sometieron a votación y aprobaron los artículos del 1 al 199 y del 201 al 529.

Asimismo, se certifica que no se modificará la numeración del articulado mencionado.

La presente certificación se expide para ser anexada al acta de la plenaria del 30 de abril de dos mil veinticinco (2025).

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).


YAMILETH CADENA VARELA
SECRETARIA GENERAL



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

**EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICAN

De conformidad al Artículo 138 del Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, la siguiente información respecto al Proyecto de Ordenanza No. 003 de 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"**

Autores de la iniciativa:	GOBERNADORA DEL VALLE DEL CAUCA
Ponente de la Iniciativa:	DANIEL FERNANDO HOYOS BELTRAN, RAFAEL RODRIGUEZ RENGIFO.
Asunto de que trata el Proyecto:	"SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

Fecha de Presentación y Estudio:	11 de febrero de 2025
Fecha participación ciudadana:	26 de febrero de 2025
Número de participantes:	0
Fecha Primer Debate:	26 de febrero de 2025
Fecha Segundo Debate:	30 de abril de 2025
Observaciones:	N/A

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali a los seis (06) días del mes de mayo de 2025.

Cordialmente,

HUGO PERLAZ CALLE
Presidente

YAMILETH CADENA VARELA
Secretaria General

Digitó: Ana Adela I. T.

Revisó: David Alexander Cruz Arango, Asesor Jurídico Asamblea Departamental

CONTENIDO

ORDENANZAS

Ordenanza No. 692. “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA” 1152